

**RV: Generación de Tutela en línea No 1020966**

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 26/08/2022 14:07

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; rojasmorantes@yahoo.es <rojasmorantes@yahoo.es>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1437

Señores

**Secretaría de la Sala de Casación Penal**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 631 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: José Fidel Garavito Vargas

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

---

Comunicación del traslado

Señor

**JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218

Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

**De:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 25 de agosto de 2022 12:00 p. m.

**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo

<Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1020966

**1 Buenos días envío acción de tutela de JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS contra TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA -SALA PENAL.**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja <apptutelastun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 25 de agosto de 2022 11:15 a. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** rojasmorantes@yahoo.es <rojasmorantes@yahoo.es>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1020966

Cordial Saludo:

De manera atenta estoy enviando a su despacho Tutela en línea No 1020966 para fines pertinentes.

Atentamente,

LUZ MYRIAM LOPEZ VARGAS  
Asistente Administrativo  
REPARTO- OFICINA JUDICIAL  
DESAJ- TUNJA



---

**De:** Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de agosto de 2022 15:55

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja <apptutelastun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rojasmorantes@yahoo.es <rojasmorantes@yahoo.es>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1020966

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1020966

Departamento: BOYACA.

Ciudad: TUNJA

Accionante: JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS Identificado con documento: 6754274

Correo Electrónico Accionante : rojasmorantes@yahoo.es

Teléfono del accionante : 3125954029

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA -SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA- Nit: ,

Correo Electrónico: j05pctotunja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SGURIDAD- Nit: ,

Correo Electrónico: j01epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, LIBERTAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Tunja, veinticuatro (24) de agosto de 2022

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL (REPARTO)

[Secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:Secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

[Secretaria@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:Secretaria@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

BOGOTA D.C.

**REF. ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**

**ACCIONADOS. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA-SALA PENAL**

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**

**JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado** con la C.C. No 6754274 expedida en Tunja, residiendo en la calle 24 No 6-77 apartamento No 503, Edificio San Felipe Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, celular 3125954029 correo electrónico [fidelgaravito@gmail.com](mailto:fidelgaravito@gmail.com), [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es), con BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA en la dirección que indico y en mi calidad de sentenciado dentro de la causa de la referencia, obrando en mi propio nombre de conformidad con el Art. 23 y 29 de la constitución Nacional, comedidamente me permite solicitar INSTAURAR ACCION DE TUTELA en contra del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA-JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, por violación del DEBIDO PROCESO por vías de hecho- ACCESO A LA JUSTICIA-A LA LIBERTAD- DERECHO DE PETICION –y demás que se configuren con los hechos que expongo a continuación:

**MOTIVO DE LA ACCION DE TUTELA**

Se ha venido incurriendo en moras en resolver el incidente de REPARACION INTEGRAL CON FORME AL ART. 102 106 y siguientes de la 906 de 2004, BOTANDOSE LA RESPONSABILIDAD DE UNO AL OTRO a quien corresponde la competencia, De la cual ya se resolvió pero el Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja, Y no lo han devuelto el proceso al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, entonces han venido disculpándose un juzgado con el otro, y de esta manera están violando el derecho a la LIBERTAD DE **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**, demorándola por más de dos años, QUIEN HA VENIDO INSISTIENDO POR MÁS DE DOS AÑOS, por la libertad condicional que ya cumplió con todos los requisitos para que se le concediera, pero el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, INDICA QUE HASTA QUE NO SE PAGUE lo que arroje el incidente de REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NO PROCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL, CUANDO ya hace dos años se cumplieron las tres quintas partes de la pena, y en varias oportunidades la Niega, y he solicitado copias del proceso tampoco se me han expedido por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

Se interpuso el recurso de apelación ante la última negativa de LIBERTAD y la han negado como se puede ver en el cuadro de consulta de procesos:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA PENAL													15001600087922015-00033-		
PENAS ACUMULADAS	NO.	NO. CONDENADOS			TOTAL PRESOS			PRESOS A CARGO JEPNS							
		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14
Cuadernos															
Folios		246													
<b>2. DATOS DE LA SENTENCIA</b>															
SENTENCIA ANTICIPADA NO															
INSTANCIA FALLADORA				FECHA (DD/MM/AAAA)				EJECUTORIA				cédula y folios			
JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION DE CO				06/03/2015								1246			
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE T				10/07/2020				07/07/2020				1246			
FECHA DE LOS HECHOS															
07/01/2007															
<b>3. CLASE DE PROCESO</b>															
Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente 8026															
<b>4. OBSERVACIONES</b>															
GARAVITO VARGAS// SENTENCIADO ALLEGA SOLICITUD. YSG 0															
<b>ACTUACIONES DEL PROCESO</b>															
FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACION	CUADERNO FOLIO												
19/08/22	Dispone	TÉNGASE EN CUENTA para futuros pronunciamientos lo informado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja señalando que: "El incidente de reparación integral contra el señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, no ha regresado del TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, fue enviado desde el 27 de enero de 2022. Por lo tanto se DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO en el auto interlocutorio No. 0480 del 26 de abril de 2022 que negó la concesión del sobreacuerdo de la libertad condicional, por no cumplir con el requisito de PAGO DE PERJUICIOS FEJADOS EN LA SENTENCIA O SU ASEGURAMIENTO, ya que situación jurídica que se observa no ha sufrido variación".													
11/08/22	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS// SENTENCIADO ALLEGA SOLICITUD. YSG													

COMO SE OBSERVA han venido demorando la libertad condicional que ADEMÁS ya está más que cumplida como el mismo juez PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD INDICA EN SUS providencias a pesar de ello ha venido negando la libertad, sino que el único inconveniente es hasta que no pague los perjuicios no se me concede, es decir que si no se pueden pagar los perjuicios tendrá que durar toda la vida en la CARCEL DOMICILIARIA.

Vemos varias jurisprudencias de la misma CORTE, QUE el no pago del incidente de reparación integral no es obstáculo para conceder la Libertad condicional.-

Es palpable y verídico que el incidente de REPARACION INTEGRAL, FUE PROPUESTO fuera del término y por ello caduco, existe una vía de hecho y violación al debido proceso, por ello solicito a la Honorable Corte, verificar que se están violando los derechos fundamentales de LA LIBERTAD, acceso a la justicia, al DEBIDO PROCESO POR VIAS DE HECHO.

Solicito a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acceder amparar al derecho de petición de libertad condicional, ya que se debe declarar la NULIDAD DE TODA LA ACTUACION DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, QUE SE ADELANTA EN EL Juzgado quinto penal del circuito con función de conocimiento de la ciudad de Tunja.-

Se han agotado todas las instancias, y han sido nulos mis pedimentos y derechos invocados y que son viables por ley.-

### I H E C H O S

**PRIMERO.** El día 16 de enero de 2017, la Fiscalía 20 Seccional de Tunja formulo imputación de cargos a título de autor en la modalidad de dolo a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS por el delito de daños a los recursos naturales bajo el proceso radicado 1500160008791-2015-00033, de conformidad con el artículo 231 del Código Penal.

El día lunes cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tunja, RESOLVIO :" Condenar a José Fidel Garavito Vargas, hijo de Ciro Antonio Garavito Garavito (fallecido) y María Edelmira Vargas, nacido el día 3 de mayo de 1952 en Sotaquira, Boyacá, cuenta con 65 años de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 6754.274 expedida en Tunja, estado civil casado, de ocupación comerciante y grado de instrucción bachiller; como autor responsable

del delito daño en los recursos naturales, a las penas de sesenta (60) meses de prisión y multa de tres mil cientos seis punto sesenta y cinco (3.106.65) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena pecuniaria deberá cancelarse en el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dirección Ejecutiva Seccional conforme al Artículo 9 de la Ley 1743 de 2014. SEGUNDOLC. Declarar que José Fidel Garavito Vargas, tiene derecho a la prisión domiciliaria, siempre y cuando suscriba la diligencia de compromiso y consigne la caución o, equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. TERCERO. Informar a las víctimas que tiene la posibilidad de iniciar el incidente de reparación integral conforme a lo contemplado en el Art. 102 del Código de Procedimiento Penal, estando en firme la sentencia condenatoria. Si no es su deseo hacer uso de este medio, los perjudicados pueden acudir a la jurisdicción civil para la reparación respectiva.- CUARTA Comunicar el presente fallo a las autoridades y funcionarios correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004. QUINTO. En firme esta sentencia, envíese la actuación correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto-, para lo pertinente.-SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en ésta audiencia y sustentarse de conformidad con el art. 179 de la Ley 906 de 2004, es decir, de inmediato o por escrito en los cinco (5) días siguientes a la notificación, para que sea resuelta por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tunja.

Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de 2018 se concedió el recurso de apelación de la sentencia condenatoria proferida el día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho ante la sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, en el efecto suspensivo.-

Mediante sentencia penal de segunda instancia N° 017, aprobada el 25 de marzo de 2020 y leída en acta No 030 (covid-19) audiencia de 10 de julio de dos mil veinte (2020), la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja resolvió: "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, mediante la cual condenó a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS como autor del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, con las siguientes adiciones: a) CONDENAR a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS a la pena accesoria de Inhabilitación para para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad. b) CONDENAR a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS a la pena accesoria de Inhabilitación para para el ejercicio de la actividad minera que incluye la imposibilidad de ser concesionario de explotaciones mineras, por un término de cincuenta y tres (53) meses."

En contra de la anterior decisión, el señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto el 09 de septiembre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante Acta N° 084, Interlocutorio P- N° 064 notificado mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, que resolvió: "PRIMERO: Declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado en contra de la sentencia N° 017 aprobada el 25 de marzo de 2020 y leída en audiencia de 10 de julio siguiente, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. (...)"

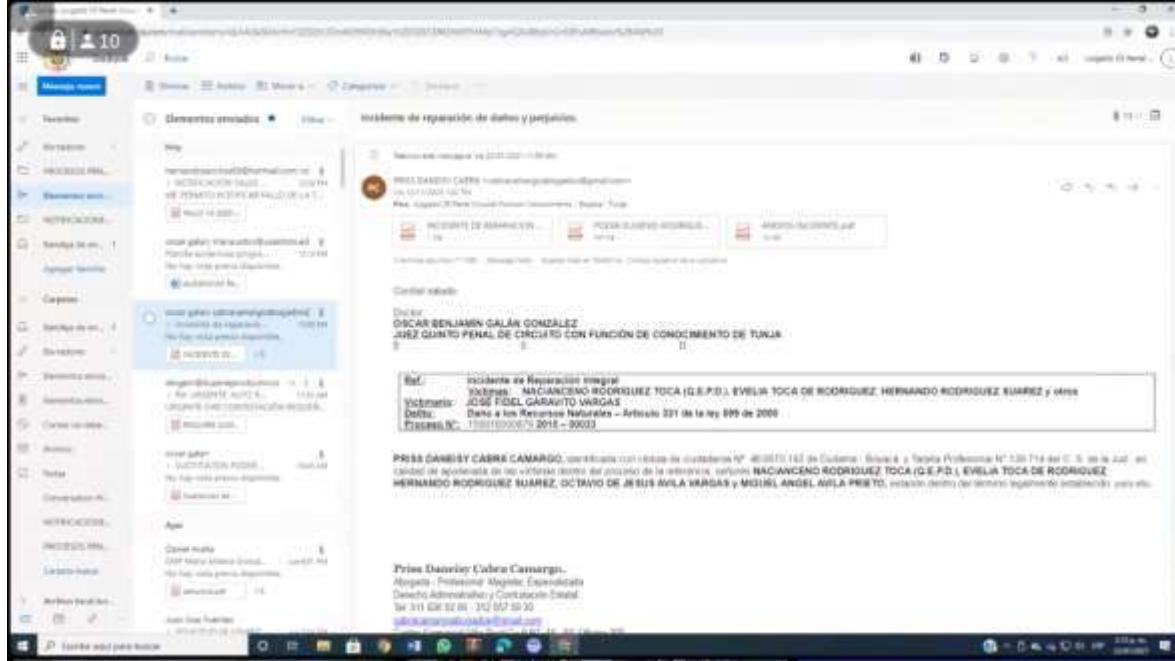
A folio 241 la secretaria NURY MAGALLY CELY USCATEGUI pasa al despacho el proceso informando los siguiente" Al despacho, el proceso 150016000879201500033 en contra de JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, POR EL DELITO daño en los recursos naturales, informándole que se recibió el expediente proveniente del Tribunal Superior de Distrito judicial de Tunja, con decisión del 10 de julio de 2020, mediante la cual se CONFIRMO la decisión del 05 de marzo de 2018 que condeno al proceso. Decisión que se encuentra legalmente ejecutoriada. Sírvase proveer. FIRMADO NURY MAGALLY CELY USCATEGUI. Juzgado quinto penal del circuito de Tunja con funciones de conocimiento.

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Teniendo en cuenta el informe que antecede, remítase el expediente al centro de servicios Judiciales de Tunja, para que se de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, librándose las comunicaciones antes las autoridades y funcionarios correspondientes; luego de lo cual

envíese el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – reparto de la ciudad de Tunja\_boyaca.- CUMPLASE. El Juez OSCAR BENJAMIN GALAN GONZALEZ.-

**SEGUNDO.** La apoderada Doctora PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46'0670.192 de Duitama - Boyacá, y Tarjeta Profesional N° 139.714 del C. S. de la Jud., en calidad de apoderada de las víctimas dentro del proceso de la referencia, señores NACIENCENO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO, presento incidente de reparación integral el día trece(13) de noviembre de 2020, que contabilizando los treinta días a partir del nueve (9) de septiembre de 2020, lo cuales son (9-10-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25-28-29-30 y octubre 1-2-5-6-7-8-9-13-14-15-16-19-20-y 21 de 2020) fecha está en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia con el auto que declaró desierto el recurso de casación, como se puede observar el incidente fue extemporáneo estando por fuera de los treinta (30) días del término legalmente establecido, pues hasta el día trece (13) de noviembre de 2020 lo presentó al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA para que iniciarla las diligencias para el incidente de reparación integral conforme al artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

PANTALLAZO DEL DIA EN QUE SE PRESENTO EL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL.  
VIERNES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020.-



OFICIO QUE EL TRIBUNAL LE COMUNICA A LA ABOGADA DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS MAS NO LE NOTIFICA QUE POR MEDIO DE AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE CASACION.

Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Penal - Tunja

OFICIO N° 6134  
Tunja, 30 de septiembre de 2020

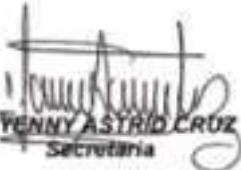
Doctora  
**PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**  
Centro Comercial Villa Real - Cra. 9 No. 18-60, ofc. 205  
Tels 3118365256 – 3125575930  
[cabracamargoabogados@gmail.com](mailto:cabracamargoabogados@gmail.com)  
La ciudad

Ref: Causa N.I. 2018-0240  
CUI: 1300160000879201500033  
Procesado: JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS  
Delito: DANO A LOS RECURSOS NATURALES

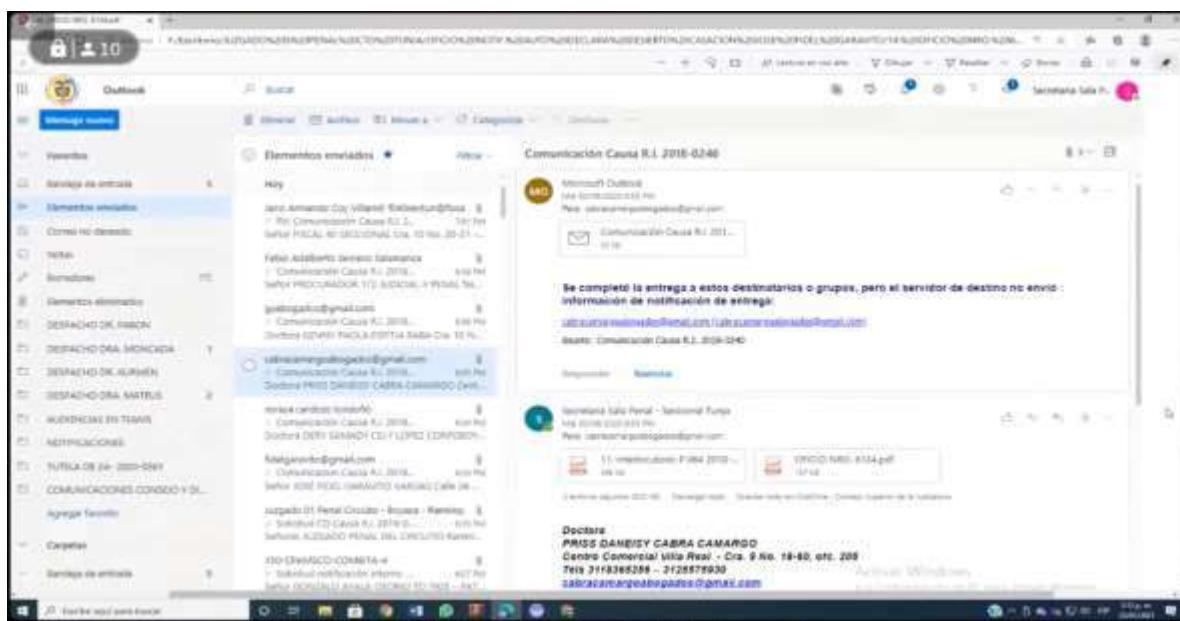
Atentamente le comunico que el Magistrado JOSE ALBERTO PABON ORDOÑEZ en auto emitido el 09 de septiembre de 2020 en el referido asunto, DECLARÓ DESIERTO el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el procesado JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS contra la sentencia No. 017, aprobada el 25 de marzo de 2020 y leída en audiencia celebrada por esta Corporación. 10 de julio siguiente.

Para Su conocimiento y fines pertinentes remito copia del auto en 03 folios.

Cordialmente,

  
**PENNY ASTRID CRUZ**  
Secretaria

CONSTANCIA DE ENVIO DE LA COMUNICACIÓN A LA ABOGADA DE LAS VICTIMAS DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020. MAS NO NOTIFICACION PUES YA ESTABA NOTIFICADA LA PROVIDENCIA EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**TERCERO.** Todas las entidades dan certificación de ejecutoria de la sentencia el nueve (9) de septiembre de 2020 así como el centro de servicios judiciales de tunja vea .

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE TUNJA		213
FORMATO SENTENCIA CONDENATORIA		
 Tunja, 6 de noviembre de 2020 Oficio N°. 4548		
<b>Señores:</b> <b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD</b> <b>TUNJA</b>		
Primer Nombre / Segundo Nombre / Primer Apellido / Segundo Apellido <b>JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS</b>		
CEDULA DE CIUDADANIA		6.754.274 DE TUNJA
DIRECCION: CALLE 24 NO. 6-77 APTO. 503 EDIFICIO SAN FELIPE		TELÉFONO: 312 595 40 29
MUNICIPIO : COLOMBIA/TUNJA/BOYACÁ		
Lugar de Nacimiento		
PAÍS/MUNICIPIO/DEPTO.: COLOMBIA /SOTAQUIRA		
FECHA: 3 DE MAYO DE 1952:		Edad: 67 AÑOS
Alias:		Sexo: M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Profesión u Ocupación: COMERCIANTE		
Nombre de los Padres: CIRO ANTONIO GARAVITO Y MARÍA EDELMIRA VARGAS		
RASGOS FÍSICOS		
Estatura:	Color de Piel: TRIGUEÑA	Contextura: FORNIDA
Sorda Muda	Ciego	
Otras Características:		
Preso: SI	CARCEL: TUNJA	Terminación Anticipada Del Proceso: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN		
No. Proceso	En fiscalía:	Fecha de Decisión: 5 DE MARZO DE 2018
1500160087922015-00033		Fecha de los hechos: 2007 - 2015
IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONDENA		
Dept: BOYACA	Mpio: TUNJA	Despacho: <b>JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO.</b>
DELITO:		
<b>DANO A LOS RECURSOS NATURALES</b>		
INSTANCIA EN LA QUE QUEDÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA		
Primera	Segunda <input checked="" type="checkbox"/>	Casación
		Fecha de ejecutoria: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PENAS PRINCIPALES		
PRISION: 60 MESES		DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
MULTA: 3.106,65 S.M.L.M.V.		HASTA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025
PENAS ACCESORIAS		
INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, 60 MESES		DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA QUE INCLUYE LA IMPOSIBILIDAD DE SER CONCEPCIONARIO DE EXPLORACIONES MINERA		DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA: 9 DE FEBRERO DE 2025
 <b>ITINA YAMENA RAEZ DINEDA</b>		

Sin embargo, a pesar de estar por fuera del término de los treinta días, se ordenó la apertura de dicho incidente. Al respecto podemos indicar como se debe ejercer el derecho de reclamar la reparación integral así:

#### **DEL EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL LEY 906**

**ARTÍCULO 102.** Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

**ARTÍCULO 103.** Trámite del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 87, Ley 1395 de 2010 Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código. Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 906 de 2004 19 EVA - Gestor Normativo Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

**ARTÍCULO 104.** Audiencia de pruebas y alegaciones. El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervenientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

**Parágrafo.** La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas. Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

**ARTÍCULO 105.** Decisión de reparación integral. Modificado por el art. 88, Ley 1395 de 2010 En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.

**ARTÍCULO 106. Caducidad. Modificado por el art. 89, Ley 1395 de 2010 La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio. (SUBRAYADO Y NEGRILLA MIO)**

**ARTÍCULO 107.** Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

**ARTÍCULO** Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-425 de 2006, por el cargo analizado, en el entendido que el tercero civilmente responsable se encuentra facultado para ejercer plenamente su derecho de defensa en relación con el decreto y práctica de medidas cautelares en su contra.

**ARTÍCULO 108.** Citación del asegurador. Exclusivamente para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-409 de 2009.

La constancia de la Secretaría del Honorable Tribunal Superior de Tunja, que dice que el auto interlocutorio calendado nueve (9) de septiembre quedo ejecutoriado el día cinco (5) de octubre de 2020 a la hora de las cinco de la tarde.- No es acorde con la ley, pues se dice que los autos quedan debidamente ejecutoriados el día en que se pronuncian en estrados, es decir el nueve de septiembre de 2020.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA NO ES ACORDE AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESTA CONSTANCIA NO SE PUEDE TENER EN CUENTA, EL SEÑOR JUEZ DEBE CORROBORAR CON LAS DILIGENCIAS. PORQUE LA EJECUTORIA OCURRIO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020.

*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja  
Sala Penal - Secretaría*

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita secretaria de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Tunja hace constar que el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), quedó ejecutoriado el auto Interlocutorio P-No. 064 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), que Declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado en contra de la sentencia No. 017 aprobada el 25 de marzo de 2020 y leída en audiencia el 10 de julio siguiente, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro del radicado NUR: 1500160008792015000333 y R.I. No. 2018-0240, adelantada contra JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, por el delito de DAÑO EN LOS

No podía aceptarse ya que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 9 de septiembre de 2020 como consta en el expediente y l constancia del reporte de proceso. Es decir toda la actuación desde su inicio se encuentra nula por encontrarse cobijada de ilegalidad por haber caducado el derecho de proponerla, los treinta días transcurrieron y dentro de ese término no la iniciaron .- Se han revivido los términos como consecuencia l es nula la actuación de dicho incidente desde su iniciación.

#### **EXISTE UN ERROR JURISDICCIONAL**

La conducta del empleado secretario que interpreta sin razón, la ejecutoria de la sentencia, que a la postre es incorrecta según la contabilización y verificación con los documentos a la mano, como son la sentencia y toda la actuación hecha seguidamente, aquí se configura un error jurisdiccional al no verificar y constatar u observar estrictamente la Ejecutoria de la Sentencia por el propio director de la actuación. Pues es un error de la secretaría al decir que la sentencia cobro ejecutoria el cinco de octubre de 2020, cuando no lo es, en estas circunstancias, no es imputable a la parte que ha confiado en la información por éste suministrada. La conducta del sujeto procesal en modo alguno pretende modificar los

términos. Simplemente, se determina según el entendimiento razonable que de su contabilización realiza el secretario judicial. Y contiene un error en su contabilización.-

La Secretaría del Juzgado hace parte del despacho judicial y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio. No se explica la razón que lleva a la Secretaría a cometer el presunto error en la contabilización de los términos y Juzgado y a imputarle credibilidad sin no antes verificar con la sentencia y sus actuaciones posteriores e interpretar conforme a la ley cuando en realidad fue su cobro de ejecutoria, en cambio, el desconocimiento de los términos de ley a la parte que se acogió a la interpretación del referido servidor público, luego debe ser corroborada por el Juez de la causa. La decisión analizada es, por lo tanto, en extremo inequitativa, pues, castiga la confianza legítima del particular en las autoridades y sacrifica el derecho de defensa. En lugar de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, traslada íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial y hace nugatorio su derecho fundamental a pedir su libertad condicional desde hace dos años que tiene derecho por Ley.

El sindicado es sujeto procesal y por lo tanto. Las consecuencias del error judicial en comento, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término. La administración de justicia, a través de las diferentes instancias, debe corregir sus propios errores, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa de los sindicados y menos escarmetando la buena fe que ellos razonadamente hayan puesto en los actos de las autoridades.

En definitiva, para corregir el error judicial - falencia interna del servicio de administración de justicia - no es necesario sacrificar de manera tan palmaria el derecho de defensa del sindicado y considerar que por este incidente de reparación integral ha estado vedado a no estar en libertad condicional que fuera solicitada dentro del proceso ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, cuando este ya se encontraba caducado el termino para instaurarlo y por ello se torna anulable toda su actuación por haberse revivido términos ya caducos.-

El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione), la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

<sup>9</sup>Para el caso que nos ocupa podemos transcribir la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación.

*"NOTIFICACIÓN - Reglas Número de radicado : 30606 Fecha : 24/11/2008 Tipo de providencia : AUTO INTERLOCUTORIO Clase de actuación : CASACIÓN «En el sistema acusatorio existe una norma general que consiste en que las sentencias y los autos se notifican en estrados; ello implica que la notificación se surte en la diligencia o en la audiencia, por modo que si las partes intervenientes no comparecen a pesar de haberse hecho la citación oportuna, se entenderá surtida la notificación1, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. (Artículos 168 y 169). Si bien es cierto que la notificación es por regla general, un acto de comunicación procesal a las partes intervenientes, también lo es que existen formas alternativas excepcionales de notificar las providencias judiciales: comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, fax, correo electrónico o cualquier medio idóneo que haya sido indicado por las partes. No obstante, el caso que atiende la Sala no comporta excepción alguna. El inciso cuarto del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal no implica de ninguna manera excepción a la regla general; cuando el procesado se encuentra privado de la libertad, las providencias*

*notificadas en la audiencia le serán comunicadas en el sitio de reclusión y de ello se dejará constancia. Ese acto de "comunicación" a que se refiere el inciso cuarto del artículo 169 no implica prórroga del término para la interposición del recurso extraordinario de casación contra una sentencia que se notificó en estrados en la audiencia de lectura del fallo. (Destaca la Sala). Como la sentencia penal no admite ejecutorias parciales, mal podría argüirse que el término de ejecutoria para quien compareció a la audiencia se contabiliza a partir del día siguiente de la lectura del fallo (porque se notificó en estrados), mientras que, para quienes no comparecen se contabiliza a partir de la fecha en que reciban la comunicación de la decisión (porque al no asistir a la diligencia, no se notificaron en estrados). La notificación en estrados se entiende para todos los intervenientes en el proceso... aunque no asistan a la diligencia; pensar de manera contraria implica un desconocimiento total del principio de igualdad ante la ley.* <sup>1</sup>*En el mismo sentido, ARTÍCULO 325 del C. de P.C.: "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes". Lo perceptible en éste caso es que el 5 de junio de 2008, los procesados firmaron un "Acta de notificación" (fl. 61), que en su real contexto es un acto de comunicación del fallo condenatorio del 27 de mayo anterior y que no implica -insiste la Sala- una forma de dilatar el término para ejercer la impugnación extraordinaria contra la sentencia. "La disposición en comento deja en claro que el acto de notificación se cumple dentro de la audiencia respectiva. De tal forma que si a renglón seguido señala la comunicación que debe hacerse al detenido, deriva incuestionable que lo último hace referencia solamente a que se lo entere, en tanto el acto judicial de notificación se ha cumplido en la vista. Nótese que el legislador dispone que lo que se comunica al detenido es la providencia que ya ha sido notificada en la audiencia. La inteligencia de la disposición apunta a que el acto judicial de notificación se debe cumplir con el defensor, que por sus condiciones técnicas está capacitado para el cuestionamiento legal de la determinación, circunstancia que torna razonable que al sindicado privado de su libertad que no asiste a esa audiencia simplemente se lo entere de lo resuelto"<sup>2</sup> El principio de lealtad procesal implica que los intervenientes asuman -en término- sus compromisos procesales; una interpretación degenerativa de las reglas generales de notificación en estrados en el sistema acusatorio permitiría interpretaciones acomodaticias y por esa vía... la no asistencia a la audiencia de lectura del fallo por parte de los abogados y la renuencia a firmar los actos de comunicación por parte de los procesados (por ejemplo) serían maneras de dilatar el término que la Ley consagra para el ejercicio del recurso extraordinario de casación. La notificación en estrados prevista en la Ley 906 de 2004 (sistema de enjuiciamiento penal acusatorio) consiste, sin más formalidades, en que la providencia que es dictada en el curso de la audiencia queda notificada allí mismo y ese día, a todas las partes aunque no hayan concurrido a la diligencia». NORMATIVIDAD APlicADA: Ley 906 de 2004, arts. 168, 169 y 183 JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 13 feb. 2008, rad. 29119; CSJ AP, 27 jul. 2009, rad. 31647; CSJ AP, 09 sep. 2009, rad. 31647; 2Auto núm. 29119 (13/02/2008) CSJ AP, 14 sep. 2009, rad. 32300; CSJ AP, 01 oct. 2009, rad. 31972; CSJ AP, 09 nov. 2009, rad. 32252; CSJ AP, 17 ag. 2011, rad. 35913, y CSJ SP, 06 feb. 2013, rad. 38975."*

RELEVANTE SALA DE CASACIÓN PENAL M. PONENTE : PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR  
 NÚMERO DE PROCESO : 46628 NÚMERO DE PROVIDENCIA : AP1563-2016 CLASE DE ACTUACIÓN : SEGUNDA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO FECHA : 16/03/2016 DELITOS : Peculado por apropiación / Prevaricato por omisión FUENTE FORMAL : Ley 600 de 2000 art. 75-3, 177 y 178 TEMA: NOTIFICACIÓN PERSONAL - Procedencia / NOTIFICACIÓN PERSONAL - Deber de notificar al Fiscal Delegado / NOTIFICACIÓN PERSONAL - Sólo al procesado privado de la libertad en Colombia «El artículo 178 ibidem dispone que se notificará personalmente (i) al sindicado que se encuentre privado de la libertad; (ii) al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales, y, (iii) al Ministerio Público. Al sindicado no privado de la libertad y los demás sujetos procesales se notificarán personalmente "si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados personalmente." Por tanto, ha de tenerse en cuenta el mandato del legislador, en cuanto impone la obligación de notificar personalmente al sindicado que se encuentre privado de

la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público, creando una diferencia entre la forma de enteramiento a estos sujetos, frente a los demás que intervienen en el proceso penal. Así, el abogado defensor, el sindicado que se encuentre en libertad y los apoderados de la parte civil, se notificarán personalmente sólo si se presentan en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, vencidos los cuales se les enterará a través de la notificación supletoria -estado o edicto- según corresponda a un auto o sentencia, respectivamente. Trámite que no cobija a los tres sujetos procesales que por mandato legal indefectiblemente se notifican personalmente, toda vez que en tratándose de ellos - recuérdese- sindicado privado de la libertad, Fiscal y Ministerio Público, siempre habrá de agotarse, en relación con los dos últimos, la comunicación personal. [...] Con el fin de materializar el principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior, elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem, la misma norma prevé que la notificación personal se hará por secretaría permitiendo al receptor la lectura de la totalidad de la decisión, para lo cual es necesario establecer los medios a los que se podrá acudir, así como la oportunidad para realizar las citaciones, con miras a verificar esta clase de notificación por excelencia».

**NOTIFICACIÓN PERSONAL** - Formas de efectuarla: en la secretaría del despacho, a través de comunicación telefónica o correo electrónico, requisitos / **NOTIFICACIÓN PERSONAL-Citación para notificar:** diferente a la notificación misma / **NULIDAD - Indebida notificación** «El artículo 151 del código procesal penal de 2000 dispone que las citaciones se realizarán “por los medios y en la forma que el servidor judicial considere eficaces, indicando la fecha y hora en que se debe concurrir. En forma sucinta se consignarán las razones o motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en el expediente.” Lo anterior significa, que el servidor judicial recurrirá a cualquier medio que considere eficaz para alcanzar el cumplimiento de la notificación personal de los sujetos procesales indicados por el inciso 1 del artículo 178 de la norma en cita. No sucede lo mismo con los restantes intervenientes, respecto de quienes se intentará la notificación personal, pero de no ser posible dentro del término legal (3 días), se les enterará a través de las notificaciones supletorias, estado o edicto, según corresponda. Ahora bien, la ley procesal penal no prevé un único medio idóneo para dar cumplimiento a la notificación personal, pudiéndose efectuar bien sea por la presencia del por notificar en la secretaría del despacho judicial, o a través de comunicación telefónica o electrónica, pero siempre observando que la parte tenga a su disposición el contenido total de la decisión judicial cuya publicidad se requiere y se deje constancia procesal de su enteramiento personal. En ese propósito, ha de tenerse especial cuidado en no confundir la comunicación librada al sujeto procesal para que comparezca a notificarse de una providencia, con la notificación de la misma, “pues aquella simplemente corresponde a un medio para dinamizar la actuación procesal, en tanto que la notificación cumple el sustancial cometido de enterar a los sujetos procesales sobre el contenido de lo dispuesto por los funcionarios judiciales”. (CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756).

Así, las comunicaciones a través de las cuales se cita a los sujetos procesales para que acudan a notificarse personalmente de una decisión judicial, podrán hacerse por escrito (oficio, telegrama, mensaje enviado por correo electrónico) o verbalmente, (mensaje de voz o llamada telefónica, entre otros) mecanismos que suelen ser, unos más expeditos que otros, quedando al criterio del servidor judicial la escogencia del que entienda más adecuado para el propósito procesal. Lo dicho hasta ahora, sirve a la Sala para precisar que el correo electrónico, además de ser un medio de citación, también es apto como mecanismo para lograr la notificación personal, siempre que se cumplan las exigencias previstas por la norma (artículo 178 de la Ley 600 de 2000), valga recordar, (i) que el sujeto procesal reciba el texto completo de la providencia, y, (ii) que se cuente con la constancia procesal del acto de enteramiento, que por supuesto, contendrá la fecha y firma de quien se impuso del contenido del proveído. [...] Reconoce la Corte que el arcaico concepto de notificación personal, limitado a la presencia física de quien se presenta en la baranda a firmar la constancia de enteramiento, ha quedado superado con los mecanismos introducidos por los medios de comunicación que hacen viable materializar esa forma de notificación - personal-, a pesar de que los sujetos o intervenientes no se encuentren en la

misma ubicación geográfica donde se profirió la decisión judicial, pues vía telefónica, fax, correo electrónico, mensajes de texto, o similares, podrán conocer su contenido en tiempos de simultaneidad con la emisión del proveído. Sin embargo, “la notificación personal<sup>2</sup>, como su nombre lo indica, requiere, para su configuración, que haya inmediación entre quien notifica y a quien se impone el contenido de la decisión, de tal forma que se confirme por cualquier medio, que el acto cumplió con su fin, que no es otro que el sujeto procesal conozca oportunamente la decisión, para que haga uso de los recursos, dependiendo de su interés. Ese entendimiento garantiza que se conozca con exactitud, si se ha observado lo normado por el artículo 178 del código procesal penal de 2000, por cuanto con el uso de los mecanismos actuales de comunicación, se busca agilizar el trámite de la notificación personal, más no privar de las garantías procesales a quienes intervienen en la actuación judicial, ni sacrificar la efectividad de la tarea de comunicación, a cambio de prontitud. Por lo tanto, aunque el uso del correo electrónico es apto tanto para citar a un sujeto procesal, como para notificarlo personalmente de una decisión, esto último sólo se logra cuando se adjunta al mensaje la totalidad de la providencia y se espera la respuesta para verificar la efectiva recepción, la apertura, lectura y confirmación por parte del receptor, y además, se recibe de este, a vuelta de correo, un mensaje similar confirmando su notificación. En el caso que ocupa a la Sala, la única constancia que obra en torno al cumplimiento del presupuesto mencionado, se limita a la anotación que realizara la citadora: “remití la comunicación a el (sic) anterior e-mail, sin que el mismo revotara, (sic) lo que permitió concluir que en efecto llegó a su destinatario, no obstante lo anterior, nuevamente el 29 de abril en horas de la mañana intenté confirmar su recibido al número telefónico (071) 5879750 Ext (sic) 1367, sin lograr establecer comunicación” Esa suposición de la citadora no indica nada diferente a que el mensaje ingresó a un buzón, más no, que ha sido abierto, tampoco, que corresponde a la dirección electrónica asignada al destinatario, menos, que el sujeto procesal se ha enterado del contenido de la providencia, luego la no devolución por el sistema, no implica su recepción.

A cambio, la secretaría confirmó el recibo de los correos enviados a los demás sujetos procesales, de lo cual se dejó constancia manuscrita en la impresión de ellos, obrando los nombres de quienes corroboraron la recepción.

El entendimiento errado del secretario, en cuanto creyó suficiente el envío de un mensaje por correo electrónico, para materializar una notificación personal, originó la constancia de ejecutoria de la sentencia fechada el 27 de abril de 2015, situación que, a no dudarlo, genera irregularidad por desconocimiento del artículo 178 de la Ley 600 de 2000, en cuanto no se notificó personalmente a la Fiscal. Sin embargo, esa irregularidad quedó superada cuando la misma funcionaria se notificó por conducta concluyente, situación que se consolidó en el proceso con la radicación del memorial del 26 de mayo de 2015, mediante el cual solicitó la nulidad de lo actuado a partir de su notificación personal. [...] En ese orden, y teniendo en cuenta que la notificación de las decisiones judiciales es el medio a través del cual la judicatura logra la publicidad necesaria para que los sujetos procesales hagan uso del derecho a la contradicción, encuentra la Sala que se impidió a la Fiscal hacer uso de tal facultad, dado que, cuando se enteró del contenido de la sentencia, ya el proceso se encontraba archivado en virtud a una constancia ilegal de ejecutoria, debiendo acudir, como última opción, a la solicitud de invalidación de su notificación, lo que equivale a que procesalmente el acto no cumplió la finalidad para el cual estaba destinado. Así, el daño insubsanable se presentó a partir de la constancia de ejecutoria y el auto mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del proceso, restándole a la Fiscal, como única forma eficaz de provocar una respuesta de la jurisdicción, la solicitud de nulidad, perjuicio que no guarda relación con el acto de notificación por conducta concluyente a este sujeto procesal. [...] Bajo ese contexto, erró el Tribunal al no revisar el cumplimiento de los trámites de notificación de la sentencia, pues de haberlo verificado, se habría percatado de la mencionada irregularidad que impedía que la providencia cobrara ejecutoria. Y de nuevo incurrió en un equívoco al omitir declarar que la anómala notificación personal a la delegada del ente acusador, se superó a través de la estructuración de la notificación por conducta concluyente, lo cual no requería una declaración judicial, sino el reconocimiento de la evidente situación. [...] Eventualmente podría entenderse que la Fiscal dejó transcurrir los tres días siguientes a su notificación, sin manifestar inconformidad alguna con la

decisión; sin embargo, ha de tenerse como razonable su entender, según el cual, no era factible interponer el recurso de apelación en un proceso que se hallaba archivado en virtud, precisamente, de una irregular notificación personal. Por tanto, como única posibilidad de protección del orden jurídico, la Sala encuentra necesario retrotraer la actuación, como lo dispuso el juez de conocimiento. Para dar cumplimiento al amparo, se dispone dejar sin efecto la constancia de ejecutoria y el auto proferidos el 6 de mayo de dos mil quince (2015), emitidos por el Secretario y Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, respectivamente, ordenando que al día siguiente del recibo del expediente en esa secretaría, se empiecen a contar los tres días de ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de abril del mismo año».

**CUARTO.** El JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA por medio de audiencia virtual, calendada veintidós de enero de 2021 admite el incidente de reparación integral presentado el día trece (13) de noviembre de 2020. Cuando este ya esta CADUCADO, POR LO TANTO lo debe anular en toda su actuación.-

**QUINTO.** En consecuencia de la admisión se continuo con el trámite de forma no adecuada en razón que este se encuentra caducado, como podemos contabilizar , por un lado la lectura de la sentencia lo fue el día diez de julio de 2020. Que ese mismo día quedo debidamente ejecutoriada por su notificación en estrados.

ACTA N°. VJU(COVID-19) LECTURA DE SENTENCIA N° 017 Sala No.7	
NUR:	150016000678201500033
Radicado Tribunal N°:	2018-0240
Fecha:	10 de julio de 2020
Inicio audiencia:	02:20 P.M. Hora de terminación: 03:17 PM
Tiempo de duración:	57 minutos
Asunto:	Apelación SENTENCIA
Decisión:	CONFIRMA
FISCAL:	FISCAL 40-SECCIONAL DR. JAIRO COY FD40seccun@fiscalia.gov.co
APODERADOS VICTIMAS	PRISS DANEISY CABRA CAMARGO TEL. 3118385256 - 3125575930 cabracamargosabogados@gmail.com
AP. CORPOBOYACA-VICT	DERY SAMADY CELY LOPEZ TEL.3213904445- 7467192 corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADOR JUDICIAL 172 DRA BLANCA YANETH CALVERA
PROCESADO (S):	JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS fidelgaravito@gmail.com
DEFENSOR (ES):	GENNYS PAOLA ESPITIA RABA TEL.3222226927 gyabogados@gmail.com
DELITO:	DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES
MAGISTRADO PONENTE: INTEGRANTES SALA	Dr. JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ Dr. EDGAR KURNEN GÓMEZ Dra. CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS
<p>Se reunieron de manera virtual, el Magistrado Dr. JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ, quien preside la Cuenta Sala Penal Decisoria, la Defensa, el imputado, el Fiscal del caso, Apoderado de Víctimas, la representante del Ministerio Público, así como al suscrito Secretario. Acto seguido, el Honorable Magistrado Ponente declara abierta la audiencia, verifica la asistencia de partes e intervinientes, deja constancia de la inasistencia de los demás convocados a pesar de su oportuna citación a la audiencia, y procede a dar lectura a la sentencia N° 017, aprobado en Sala Penal Decisoria, según Acta N°. 029, del 25 de marzo de 2020, en la que resuelve PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de alzada SEGUNDO contra la presente decisión procede recurso extraordinario de casación TERCERO. En firme devuelvanse las diligencias al Juzgado de Origen. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.</p>  <p>PEDRO PABLO VELANDIA RAMÍREZ Secretario</p>	



## CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE TUNJA

FORMATO SENTENCIA CONDENATORIA

213

Tunja, 6 de noviembre de 2020  
Oficio No. 4548

Señores:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD

TUNJA

Primer Nombre / Segundo Nombre / Primer Apellido / Segundo Apellido

**JOSÉ FIDEL****GARAVITO VARGAS**

CEDULA DE CIUDADANIA

6.754.274 DE TUNJA

DIRECCION: CALLE 24 NO. 6-77 APTO. 503 EDIFICIO SAN FELIPE

TELÉFONO: 312 595 40 29

MUNICIPIO : COLOMBIA/TUNJA/BOYACÁ

Lugar de Nacimiento

PAÍS/MUNICIPIO /DEPTO.: COLOMBIA /SOTAQUIRÁ

FECHA: 3 DE MAYO DE 1952.

Edad: 67 AÑOS

Sexo: M  F 

Alias:

Profesión u Ocupación: COMERCIANTE

Nombre de los Padres: CIRO ANTONIO GARAVITO Y MARÍA EDELMIRA VARGAS

## RASGOS FÍSICOS

Estatura:

Color de Piel: TRIGUEÑA

Contextura: FORNIDA

Sordo Mudo Clego

Otras Características:

Preso: SI

CARCEL: TUNJA

Terminación Anticipada

Del Proceso: SI  NO 

## IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

No. Proceso En fiscalía:  
1500160087922015-00033Fecha de Decisión:  
5 DE MARZO DE 2018Fecha de los hechos:  
2007 - 2015

## IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONDENA

Dept: BOYACA

Mpio: TUNJA

Despacho: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO.

DELITTO:

## DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES

Código

INSTANCIA EN LA QUE QUEDÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA

Primera Segunda X Casación

Fecha de ejecutoria: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

## PENAS PRINCIPALES

PRISION: 60 MESES

DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MULTA: 3.106,65 S.M.L.M.V.

HASTA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

## PENAS ACCESORIAS

INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

60 MESES

HASTA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD  
MINERA QUE INCLUYE LA IMPOSIBILIDAD DE SER  
CONCEPCIONARIO DE EXPLORACIONES MINERA

DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HASTA: 9 DE FEBRERO DE 2025

ITINA YTMEÑA RAEZ DINERA



## CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE TUNJA

FORMATO SENTENCIA CONDENATORIA

Z44

Tunja, 6 de noviembre de 2020  
Oficio No. 4547

Señores:  
POLICIA NACIONAL – SIOPER  
CARRERA 11 NO. 19-83  
TUNJA

Primer Nombre / Segundo Nombre / Primer Apellido / Segundo Apellido <b>JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS</b>	CEDULA DE CIUDADANIA 6.754.374 DE TUNJA
DIRECCION: CALLE 24 NO. 6-77 APTO. 503 EDIFICIO SAN FELIPE	TELÉFONO: 312 595 40 29
MUNICIPIO: COLOMBIA/TUNJA/BOYACÁ	
Lugar de Nacimiento	
PAÍS/MUNICIPIO /DEPTO.: COLOMBIA /SOTAQUIRA	
FECHA: 3 DE MAYO DE 1952	Edad: 67 AÑOS
Sexo: M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
Alias:	
Profesión u Ocupación: COMERCIANTE	
Nombre de los Padres: CIRIO ANTONIO GARAVITO Y MARIA EDELMIRA VARGAS	
RASGOS FÍSICOS	
Estatura:	Color de Piel: TRIGUERA
Contextura: FORNIDA	Sordo Mudo: Ciego:
Otras Características:	
Preso: SI	CARCEL: TUNJA
Terminación Anticipada Del Proceso: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	
No. Proceso En fiscalía: 1500160087922015-00033	Fecha de Decisión: 5 DE MARZO DE 2018
Fecha de los hechos: 2007 - 2015	
IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONDENA	
Dept: BOYACA	Mpio: TUNJA
Despacho: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO.	
DELITO	
DANIO A LOS RECURSOS NATURALES	
INSTANCIA EN LA QUE QUEDÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA	
Primera Segunda X Cesación	Fecha de ejecutoria: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PENAS PRINCIPALES	
PRISION: 60 MESES	DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
MULTA: 3.106,65 S.M.L.M.V.	HASTA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025
PENAS ACCESORIAS	
INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.	
60 MESES DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA QUE INCLUYE LA IMPOSIBILIDAD DE SER CONCESSIONARIO DE EXPLORACIONES MINERA HASTA: 9 DE FEBRERO DE 2025	



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE TUNJA  
FORMATO SENTENCIA CONDENATORIA

2/12

Tunja, 6 de noviembre de 2020  
Oficio No. 4546

Señores:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CALLE 26 NO. 51-50 CAN

BOGOTÁ DC.

Primer Nombre / Segundo Nombre / Primer Apellido / Segundo Apellido  
**JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**

CEDULA DE CIUDADANIA 6.754.274 DE TUNJA

DIRECCION: CALLE 24 NO. 6-77 APTO. 503 EDIFICIO SAN FELIPE TELEFONO: 312 595 40 29

MUNICIPIO : COLOMBIA/TUNJA/BOYACA

Lugar de Nacimiento

PAÍS/MUNICIPIO /DEPTO.: COLOMBIA /SOTACUIRA

FECHA: 3 DE MAYO DE 1952 Edad: 67 AÑOS Sexo: M  F 

Alias:

Profesión u Ocupación: COMERCIANTE

Nombre de los Padres: CIRÓ ANTONIO GARAVITO Y MARÍA EDELMEIRA VARGAS

## RASGOS FÍSICOS

Estructura: Color de Piel: TRIGUEÑA Contextura: FORNIDA Sordo Mudo: Dego

## Otras Características:

Preso: SI CARCEL: TUNJA Terminación Anticipada:  
Del Proceso: SI NO X

## IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

No. Proceso En fiscalía: Fecha de Decisión:  
1500160087922015-00033. 5 DE MARZO DE 2018 Fecha de los hechos:  
2007 - 2015

## IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONDENA

Deptlo: BOYACA Mpio: TUNJA Despacho: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO.

## DELITO

DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES Código

INSTANCIA EN LA QUE QUEDÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA

Primera Segunda X Casación Fecha de ejecutoria: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

## PENAS PRINCIPALES

PRISIÓN: 60 MESES DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MULTA: 3.106,65 S.M.I.M.V. HASTA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

## PENAS ACCESORIAS

INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

60 MESES HASTA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESDE: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MINERA QUE INCLUYE LA IMPOSIBILIDAD DE SER CONCESSIONARIO DE EXPLORACIONES MINERA HASTA: 9 DE FEBRERO DE 2025.

LINA XIMENA BAEZ PINEDA  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
FNAC

Este registro se encuentra firmado por el señor JUEZ OSCAR BENJAMIN GALAN GONZALEZ ,  
JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, donde  
da fe que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada o certifico que es el nueve (9) de  
septiembre de dos mil veinte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PEÑAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPNS	CIUDAD		FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)													
001	TUNJA (BOYACA)		19/11/2020													
NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso									
	15001	60	08	792	2015	00033	00									
1. DATOS DEL PROCESO																
AUTORIDAD REMITENTE				CIUDAD												
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 20 SECCIONAL EDA DE TUNJA				1500160087922015-00033- -											
	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FUNCION CONTROL DE GARANTIAS DE COMBITA				1500160087922015-00033- -											
	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA				1500160087922015-00033- -											
	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA PENAL				1500160087922015-00033- -											
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1									
Cuadernos		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios		246														
2.DATOS DE LA SENTENCIA																
SENTENCIA ANTICIPADA NO																
INSTANCIA FALLADORA				FECHA (DD/MM/AAAA)				EJECUTORIA				cóno y folios				
JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION DE CO				06/03/2018								126				
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE T				10/07/2020				09/09/2020				126				
FECHA DE LOS HECHOS																
07/01/2020																

En todas estas anotaciones se puede observar que dice claramente que el día nueve (9) de septiembre de 2020 (09/09/2020) quedó debidamente ejecutoriada la sentencia.

**SEXTO.** Como consta en el expediente digital, donde se logra visualizar con claridad la fecha de ejecutoria de la sentencia (09/09/2020), sin embargo, esta no fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta todas estas constancias y comunicaciones a las entidades encargadas de controlar la sentencia le informaron que es a partir de esa fecha y no puede existir otra.

Igualmente no se le exigió a la parte demandante (incidentante) para que aportara la sentencia de primera y segunda instancia con todas sus constancias de ejecutoria, para que se ejecutara, pero no se le exigió por parte del despacho, para poder verificar de esta manera o constatar por el propio director del Juzgado y teniendo a la mano el expediente digitalizado la fecha de ejecutoria, pero con las pruebas allegadas con este incidente se establece que la ejecutoria de la sentencia judicial, es del nueve (9) de septiembre de 2020. Y se tuvo en cuenta el cinco de octubre de 2020 pues no se está garantizando el derecho al debido proceso.

**SÉPTIMO.** Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error de la constancia de la señora Secretaria, se presenta un evidente ERROR O APRECIACION de que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el cinco (5) de octubre de 2020, la cual genera a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad.

**OCTAVO:** La incidentante o demandante dentro del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL OMITIÓ cumplir con su carga procesal de aportar la documentación necesaria para iniciar el incidente, como es necesariísima la copia de la sentencia de primera y segunda instancia y con sus trámites de notificación, para que el despacho pudiera entrar a estudiar y admitir

el incidente con toda certeza, es decir cuando se realizó la primera audiencia no se tenía el expediente completo con los documentos necesarios para probar cuando quedo ejecutoriada la sentencia, sin que podamos tener duda si le asiste razón a la demandante o no , cuando en la realidad se verifica que le caduco el derecho a estructurar el incidente dentro de los parámetros legales de los treinta días..-

## II. OMISIONES

**PRIMERO.** Comenzando por la parte demandante dentro del incidente de Reparación Integral en cabeza de su apoderada judicial OMITIERON aportar copia del proceso como lo es la sentencia de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de ejecutoria, para establecer si se presentó dentro de los parámetros indicados por la Ley (30 días siguientes a la ejecutoria ART. 106 DEL C.P.P.)

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digitalización de la parte demandante, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**SEGUNDO.** La parte demandante de la REPARACION INTEGRAL conforme al Art. 102 y siguientes de la ley 906 de 2004, iniciado dentro del proceso No 150016000879-2015-00033, ha venido actuando, a sabiendas que el INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, fue presentado el día 13 de noviembre de 2020, fuera del termino indicado de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y , como se ha venido demostrando con todo lo anterior la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el nueve de septiembre de 2020, toda la documentación lo demuestra, en consecuencia todo este incidente es nulo porque está por fuera de la legalidad.-

**TERCERO. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, EL JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA Y EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA- OMITIERON** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, es decir un control de legalidad por cada uno de estos juzgadores, incurriendo en moras, como no devolver el proceso, y negando de forma arbitraria la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL que desde hace dos años ya tiene derecho, al no expedir copias del expediente por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

**CUARTO.** El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE TUNJA ha resuelto las peticiones de libertad de forma negativa y EL TRIBUNAL, igualmente ha confirmado dicha petición, luego corresponde como garante para todas las partes intervenientes a la CORTE suprema de justicia Sala Penal, para que revise y verifique todos los hechos aquí narrados en donde se están vulnerando los derechos fundamentales y de esta manera sea llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

### III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

LA SALA DE CASACIÓN PENAL M. PONENTE : PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR NÚMERO DE PROCESO : 46628 NÚMERO DE PROVIDENCIA : AP1563-2016 CLASE DE ACTUACIÓN : SEGUNDA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO FECHA : 16/03/2016 DELITOS : Peculado por apropiación / Prevaricato por omisión FUENTE FORMAL : Ley 600 de 2000 art. 75-3, 177 y 178 dijo :

"TEMA: NOTIFICACIÓN PERSONAL - Procedencia / NOTIFICACIÓN PERSONAL - Deber de notificar al Fiscal Delegado / NOTIFICACIÓN PERSONAL - Sólo al procesado privado de la libertad en Colombia «El artículo 178 ibidem dispone que se notificará personalmente (i) al sindicado que se encuentre privado de la libertad; (ii) al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales, y, (iii) al Ministerio Público. Al sindicado no privado de la libertad y los demás sujetos procesales se notificarán personalmente "si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados personalmente." Por tanto, ha de tenerse en cuenta el mandato del legislador, en cuanto impone la obligación de notificar personalmente al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público, creando una diferencia entre la forma de enteramiento a estos sujetos, frente a los demás que intervienen en el proceso penal. Así, el abogado defensor, el sindicado que se encuentre en libertad y los apoderados de la parte civil, se notificarán personalmente sólo si se presentan en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, vencidos los cuales se les enterará a través de la notificación supletoria -estado o edicto- según corresponda a un auto o sentencia, respectivamente. Trámite que no cobija a los tres sujetos procesales que por mandato legal indefectiblemente se notifican personalmente, toda vez que en tratándose de ellos -recuérdese- sindicado privado de la libertad, Fiscal y Ministerio Público, siempre habrá de agotarse, en relación con los dos últimos, la comunicación personal. [...] Con el fin de materializar el principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior, elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem, la misma norma prevé que la notificación personal se hará por secretaría permitiendo al receptor la lectura de la totalidad de la decisión, para lo cual es necesario establecer los medios a los que se podrá acudir, así como la oportunidad para realizar las citaciones, con miras a verificar esta clase de notificación por excelencia"

NOTIFICACIÓN PERSONAL - Formas de efectuarla: en la secretaría del despacho, a través de comunicación telefónica o correo electrónico, requisitos / NOTIFICACIÓN PERSONAL- Citación para notificar: diferente a la notificación misma / NULIDAD - Indebida notificación «El artículo 151 del código procesal penal de 2000 dispone que las citaciones se realizarán "por los medios y en la forma que el servidor judicial considere eficaces, indicando la fecha y hora en que se debe concurrir. En forma sucinta se consignarán las razones o motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en el expediente." Lo anterior significa, que el servidor judicial recurrirá a cualquier medio que considere eficaz para alcanzar el cumplimiento de la notificación personal de los sujetos procesales indicados por el inciso 1 del artículo 178 de la norma en cita. No sucede lo mismo con los restantes intervenientes, respecto de quienes se intentará la notificación personal, pero de no ser posible dentro del término legal (3 días), se les enterará a través de las notificaciones supletorias, estado o edicto, según corresponda. Ahora bien, la ley procesal penal no prevé un único medio idóneo para dar cumplimiento a la notificación personal, pudiéndose efectuar bien sea por la presencia del por notificar en la secretaría del despacho judicial, o a través de comunicación telefónica o electrónica, pero siempre observando que la parte tenga a su disposición el contenido total de la decisión judicial cuya publicidad se requiere y se deje constancia procesal de su enteramiento personal. En ese propósito, ha de tenerse especial cuidado en no confundir la comunicación librada al sujeto procesal para que comparezca a notificarse de una providencia, con la notificación de la misma, "pues aquella simplemente corresponde a un medio para dinamizar la actuación procesal, en tanto que la notificación cumple el sustancial cometido de enterar a los sujetos procesales sobre el contenido de lo dispuesto por los funcionarios judiciales". (CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756). Así, las comunicaciones a través de las cuales se cita a los sujetos procesales para que acudan a notificarse personalmente de una decisión judicial, podrán hacerse por escrito (oficio, telegrama, mensaje enviado por correo electrónico) o verbalmente, (mensaje de voz o llamada telefónica, entre otros) mecanismos que suelen ser, unos más expeditos que otros, quedando al criterio del servidor judicial la escogencia del que entienda más adecuado para el propósito procesal. Lo dicho hasta ahora, sirve a la Sala para precisar que el correo electrónico, además de ser un medio de citación, también es apto como mecanismo para lograr la notificación personal, siempre

que se cumplan las exigencias previstas por la norma (artículo 178 de la Ley 600 de 2000), valga recordar, (i) que el sujeto procesal reciba el texto completo de la providencia, y, (ii) que se cuente con la constancia procesal del acto de enteramiento, que por supuesto, contendrá la fecha y firma de quien se impuso del contenido del proveído. [...] Reconoce la Corte que el arcaico concepto de notificación personal, limitado a la presencia física de quien se presenta en la baranda a firmar la constancia de enteramiento, ha quedado superado con los mecanismos introducidos por los medios de comunicación que hacen viable materializar esa forma de notificación - personal-, a pesar de que los sujetos o intervenientes no se encuentren en la misma ubicación geográfica donde se profirió la decisión judicial, pues vía telefónica, fax, correo electrónico, mensajes de texto, o similares, podrán conocer su contenido en tiempos de simultaneidad con la emisión del proveído. Sin embargo, "la notificación personal<sup>2</sup>, como su nombre lo indica, requiere, para su configuración, que haya inmediación entre quien notifica y a quien se impone el contenido de la decisión, de tal forma que se confirme por cualquier medio, que el acto cumplió con su fin, que no es otro que el sujeto procesal conozca oportunamente la decisión, para que haga uso de los recursos, dependiendo de su interés. Ese entendimiento garantiza que se conozca con exactitud, si se ha observado lo normado por el artículo 178 del código procesal penal de 2000, por cuanto con el uso de los mecanismos actuales de comunicación, se busca agilizar el trámite de la notificación personal, más no privar de las garantías procesales a quienes intervienen en la actuación judicial, ni sacrificar la efectividad de la tarea de comunicación, a cambio de prontitud. Por lo tanto, aunque el uso del correo electrónico es apto tanto para citar a un sujeto procesal, como para notificarlo personalmente de una decisión, esto último sólo se logra cuando se adjunta al mensaje la totalidad de la providencia y se espera la respuesta para verificar la efectiva recepción, la apertura, lectura y confirmación por parte del receptor, y además, se recibe de este, a vuelta de correo, un mensaje similar confirmando su notificación. En el caso que ocupa a la Sala, la única constancia que obra en torno al cumplimiento del presupuesto mencionado, se limita a la anotación que realizara la citadora: "remití la comunicación a el (sic) anterior e-mail, sin que el mismo revotara, (sic) lo que permitió concluir que en efecto llegó a su destinatario, no obstante lo anterior, nuevamente el 29 de abril en horas de la mañana intenté confirmar su recibido al número telefónico (071) 5879750 Ext (sic) 1367, sin lograr establecer comunicación" Esa suposición de la citadora no indica nada diferente a que el mensaje ingresó a un buzón, más no, que ha sido abierto, tampoco, que corresponde a la dirección electrónica asignada al destinatario, menos, que el sujeto procesal se ha enterado del contenido de la providencia, luego la no devolución por el sistema, no implica su recepción. A cambio, la secretaría confirmó el recibo de los correos enviados a los demás sujetos procesales, de lo cual se dejó constancia manuscrita en la impresión de ellos, obrando los nombres de quienes corroboraron la recepción. El entendimiento errado del secretario, en cuanto creyó suficiente el envío de un mensaje por correo electrónico, para materializar una notificación personal, originó la constancia de ejecutoria de la sentencia fechada el 27 de abril de 2015, situación que, a no dudarlo, genera irregularidad por desconocimiento del artículo 178 de la Ley 600 de 2000, en cuanto no se notificó personalmente a la Fiscal. Sin embargo, esa irregularidad quedó superada cuando la misma funcionaria se notificó por conducta concluyente, situación que se consolidó en el proceso con la radicación del memorial del 26 de mayo de 2015, mediante el cual solicitó la nulidad de lo actuado a partir de su notificación personal. [...] En ese orden, y teniendo en cuenta que la notificación de las decisiones judiciales es el medio a través del cual la judicatura logra la publicidad necesaria para que los sujetos procesales hagan uso del derecho a la contradicción, encuentra la Sala que se impidió a la Fiscal hacer uso de tal facultad, dado que, cuando se enteró del contenido de la sentencia, ya el proceso se encontraba archivado en virtud a una constancia ilegal de ejecutoria, debiendo acudir, como última opción, a la solicitud de invalidación de su notificación, lo que equivale a que procesalmente el acto no cumplió la finalidad para el cual estaba destinado. Así, el daño insubsanable se presentó a partir de la constancia de ejecutoria y el auto mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del proceso, restándole a la Fiscal, como única forma eficaz de provocar una respuesta de la jurisdicción, la solicitud de nulidad, perjuicio que no guarda relación con el acto de notificación por conducta concluyente a este sujeto procesal. [...] Bajo ese contexto, erró el Tribunal al no revisar el cumplimiento de los trámites de notificación de la sentencia, pues de haberlo verificado, se habría percatado de la mencionada irregularidad que impedía que

la providencia cobrara ejecutoria. Y de nuevo incurrió en un equívoco al omitir declarar que la anómala notificación personal a la delegada del ente acusador, se superó a través de la estructuración de la notificación por conducta concluyente, lo cual no requería una declaración judicial, sino el reconocimiento de la evidente situación. [...] Eventualmente podría entenderse que la Fiscal dejó transcurrir los tres días siguientes a su notificación, sin manifestar inconformidad alguna con la decisión; sin embargo, ha de tenerse como razonable su entender, según el cual, no era factible interponer el recurso de apelación en un proceso que se hallaba archivado en virtud, precisamente, de una irregular notificación personal. Por tanto, como única posibilidad de protección del orden jurídico, la Sala encuentra necesario retrotraer la actuación, como lo dispuso el juez de conocimiento. Para dar cumplimiento al amparo, se dispone dejar sin efecto la constancia de ejecutoria y el auto proferidos el 6 de mayo de dos mil quince (2015), emitidos por el Secretario y Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, respectivamente, ordenando que al día siguiente del recibo del expediente en esa secretaría, se empiecen a contar los tres días de ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de abril del mismo año».

**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - Concepto / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - Procedencia** «Se encuentra la notificación por conducta concluyente, que ha sido catalogada por la Corte Constitucional como una modalidad de notificación “personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo” (C.C. auto 074/11). Establece el artículo 181 de la Ley 600 de 2000, que la notificación por conducta concluyente se entiende cumplida cuando se hubiere omitido o realizado en forma irregular la notificación, si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella, o de cualquier forma la mencione en escrito que obre en el expediente».

**NOTIFICACIÓN PERSONAL - Formas de efectuarla:** correo electrónico, procedencia / NOTIFICACIÓN PERSONAL - Citación para notificar: diferente a la notificación misma «Ni el sistema procesal penal, ni los procedimientos a los cuales se acude por integración, admiten la “notificación electrónica”, debido al carácter individual y concreto de las notificaciones de las decisiones judiciales. En cambio, esta clase de notificación es aceptada en procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que se pretenda el enteramiento de decisiones de carácter público y sin reserva, para lo cual, se acude a los avisos en las páginas web de las entidades oficiales. [...] Aunque el Código General del Proceso incluye la posibilidad de que quien debe ser notificado, reciba las comunicaciones con ese fin a través de una dirección electrónica, el desarrollo legislativo se circumscribe, al igual que en el proceso penal, a un mecanismo a través del cual se materializa la notificación personal. Como viene de verse, la “notificación electrónica” no ha sido prevista en el proceso penal como forma de publicitar las decisiones judiciales, lo cual no significa que esté vedado acudir a los avances tecnológicos que vienen sustituyendo los vetustos mecanismos que impelían la espera de varios días para saber si la comunicación había sido recibida (telegrama u oficio), sólo que, el uso de ellos necesariamente estará incorporado como medio para el cumplimiento de la notificación personal. Justamente por la creciente necesidad de reglamentar la implementación de medios electrónicos e informáticos para el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA 06-3334 del 2 de marzo de 2006, aplicable a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario, respecto de los actos de comunicación procesal, susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica. Con tal fin, entre otros, definió los conceptos de i) actos de comunicación procesal; (ii) autoridad judicial; (ii) correo electrónico, y, (iv) mensaje de datos, para fijar que el mensaje de datos enviado, bien por internet o por correo, es una actividad de comunicación idónea para poner en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal. Así, insiste la Sala, que el medio de comunicación virtual -correo electrónico-, también puede servir como mecanismo para notificar una providencia. Dependiendo del fin con el cual se envíe, deberá contener unos presupuestos, sin los cuales no es factible determinar que ha sido idóneo para lograr el fin perseguido, que no es otro que cumplir con la notificación personal. Entonces, si se envía un mensaje de texto a través de correo electrónico, cuyo contenido se limita a informar que la judicatura

ha expedido una decisión judicial y se pretende su presencia para surtir la notificación personal, se hablará de citación. Si además, se allega el texto de la providencia que se requiere notificar, junto con el acta que deberá devolverse firmada por el sujeto procesal o éste a través de un mensaje de regreso confirma su recepción y notificación, no sólo se tendrá como mecanismo de citación, sino de notificación personal. Para cualquiera de ellos, la secretaría deberá tener certeza acerca de haberse remitido a la dirección correcta, que ésta corresponda al sujeto procesal y que ha sido recibido y leído. De manera que, no se pueden confundir las nociones de "notificación electrónica", con la de "correo electrónico" que a su vez se utiliza como medio de citación, o para notificar una decisión judicial». SENTENCIA - Notificación: cuando se profiere después del término legal «La sentencia de primera instancia cuya ejecutoria se solicita anular, se profirió fuera del término señalado en el artículo previsto en el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, pero adicionalmente, el sujeto procesal que impetra la nulidad (fiscal), es de aquéllos que por disposición del artículo 178 idem, deben notificarse en forma personal. Implica lo anterior, que correspondía a la secretaría librar comunicaciones a todos los sujetos procesales, para que acudieran a notificarse de la decisión judicial. En punto de la notificación a la Fiscal, además de la citación, obligaba la notificación personal». JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 25962 | Fecha: 30/10/2006 | Tema: NOTIFICACIÓN PERSONAL – Procedencia / NOTIFICACIÓN PERSONAL - Deber de notificar al Fiscal Delegado / NOTIFICACIÓN PERSONAL - Sólo al procesado privado de la libertad en Colombia Rad: 20756 | Fecha: 22/05/2003 | Tema: NOTIFICACIÓN PERSONAL - Citación para notificar: diferente a la notificación misma Rad: 9984 | Fecha: 15/10/1997 | Tema: NULIDAD – Indebida notificación”

### **III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN**

**La constancia de notificación y ejecutoria expedida por la secretaría del Tribunal, SE ENCUENTRA ERRADA, no acorde al tiempo y realidad del proceso, POR ELLO NO SE DEBE TENER EN CUENTA POR EL JUEZ, ya que existe un error y el director del proceso es decir señor Juez debe directamente y personalmente verificar si su ejecutoria se realizó en ese o no, pues todas las pruebas, comunicaciones y constancias que se pusieron de presente, dicen claramente que lo fue el 9 de septiembre de 2020. Comprobada fehacientemente que la ejecutoria es el nueve de septiembre de 2020, conlleva que el incidente de REPARACION INTEGRAL, FUE PRESENTADO POR FUERA DEL TÉRMINO INDICADO EN EL Art. 102 Y 106 del C.P.P.**

### **III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

Se define la nulidad como la sanción procesal con que la ley determina un "acto procesal, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto.

Una vez que un acto procesal se declara nulo por estar viciado, pierde eficacia dentro del proceso y se le tiene como no ocurrido. Es decir, se le priva de los efectos que normalmente debía producir, privando igualmente de esos efectos a los actos que de él dependían.

De acuerdo con el código de procedimiento penal en el capítulo XVIII, las nulidades son taxativas y no podrá plantearse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en el Título VI de la ley 906 de 2004 (arts. 455 a 458) y que se relacionan a continuación: 1. Nulidad derivada de la prueba ilícita; 2. Nulidad por incompetencia del juez; 3. Nulidad por violación a las garantías fundamentales (por violación al derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, como iniciar el juicio público oral estando pendiente de resolver recurso de apelación que se refiera a la negación o admisión de alguna prueba).

Se propende que la solicitud de nulidad no debe esperar y no debe limitarse, pues la ley debe velar porque esta garantía se pueda proponer en cualquier momento del proceso, ya sea en etapas preliminares ante juez de control de garantías o ante juez de conocimiento, cuando realmente sea eminente la afectación a los derechos fundamentales. Además de lo anterior, es importante abordar el tema para el buen desarrollo del aparato jurisdiccional

debido a que evita la dilación, pérdida de tiempo y trabajo de los funcionarios públicos que deben comenzar desde el inicio una investigación, por la declaratoria tardía de una causal de nulidad.

El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de derecho y se traduce en la facultad del ciudadano inmerso en una actuación judicial o administrativa a exigir:

Un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la Ley.

El derecho al Debido Proceso, es decir, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de la aplicación de la ley sustancial, se traduce en materia penal, cuando el Estado a través de sus organismos de persecución y enjuiciamiento criminal proyecta y realiza el conjunto de actuaciones tendientes a investigar, juzgar y condenar al presunto responsable de un delito, "debe" respetar, cumplir y hacer cumplir las normas que previamente se han establecido en abstracto para "proceder" con dichas actuaciones

De tal manera, que el derecho al debido proceso es el reflejo del anhelo de toda sociedad democrática, o como señala la Corte Constitucional: El deseo del legislador de rodear al ciudadano de un conjunto de garantías que implican el respeto y el cumplimiento de los procedimientos, en especial la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, o lo que es lo mismo de la facultad de ejercer el derecho de defensa.<sup>35</sup> (Corte Constitucional, 1993)

Afirmación de la que se deduce que en forma inherente y viniendo del mismo origen al principio del debido proceso, se encuentra la del derecho de defensa y todas aquellas garantías que se desprenden de estas categorías fundamentales, todas las cuales se encuentran reconocidas por la Constitución Política en el artículo 29 en concordancia con los artículos 31, 33, 228, 229 y 250, y por el bloque de Constitucionalidad<sup>36</sup>, derivado por vía del artículo 93 de la misma Carta Política.

Según lo dispone el artículo 85 de la Constitución Nacional y como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-217/96 en la cual hace referencia a la aplicación inmediata del debido proceso:

"el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita, en otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible"

Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el Derecho Constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

Por lo tanto, sin perjuicio de los derechos fundamentales que en forma específica se comentarán en los siguientes numerales se presenta un listado «no taxativo» de los derechos que en forma usual se derivan del debido proceso:

- A la preeexistencia de la ley penal.
- Al juez o tribunal competente.
- Al acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad.

- A la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, no circunscrito a la aplicación conceptual y temporal de la etapa del «juicio» en materia procesal penal.
- A la permisividad y favorabilidad de la ley penal.
- A la presunción de inocencia, con todas y cada una de las consecuencias sustanciales, probatorias y formales inherentes a tan elevado principio de derecho penal.
- A la defensa técnica, suministrada por los propios medios (Defensor de confianza) o por el Estado (defensa pública).
- A un proceso sin dilaciones injustificadas.
- El ejercicio real y eficaz del principio de contradicción probatoria.
- A estar presente en el proceso, una de las formas de ejercer la defensa material.
- A que haya solo un juzgamiento por el mismo hecho (non bis in idem).
- A la nulidad y/o exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, o lo que es lo mismo con desconocimiento o vulneración de derechos fundamentales.
- A la imparcialidad del juez. • A ser informado de los motivos por los cuales está siendo detenido. • A ser juzgado y afectado en sus derechos fundamentales por un funcionario de la rama jurisdiccional. Juez, imparcial, neutral e independiente.
- A tener posibilidad de que un superior jerárquico del juez revise sus decisiones, principio de la doble instancia.
- A que en ejercicio del anterior principio, el superior no le agrave la situación al recurrente (reformatio in peius).

La inobservancia de los procedimientos previstos para cada caso:

- Restricciones a la libertad sin el cumplimiento de requisitos jurídico procesales establecidos.
- Restricciones a la intimidad sin el cumplimiento de los requisitos jurídico procesales establecidos. • Restricciones a la propiedad sin el cumplimiento de los requisitos jurídico procesales establecidos. • Incompetencia del juez ante quien se procede a ejercer la respectiva actuación, es decir incompetencia del juez de garantías.
- Incumplimiento de los términos previstos para la comparecencia y legalización de una actuación adelantada por la Fiscalía o la Policía Judicial ante el juez de garantías.
- No presencia y asistencia de defensa técnica en aquellas diligencias y actuaciones que en virtud de mandato legal o constitucional así lo exigen.
- No información del derecho a guardar silencio al ciudadano objeto de investigación penal cuando es detenido o concurre a entrevista con el fiscal o cualquier otro funcionario estatal.
- Cualquier presión física o psicológica por parte de funcionario estatal o particular para que declare el ciudadano investigado en contra de sí mismo o aporte prueba que lo incrimine.
- No información de los motivos por los cuales se le ha capturado o retenido.
- No aplicación de normas que por favorabilidad, legalidad o permisividad favorecerían al ciudadano investigado por el Estado.
- Iniciación y/o continuación de la investigación por parte del Estado sin informar al ciudadano que está debidamente identificado en las diligencias adelantadas por la Fiscalía o la Policía Judicial.
- Cualquier acto u omisión que implique una trasgresión a la presunción de inocencia, es decir que conlleve implícita o explícitamente la "presunción de culpabilidad".

Este listado preliminar se construye con base en las formulaciones teóricas sobre los derechos fundamentales involucrados al debido proceso y la práctica dentro del esquema restrictivo vigente.

Dentro del esquema acusatorio propuesto, será el conocimiento y la acusosidad de los defensores la que permita que, por vía del control de garantías, el juez proteja un mayor número de derechos y principios fundamentales inherentes al debido proceso que conllevan a una posible nulidad de la actuación.

Respecto de la caducidad podemos citar :

#### ***INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - Caducidad***

<b>Número de radicado</b>	:	<b>42720</b>
<b>Número de providencia</b>	:	<b>AP7189-2016</b>
<b>Fecha</b>	:	<b>19/10/2016</b>
<b>Tipo de providencia</b>	:	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Clase de actuación</b>	:	<b>ÚNICA INSTANCIA</b>

*« [...] culminado el proceso con declaración de la responsabilidad penal, a través de la respectiva sentencia condenatoria, el resarcimiento civil se discutirá a través del incidente de reparación integral que será abierto por iniciativa de la víctima o de oficio en los casos excepcionalmente previstos por el Legislador.*

*Esta potestad de la víctima para solicitar el inicio del incidente de reparación integral debe ser ejercida en el término perentorio establecido en el artículo 106 del Estatuto Procesal Penal, que establece “La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio”.*

*Ahora, acorde al artículo 157, inciso 3º, del Código de Procedimiento Penal, los treinta (30) días a que se refiere el artículo 106 ibídem se contabilizan en días hábiles, dado que se trata de un asunto propio del juez de conocimiento como expresamente lo dispone el artículo 102 del C. de P. P.*

*Dentro de lo actuado se acredita que la sentencia condenatoria emitida en contra del ex Director Seccional de Fiscalías ARLZ fue leída en audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2016, providencia que no admitía recurso alguno como se señaló expresamente en el respectivo fallo, pues se trata de un asunto tramitado y decidido en única instancia por esta Corporación.*

*La reseña anterior, permite concluir, que la sentencia condenatoria cobró firmeza el 28 de junio del año en curso, cuando fue leída y notificada a las partes y víctima presentes en la respectiva vista pública, conforme lo prevé el artículo 302 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) al disponer que “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”*

*Así las cosas, a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, 29 de junio de 2016, se contabilizan los 30 días hábiles a que alude el artículo 106 ibídem, para que la víctima interesada promueva el incidente de reparación integral, plazo que se verificó el 11 de agosto siguiente.*

*Como la solicitud de reparación se presentó el 8 de septiembre de 2016, 18 días después de cumplido el término legal, surge claro que el fenómeno de la caducidad ha operado en el caso sub judice, debiendo la Sala declararla oficiosamente, y en consecuencia rechazar la solicitud incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable al presente evento por razón del principio de integración señalado en el artículo 25 del C.P.P». **NORMATIVIDAD APLICADA:** Ley 906 de 2004, arts. 102 -106 y 157 inc. 3º Ley 1395 de 2010, art. 89, Ley 1564 de 2012, arts. 90 y 302-**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP2860-2014 y CSJ AP2865-2016.*

#### **IV. PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se AMPARE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR VIAS DE HECHO y se DECLARE por parte del la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , LA CADUCIDAD del incidente de reparación integral propuesta por la apoderada judicial DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS dentro del presente proceso.-

**SEGUNDO** DECLARAR la nulidad absoluta de la actuación del incidente integral de reparación a las victimas identificado con radicado Causa RI 2018-240 Y CUI No. 150016000879201500033 seguida en contra de JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, por caducidad y por lo tanto se ARCHIVE el incidente.-

**TERCERO:- ORDENAR** para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo de la presente tutela, el señor JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, proceda a replantear la solicitud de LIBERTAD DEL SEÑOR JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS YA QUE SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONCEDERLA SIN NINGUNA DEMORA. En razón de haberse producido la caducidad y la nulidad del incidente de tal manera que no existe ninguna disculpa para negar la libertad.-

**CUARTO:** Se ordene compulsar copias ante la COMISION DE DISCIPLINA DE BOYACA – TUNJA, PARA QUE SE investigue A LOS RESPONSABLES de la mora en las decisiones y peticiones del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS.-

## V. DERECHO

CAPITULO III Imputado ARTÍCULO 130. Atribuciones. Además de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que forman parte del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política y de la ley, en especial de los previstos en el artículo 8º de este código, el imputado o procesado, según el caso, dispondrá de las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resultan compatibles con su condición. En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella.

## T I T U L O VI INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 455. Nulidad derivada de la prueba ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 456. Nulidad por incompetencia del juez. Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.

ARTÍCULO 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

### Ejecución de penas

ARTÍCULO 459. Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

## VI .A N E X O S

1. agrego como pruebas los PDF que prueban lo dicho en esta accion de tutela

### VII. MEDIDAS PREVIAS.-

Como quiera que se está violando flagrantemente el derecho a la libertad por arbitrariedades y falta de control de los directores de los juzgados QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO Y PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, SE ordene la libertad provisional o condicional al señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS , DE FORMA INMEDIATA.-

### VIII. PRUEBAS

1.-Se solicite al TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA-SALA PENAL-JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA Y PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, REMITAN DE FORMA inmediata, el LINK o copia digitalizada de forma íntegra del proceso cuyo CUI Proceso Nº: 150016000879 2015 – 00033

2.- Solicitar al TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA-SALA PENAL-JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA Y PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, REMITAN DE FORMA inmediata **El link o copia digitalizada de toda la actuación del INCIDENTE DE REPARACION iniciada dentro del proceso 1500160008792015-00033**

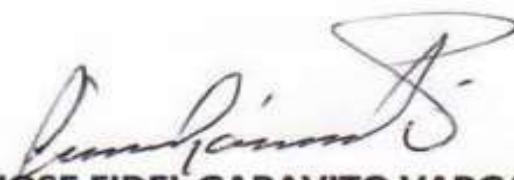
### IX JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta acción de tutela, que no se ha instaurado otra ante las autoridades judiciales con las mismas pretensiones o hechos.-

### X. NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones físicas residenciado en la calle 24 No 6-77 apartamento No 503, Edificio San Felipe Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, celular 3125954029 DONDE TENGO MI PRISIÓN DOMICILIARIA o en el correo electrónico [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es) o [Fidelgaravito@gmail.com](mailto:Fidelgaravito@gmail.com).-

Atentamente,



**JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**  
**C.C. No 6754274 expedida en Tunja**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA PENAL**

**INTERLOCUTORIO P-Nº 079**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ**

**APROBADA ACTA N° 108**

**TUNJA, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Define la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Penal del Circuito y Penal del Circuito Especializado de Tunja, para asumir el conocimiento del incidente de reparación integral, dentro de la actuación que se adelanta contra JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS.

**ACTUACIÓN**

El 5 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja condenó a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS por el delito de Daño en los Recursos Naturales a las penas de 60 meses de prisión y 3.106,65 salarios mínimos legales mensuales de multa, siéndole concedida la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia penal N° 017, aprobada el 25 de marzo de 2020 y leída en audiencia de 10 de julio siguiente, esta Sala resolvió:

**"PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia emitida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, mediante la cual condenó a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS como autor del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, con las siguientes adiciones:

- CONDENAR a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS a la pena accesoria de Inhabilitación para para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.
- CONDENAR a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS a la pena accesoria de Inhabilitación para para el ejercicio de la actividad minera que incluye la imposibilidad de ser concesionario de explotaciones mineras, por un término de cincuenta y tres (53) meses.

**SEGUNDO. INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento frente al reconocimiento como víctimas de OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO, conforme a lo motivado."

El 05 de octubre de 2020 sobrevino la ejecutoria del fallo, razón por la que el 22 de enero de 2021 el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja dio apertura al incidente de reparación integral y aunque se programó el 27 de mayo de 2021 como nueva fecha para su continuación, por solicitud de las partes, se reprogramó para el 1º de octubre del año que avanza.

Con auto de 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, con ocasión a la expedición de la Ley 2111 de 06 de agosto de 2021, anunció que carecía de competencia para continuar con el trámite incidental, razón por la que remitió el proceso al Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad, quien, en auto de 21 de septiembre siguiente se rehusó a asumir el conocimiento.

**i. DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO Y LA RÉPLICA DEL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA**

El señor Juez Quinto Penal del Circuito de Tunja sostiene que la Ley 2111 de 06 de agosto de 2021, adicionó el numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, radicando la competencia para conocer de ciertos delitos contra los recursos naturales en los jueces penales especializados, señalando que su vigencia rige a partir de su promulgación, es decir, no enlista ningún condicionamiento para que dichos despachos judiciales conozcan de esas actuaciones, independiente de la fase en que se encuentren.

A su turno, el titular del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja estima que el juzgado remisor hace una interpretación errada del artículo 3 de la Ley 2111 de 2021, en la medida que las normas de carácter procesal, como las que fijan la competencia carecen de efectos retroactivos. En ese orden, alude que aplicando el principio "*tempus regit actus*", cuando existe tránsito de legislación procesal se continúa con el conocimiento de los procesos iniciados antes de la vigencia de una nueva normatividad, como bien lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Indica que la Ley 2111 de 2021 rige para hechos delictivos cometidos a partir de la vigencia de la norma, esto es, del 29 de julio de 2021 en adelante, no para aquellos que se ejecutaron con anterioridad, respecto de los cuales la competencia radica única y exclusivamente en los jueces penales del circuito.

Asegura que en aplicación al artículo 54 de la Ley 906 de 2004, la incompetencia que tenga el juez debe ser puesta en conocimiento y debatida en audiencia pública para que las partes se pronuncien, porque, de haber conformidad, el expediente se remitirá al funcionario que se estime competente y, en caso contrario, al superior para que lo defina y aquí dicho trámite no se agotó.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**i.** La Sala es competente para conocer de este asunto, habida cuenta que el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004 le asigna el conocimiento de la definición de competencia propuesta por los jueces del mismo distrito.

**ii.** La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para que, de manera perentoria y definitiva, se defina a cuál de los distintos jueces o magistrados le compete asumir la fase procesal del juzgamiento, o para ocuparse de un trámite determinado.

El artículo 54 del Estatuto Procesal Penal de 2004 regula el trámite del incidente de definición de competencia señalando que "*...cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa...*".

En relación con el entendimiento de ese instituto, se venía considerando que si se cuestionaba por cualquiera de los actores del proceso la competencia del juez singular o colegiado, el asunto se debía remitir de inmediato al superior para que este definiera ese aspecto y determinara la autoridad competente, más allá de si existía controversia o no entre las partes, intervenientes o el juez mismo sobre su hipotética incompetencia funcional; no obstante, con la decisión de 17 de julio de 2019, rad. 55616, se produjo un cambio

jurisprudencial en la materia y se consideró que para dar paso a esa definición de competencias debía darse un debate en el escenario procesal a fin de identificar si existía consenso respecto a quién era ese funcionario competente, caso en el cual, en aras de la economía procesal y la celeridad, se debía remitir el asunto directamente a aquel juez que era reconocido por todos los intervenientes del proceso como el competente. Solo si no se daba ese consenso, es decir si existía controversia al respecto, o si el juez señalado no aceptaba asumir el proceso, se debía dar paso a la definición de competencias.

Posteriormente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, perfilando aún más esta línea jurisprudencial, dentro del radicado N° 58028 de 21 de octubre de 2020, se pronunció en los siguientes términos:

*"La Sala, en decisión CSJ AP 2863-2019 dentro del radicado 55616, varió su postura sobre el trámite que debe cumplirse en el marco del incidente de impugnación de competencia previsto en los artículos 54 y 341 del C.P.P. En dicha oportunidad, precisó que era necesario, en aras de garantizar los principios de efectividad y eficiencia de las actuaciones judiciales, que antes de remitir el asunto a esta Corporación se suscitara la controversia o debate sobre la competencia.*

*En el contexto de este nuevo criterio, explicó que cuando el juez y los sujetos procesales coincidían en torno al funcionario que debía asumir el conocimiento del asunto, éste debía enviarse al juez que consideraban competente, para*

*que se pronunciara y remitiera el asunto a la Corte solo si rehusaba asumir la competencia. Pero si desde un comienzo no existía acuerdo, el asunto debía ser enviado directamente a esta Colegiatura para su definición.*

*La Sala aceptó en algunos eventos la posibilidad de que previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, el juez declarara su falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y lo remitiera directamente a la Corte, por considerar que ello no era óbice para definirla en virtud de «los principios de eficacia y economía procesal» (CSJ AP 290-2010, Rad. 56894, CSJ AP 893-2020, Rad. 57206, CSJ AP 2127-2020, Rad. 57887).*

(...)

*No obstante, en esta oportunidad recoge tal postura, en razón a que:*

- i) *Se contrapone al precedente judicial al que se ha hecho referencia (CSJ AP 2863-2019), que propugna porque la manifestación de incompetencia por parte del juez, o su impugnación por iniciativa de las partes, se desarrolle en el marco de un escenario de controversia,*
- ii) *La pretermisión de la audiencia en la que debe cumplirse el acto procesal, desconoce la dialéctica propia del sistema acusatorio, ante una manifestación unilateral del juez, sin oportunidad de réplica que permita contar con mayores elementos de juicio para arribar a la decisión correspondiente, y*

*iii) Admitir la introducción de autos u órdenes escritas para tomar decisiones que deben cumplirse en audiencia, va en contravía de los principios de oralidad (artículos 9 y 10 de la Ley 906 de 2004), contradicción (artículo 15 ibídem) y publicidad (artículo 18 ídem), que operan como normas rectoras del procedimiento y constituyen elementos imprescindibles de interpretación (artículo 26 ídem)."*

**iii.** Como se indicó, el Juez Quinto Penal del Circuito de Tunja, en providencia del 15 de septiembre anterior, asegura que con la promulgación de la Ley 2111 de 2021, la competencia para adelantar el incidente de reparación integral dentro del proceso que se siguió contra JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS recae sobre el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Se conoce que el 22 de enero de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja dio apertura al incidente de reparación integral y aunque se programó el 27 de mayo de 2021 como nueva fecha para su continuación, a solicitud de las partes la audiencia se reprogramó para el 1º de octubre del año que avanza.

De esa manera, aunque en principio ese escenario para evaluar la competencia lo es en el curso de la audiencia de formulación de acusación, es claro que la *ratio decidendi* de la nueva dinámica jurisprudencial sobre la materia, mutatis mutandi, es extensible a otros momentos del proceso,

cuando, como ocurre en esta especie, surgen situaciones sobrevinientes por cambios legales que permitan cuestionar la competencia, pero, en esos eventos las partes deben tener la oportunidad de pronunciarse para arribar a una decisión.

Es más, la postura que adopten las partes influye en el curso que adoptará el asunto, pues, recuérdese que en el evento en que estas coincidan, se ordenará el envío del proceso al juzgado que se estime competente, pero si suscita controversia, deberá remitirlo a esta Corporación.

De esa manera, como el incidente de reparación integral, al igual que la fase de conocimiento de la actuación penal se encuentra gobernada por la oralidad, nada impide que en la audiencia que se aproxima, en salvaguarda del derecho que le asiste a las partes de participar en la discusión, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja presente su tesis y permita que las partes la controvieran.

Por lo dicho, esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre la competencia en este asunto, pues corresponde al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja adelantar el trámite al que hace referencia el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, una vez instale la audiencia de continuación del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,  
en Sala Cuarta de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**INHIBIRSE** de definir la competencia para conocer del incidente de reparación integral que se adelanta contra JOSÉ FIDEL VARGAS GARAVITO y, en consecuencia, **RETORNAR** el proceso al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, a fin de que adelante el trámite previsto, conforme a las precisiones hechas en antecedencia.

Infórmese a las partes de esta decisión.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ**  
**Magistrado**

**RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ**  
**Magistrado**

**PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Pabon Ordoñez**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Ricardo Alonso Arciniegas Gutierrez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Paolo Francisco Nieto Aguacia**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee0e0eea8571e94b4453d7a6877ff2298f90903e3559e18d67f9d90d320aad5**  
Documento generado en 05/10/2021 05:00:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tunja, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

**DOCTOR**

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

[j01epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[repartoeprms@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:repartoeprms@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TUNJA-BOYACA**

**CAUSA: NI 30663**

**NUR: 15001600879220150003300-L906/04**

**SENTENCIADO: JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**

**IDENTIFICACION: C.C.6754.274**

**DELITO: DAÑO EN RECURSO NATURALES**

**PENA PRINCIPAL: 60 MESES DE PRISION Y MULTA DE 3.106.65 SMLMV**

**PETICION. SOLICITUD DE COPIAS INTEGRAS DEL PROCESO (URGENTES)**

**JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado** con la C.C. No 6754274 expedida en Tunja, residenciado en la calle 24 No 6-77 apartamento No 503, Edificio San Felipe Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, celular 3125954029 correo electrónico [fidelgaravito@gmail.com](mailto:fidelgaravito@gmail.com), [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es), con BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA en la dirección que indico y en mi calidad de sentenciado dentro de la causa de la referencia, obrando en mi propio nombre de conformidad con el Art. 23 y 29 de la constitución Nacional , comedidamente me permito SOLICITAR COPIA INTEGRA del proceso CUI 15001600879220150003300-L0906/04. ES DECIR CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SEGUNDA INSTANCIA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA –SALA PENAL.

**Copia de las sentencias condenatoria con la RESPECTIVA constancia de ejecutoria.**

Solicito que se me expida copia de la totalidad del expediente con el fin de SUSTENTAR PETICIONES Y RECURSOS Y estar informado de todas las providencias y se me envíen al correo electrónico: [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es) o al [fidelgaravito@gmail.com](mailto:fidelgaravito@gmail.com)

#### **NOTIFICACIONES**

Recibo Notificaciones físicas residenciado en la calle 24 No 6-77 apartamento No 503, Edificio San Felipe Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, celular 3125954029 DONDE TENGO MI PRISION DOMICILIARIA o en el correo electrónico [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es) o [fidelgaravito@gmail.com](mailto:fidelgaravito@gmail.com).

**Atentamente,**

**JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**

**C.C. No 6754.274 expedida en Tunja**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)					
001	TUNJA (BOYACA)	19/11/2020					
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	15001	60	08	792	2015	00033	00

## 1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE		CIUDAD													
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 20 SECCIONAL EDA DE TUNJA	1500160087922015-00033- -													
	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FUNCION CONTROL DE GARANTIAS DE COMBITA	1500160087922015-00033- -													
	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA	1500160087922015-00033- -													
	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA PENAL	1500160087922015-00033- -													
		.													
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	246														

## 2. DATOS DE LA SENTENCIA

## SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION DE CONC	05/03/2018		1 246
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA	10/07/2020	09/09/2020	1 246

## FECHA DE LOS HECHOS

07/01/2007

## 3. CLASE DE PROCESO

Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	8026
---	------

## 4. OBSERVACIONES

GARAVITO VARGAS// SENTENCIADO ALLEGA SOLICITUD. YSG ----- o -----
--

## ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
19/08/22	Dispone	TÉNGASE EN CUENTA para futuros pronunciamientos lo informado por el juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja señalando que: "El incidente de reparación integral contra el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, no ha regresado del TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, fue enviado desde el 27 de enero de 2022. Por lo tanto se DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO en el auto interlocutorio No. 0480 del 26 de abril de 2022 que negó la concesión del subrogado de la libertad condicional, por no cumplir con el requisito de PAGO DE	

		<b>PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA O SU ASEGURAMIENTO, ya que situación jurídica que se observa no ha sufrido variación.-.</b>
Recepción 11/08/22	solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS// SENTENCIADO ALLEGA SOLICITUD. YSG
Recepción 11/08/22	solicitud de acceso	JOSE FIDEL - GARAVITO VARGAS : ALLEGA SOLICITUD DE COPIA INTEGRA DEL PROCESO. **JR**
Recepción 09/08/22	solicitud de acceso	JOSE FIDEL - GARAVITO VARGAS : ALLEGA MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL ELEVA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No 0830 DE FECHA 15/07/2022. **JR**
08/08/22	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO CON:JOSE FIDEL - GARAVITO VARGAS : JUZGADO 05 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE TUNJA ALLEGA RESPUESTA A SOLICITUD DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.GTV
Recepción 25/07/22	solicitud de acceso	JOSE FIDEL - GARAVITO VARGAS : JUZGADO 05 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE TUNJA ALLEGA RESPUESTA A SOLICITUD DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. **JR**
25/07/22	Elaboracion de Oficio	GARAVITO VARGAS / SE LIBRAN COMUNICACIONES.- >blago.
Auto niega 15/07/22	libertad condicional	NEGAR a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS el subrogado de la libertad condicional.. Así mismo se dispuso: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tunja, que, en providencia del 1 de febrero de 2022, CONFIRMAR la decisión tomada por este despacho en auto interlocutorio No. 1152 del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada por el aquí sentenciado.-.L.906/04
29/06/22	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO CON:GARAVITO VARGAS//INPEC TUNJA ALLEGA DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL.GTV
28/06/22	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS//INPEC TUNJA ALLEGA NOTIFICACION PERSONAL. HEGA
24/06/22	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS//INPEC TUNJA ALLEGA DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL. HEGA
13/06/22	Elaboracion de Oficio	GARAVITO VARGAS / SE LIBRAN COMUNICACIONES.- >blago.
03/06/22	Auto niega petición del condenado	NO DECRETAR LA INSOLVENCIA ECONÓMICA TEMPORAL del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS.-.L.906/04.-.
17/05/22	Constancia Secretarial	SE AGREGA AL DESPACHO CON:GARAVITO VARGAS//TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SECRETARIA SALA PENAL ALLEGA NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 1 <sup>a</sup> INSTANCIA.GTV-YUL
17/05/22	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS//TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SECRETARIA SALA PENAL ALLEGA NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 1 <sup>a</sup> INSTANCIA. HEGA
10/05/22	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO CON:JOSE FIDEL - GARAVITO VARGAS : SENTENCIADO ALLEGA MEMORIAL Y DOCUMENTACIÓN PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. GTV
05/05/22	Oficio contestando vinculación a tutela	Con oficio de la fecha se da respuesta a vinculacion de tutela interpuesta ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.-.-.
05/05/22	Recepción solicitud de acceso	JOSE FIDEL - GARAVITO VARGAS : SENTENCIADO ALLEGA MEMORIAL Y DOCUMENTACIÓN PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. **JR**
04/05/22	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO CON TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SECRETARIA SALA PENAL ALLEGA NOTIFICACIÓN ADMISION DE TUTELA 1 <sup>a</sup> INSTANCIA TERMINO 24 HORAS. GTV
04/05/22	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS//TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SECRETARIA SALA PENAL ALLEGA NOTIFICACIÓN ADMISION DE TUTELA 1 <sup>a</sup> INSTANCIA TERMINO 24 HORAS. HEGA
07/02/22	Recepción solicitud de acceso	JOSE FIDEL - GARAVITO VARGAS : MEDIANTE OFICIO No 006 EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DEVUELVE EXPEDIANTE EN 6 CUADERNOS CON 12, 19, 85, 69, 114, 246 FOLIOS.
02/02/22	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS//JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ALLEGA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, CONFIRMANDO.HEGA
14/01/22	Envio por Recurso al Fallador	GARAVITO VARGAS // SE REMITE LA CAUSA AL JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA PARA QUE RESUELVA EL RECURSO DE ALZADA.- >blago.

14/01/22	Elaboracion de Oficio	GARAVITO VARGAS // SE CORRE TRASLADO DE PRUEBAS.- >blago.
16/12/21	Concede apelación y envío a Juzg. Fallador	1) CONCEDER el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado contra el auto interlocutorio No. 1152 del 5 de octubre de 2021. En consecuencia, ENVÍESE el expediente al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, para que resuelva el recurso de alzada. 2) CORRER EL TRASLADO de las pruebas obrantes a f. 68-73, 75-76, al Ministerio.-rr.- Público, al condenado y a las víctimas y su apoderada, por el término de tres (3) días, con el fin de que se manifiesten al respecto
23/11/21	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA PROVEER SOBRE RECURSO Y CON GARAVITO VARGAS//ASISTENCIA SOCIAL TUNJA ALLEGA INFORME SOCIOECONOMICO. GTV
16/11/21	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS//ASISTENCIA SOCIAL TUNJA ALLEGA INFORME SOCIOECONOMICO. HEGA
04/11/21	Traslado a partes recurrentes	JOSE FIDEL - GARAVITO VARGAS// CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA EL INTERLOCUTORIO No. 1152 DE 05 DE OCTUBRE DE 2021. (REMITIR CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO ÚNICAMENTE AL CORREO REPARTOEPMS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) ARG*
02/11/21	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS//POLICIA JUDICIAL ALLEGA INFORME. HEGA
20/10/21	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS// APODERADA DE LAS VICTIMAS ALLEGA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS .HEGA
19/10/21	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS//ALLEGA RECURSO DE APELACION. HEGA
14/10/21	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS//JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ALLEGA RESPUESTA me permito comunicar que, mediante auto del 15 de septiembre de 2.021, se remitió el expediente por impedimento al JUZGADO ESPECIALIZADO DE TUNJA, por competencia; quienes a su vez, mediante auto del 21 de septiembre de 2.021 lo remitieron al TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA PENAL, para la definición de competencia. HEGA.
13/10/21	Elaboracion de Oficio	GARAVITO VARGAS// SE LIBRAN COMUNICACIONES.- >blago.
05/10/21	Auto niega libertad condicional	NEGAR a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS el subrogado de la libertad condicional y se adoptan otras determinaciones.-L/906/004.-
15/09/21	AL DESPACHO	INGRESA LA CAUSA AL DESPACHO CON:SENTENCIADO ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y APODERADO DE SENTENCIADO ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO INSOLVENCIA ECONOMICA.GTV
09/09/21	Recepción solicitud de acceso	SENTENCIADO ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL *YR
07/09/21	Elaboracion de Oficio	GARAVITO VARGAS/ SE LIBRAN COMUNICACIONES AUTO DEL 20-08-2021.->blago.
06/09/21	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS// APODERADO DE SENTENCIADO ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO INSOLVENCIA ECONOMICA *YR
27/08/21	Dispone	ABSTENERSE de tramitar petición sobre insolvenia económica, y, por ende, no emitir pronunciamiento sobre apertura de trámite de insolvenia económica, lo anterior por cuanto proviene de un correo electrónico ajeno al proceso, que no corresponde al correo oficial de la Cárcel de Tunja.-rr.-.
11/08/21	AL DESPACHO	INGRESA LA CAUSA AL DESPACHO CON:ALLEGA SOLICITUD TRAMITE INCIDENTE DE INSOLVENCIA.GTV
05/08/21	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS//ALLEGA SOLICITUD TRAMITE INCIDENTE DE INSOLVENCIA .HEGA
23/07/21	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS// INPEC TUNJA ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE PROVIDENCIA DE FECHA 25/06/2021. *VC
02/07/21	Elaboracion de Oficio	Se elaboran comunicaciones *YR
25/06/21	Dispone	1) TÉNGASE EN CUENTA la información aportada por el juzgado fallador. 2) SOLICITAR al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tunja que, una vez finalice el trámite de incidente de reparación integral,

		remita las respectivas diligencias, ya que dicha información se requiere para resolver libertad condicional...rr..		
16/06/21	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO CON: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja allega contestación a requerimiento sobre condena a perjuicios para libertad condicional.GTV		
09/06/21	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS// Inpec de Tunja allega constancia de notificación interlocutorio No.0471 *YR		
09/06/21	Recepción solicitud de acceso	- GARAVITO VARGAS// Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja allega contestación a requerimiento sobre condena a perjuicios *YR		
08/06/21	Elaboracion de Oficio	GARAVITO VARGAS/ SE LIBRAN COMUNICACIONES.->blago.		
30/04/21	Auto niega libertad condicional	NEGAR a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS el subrogado de la libertad condicional.-L/906/004--.		
16/03/21	AL DESPACHO	Inpec allegad documentos para estudio de libertad condicional. yv	7	11-11
01/03/21	Recepción solicitud de acceso	garavito vargas libertad condicional		
06/01/21	Digitalizacion Expediente	GARAVITO VARGAS// se envía proceso a digitalización UT 6 cuadernos con 246,69,12,19,114,7 folios y 8 cds....-. Jeca		
14/12/20	Auto autorizando el acceso	FIRMA AVOQUESE.-. RPT .-. L. 906/04 .-. DY	7	7-7
07/12/20	AL DESPACHO	INGRESA PARA FIRMA AVOQUESE JC	7	7 - 7
03/12/20	Recepción solicitud de acceso	GARAVITO VARGAS// INPEC TUNJA ALLEGA RESPUESTA A OFICIOAUX. SIS-3171. YSG		
24/11/20	Auto avocando conocimiento	SE AVOCA CONOCIMIENTO NI30663 .- 5c 114-19-12-69-246f 8 DVDs.-yesid	5	114-19-12-69-246 114-19-12-69-246
19/11/20	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS CON PRESO el dia : 19/11/2020 05:13:35	5	114-19-12-69-246

#### CONDENADOS

<b>NOMBRE DEL CONDENADO</b>	<b>No.IDENTIFICACION</b>
JOSE FIDEL - GARAVITO VARGAS	<a href="#">6754274 (ver información?)</a>

Tunja, agosto nueve(9) de dos mil veintidos(2022)

**DOCTOR**

**YESID RODRIGO RODRIGUEZ CALDERON**

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**[i01epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**[repartoerms@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoerms@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**TUNJA-BOYACA**

**CAUSA: NI 30663**

**NUR: 15001600879220150003300-L906/04**

**SENTENCIADO: JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**

**IDENTIFICACION: C.C.6754.274**

**DELITO: DAÑO EN RECURSO NATURALES**

**PENA PRINCIPAL: 60 MESES DE PRISION Y MULTA DE 3.106.65 SMLMV**

**PETICION. LIBERTAD**

JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la C.C. No 6754274 expedida en Tunja, residenciado en la calle 24 No 6-77 apartamento No 503, Edificio San Felipe Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, celular 3125954029 correo electrónico [fidelgaravito@gmail.com](mailto:fidelgaravito@gmail.com), [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es), con BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA en la dirección que indico y en mi calidad de sentenciado dentro de la causa de la referencia, obrando en mi propio nombre de conformidad con el Art. 23 y 29 de la constitución Nacional ,Y ART. 64 DEL Código Penal , comedidamente me permito APELAR el interlocutorio No 0830 CALE3NDADO QUINCE (15) DE JULIO DE 2022, proferido dentro de la causa 30663 providencia que me negó el subrogado de LA LIBERTAD CONDICIONAL, la cual considero que se esta violando el derecho a la Libertad y al debido proceso , derecho de la igualdad

**CONSIDERACIONES PARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO INTGERPUESTO:**

**PRIMERA:**

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:** “*De acuerdo con lo dicho, la normativa en materia de libertad condicional aplicable en este caso es el art. 64 de la ley 599 de 2000, con la respectiva modificación de la ley 1709 de 2014, en atención a que los hechos se perpetraron de forma continuada durante el año 2007 a 2015, por lo que estamos ante un delito de carácter permanente, lo que a su vez significa que la norma a tener en cuenta es la vigente para la época de los últimos hechos perpetrados, los que se dieron en rigor de la reglamentación del art. 30 de la ley 1709 de 2014. Análisis requisitos libertad condicional.* a. Descontar las 3/5 partes de la pena. Pena a cumplir. El sentenciado está purgando la pena equivalente a 60 MESES DE PRISIÓN. Tres quintas partes de la pena. Las tres quintas partes de la pena equivalen a 36 MESES DE PRISIÓN, cifra que se satisface, como se explicará a continuación: Descuento Físico. El sentenciado ha estado privado de la libertad por esta causa desde el 5 de marzo de 2018 (fl. 107 c. fallador y cartilla biográfica), lo que implica que hasta la fecha de la presente providencia cumple un total de 43 meses. Redención de pena. Según constancias procesales se tiene que a favor de la sentenciada NO se han efectuado reconocimientos por este concepto. La sumatoria de los dos factores anteriores arroja el siguiente resultado: Factores Tiempo Descuento físico 43 meses 03 días Redención de pena No reporta Total, descontado a la fecha 43 meses 3/5 partes de la pena 36 meses El despacho observa que se cumple con el requisito objetivo. b. Valoración previa de la

*conducta punible en correspondencia con la buena conducta y desempeño del interno en el establecimiento carcelario2 . ➤ Valoración conducta punible. En aras de conservar el principio del NON BIS IN IDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastara con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social). Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido3 que: "...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014. En otro pronunciamiento4 , la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: "...la Corte condicionaría la exequibilidad de la 2 "23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional. 3 Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra. 4 Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014 INTERLOCUTORIO: 1152 CAUSA: NI.30663 Página 4 de 7 disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.". Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador. Así las cosas, y luego del análisis sistemático de la sentencia condenatoria, podemos afirmar que estamos ante la ejecución de una conducta punible que afectó el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente, específicamente siendo condenado por el delito de daño en los recursos naturales (art. 331 CP). En la parte considerativa del fallo se efectuó el estudio sobre el ajuste de la situación fáctica y probatoria a los conceptos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, argumentando sobre la conducta punible específicamente que: "...el daño ocasionado al bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales, constitutivo de la antijuridicidad material, tampoco tiene discusión en el presente caso, si se tiene en cuenta la prueba pericial incorporada, la cual fue analizada con anterioridad, y en donde se expone los criterios técnicos para calificar de grave e irreversible el daño ecológico causado; cómo quiera que se afectó la fuente hídrica, la vegetación y el suelo especialmente, al punto que desapareció una fuente de agua, se destruyó parte del bosque nativo y fue generado un socavón de grandes proporciones. Sin ningún tipo de mitigación como lo advirtió la misma autoridad competente, al disponer la suspensión provisional de actividades y como se puede apreciar*

con la evidencia demostrativa incorporada”<sup>5</sup> (subrayado propio). En virtud de lo anterior, el fallador en la dosificación punitiva eligió el primer cuarto de movilidad, en atención a la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad genéricas. Sin embargo, al establecer el monto puntual de la sanción, donde se valoran los aspectos de que trata el inciso tercero del art. 61 del CP, considero imponer una pena superior a la mínima, advirtiendo sobre la gravedad y modalidad de la conducta desplegada lo siguiente: “Atendiendo las siguientes razones la gravedad de la conducta ilícita cometida por el señor Garavito Vargas es inobjetable pues debe recordarse que afectó de forma irreversible los recursos naturales, sin justificación alguna y con el fin de obtener provecho individual, desconociendo el interés general por el medio ambiente y la función social de la propiedad. La intensidad del dolo la hora de cometer los delitos también quedó demostrada ya que el sentenciado, a pesar de múltiples requerimientos por parte diferentes autoridades administrativas, persistió en la ejecución de la actividad ilícita, desconociendo las obligaciones que se derivan de la explotación minera. En el presente caso debe restablecerse la vigencia de la norma de manera que toda la comunidad entienda que a nadie le está permitido afectar los recursos naturales y el medio ambiente, si no solamente en la medida y términos que la legislación existe lo existente lo permita. La pena antes referenciada también tiene por finalidad, que el procesado reflexione sobre sus actos y las consecuencias negativas generadas, no sólo para el mismo, sino para su núcleo familiar y el conglomerado social” (subrayado propio). Lo anterior denota que el Juez otorgó a la conducta punible mayor gravedad, sobre pasando para él las características típicas que le son connaturales a este tipo de delitos. Ante este estado de cosas este despacho tendrá un grado de exigencia alta a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ Valoración del comportamiento y desempeño del interno. Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario. Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que desde el 5 de marzo de 2018 el sentenciado ha estado privado de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria (fl. 107 c. fallador), tiempo durante el cual su comportamiento ha sido calificado en el grado de BUENO (fl. 10 c. EPMS Tunja). Adicionalmente, el penado no ha incurrido en faltas disciplinarias (cartilla biográfica), y durante el tiempo en que ha permanecido privado de su libertad en el domicilio no ha presentado incumplimiento de las obligaciones, y el Penal en las visitas 5 Fl. 94 y s.s. del c. Jz Quinto Penal del Circuito de Tunja INTERLOCUTORIO: 1152 CAUSA: NI.30663 Página 5 de 7 siempre lo ha hallado en dicho lugar sin novedad, o por lo menos no ha reportado evasión o transgresión alguna (fls. 11 ídem). Por otro lado, el Penal emitió concepto favorable para el acceso al subrogado mediante resolución No. 149.078 del 25 de febrero de 2021, argumentando que el sentenciado ha asimilado en debida forma el tratamiento penitenciario, y cumple con el factor objetivo para acceder al subrogado (fl. 11 ambas caras c. EPMS Tunja). En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que desde que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso no ha tenido asignadas actividades para este fin.

➤ Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, que exige un rigor alto a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado y para constatar el cumplimiento de los fines de la pena, se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, e indica un buen proceso de resocialización al interior del penal y fuera de él. Lo dicho se debe a que durante todo el tiempo que el condenado ha permanecido privado no ha tenido inconvenientes de carácter disciplinario y ha presentado una conducta bastante satisfactoria, conforme lo esperado de

*la evolución del tratamiento aplicado. Todo ello sin dejar de lado que el Penal, que son quienes conocen de primera mano la aceptación del tratamiento penitenciario por parte del condenado, dio su aval para su acceso al subrogado. Si bien en su momento la conducta punible aquí desplegada fue calificada por el fallador como grave, no es menos cierto que el aspecto conductual del penado en privación de la libertad, que es un ítem de suma importancia en el juicio de valor que se hace sobre la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en privación de la libertad intramuros, permite emitir un vaticinio favorable de asimilación del tratamiento penitenciario y de los fines de la pena, tal y como fue conceptuado también por el Penal. En otras palabras, la conducta y el desempeño del penado durante su privación de la libertad han mermado la necesidad de la pena privativa de la libertad, que en su momento se estimó forzosa a partir de la valoración de la conducta punible. En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, lo que a su vez permite emitir un pronóstico favorable de resocialización y de asimilación del fin preventivo especial de la pena, por lo que no es necesario continuar la privación de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria, sino que puede culminar su proceso de resocialización en libertad, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, se observa satisfecho el requisito exigido por la norma. c. Arraigo social y familiar. Este requisito será valorado por el juez con los elementos probatorios obrantes en la actuación. Verificado el expediente se encuentra que JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS ya había demostrado su arraigo familiar y social en sede de conocimiento, lo que le valió la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, otorgándosele en la Calle 26 No. 6-77 apartamento 503 Edificio San Felipe de la ciudad de Tunja (fl. 110 c. 1º EPMS). Razón por la cual este despacho considera suficiente dicha situación para establecer la existencia de conexión del penado con su comunidad y familia. Por tanto, se da por satisfecho este requisito. d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006. El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006. e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento. Al verificar la sentencia condenatoria se estableció que el sentenciado no fue sancionado con el pago de perjuicios, no obstante, de acuerdo con lo informado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja el pasado 8 de junio de 2021 (fl. 20 reverso c. EPMS), se tiene que actualmente se está adelantando el incidente de reparación integral, por lo que se está a la espera de las resultas para verificar la condena en perjuicios y así hacerle exigible al penado su pago para acceder al subrogado, salvo la demostración de estado de insolvencia económica. INTERLOCUTORIO: 1152 CAUSA: NI.30663 Página 6 de 7 En suma, en atención a que no se conoce la condena en perjuicios, pero se tiene certeza que el respectivo incidente de reparación está en trámite, por ahora NO SE PUEDE DAR POR SATISFECHO ESTE REQUISITO. Conclusión. El sentenciado no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al sustituto de la libertad condicional, por lo tanto, se negará dicho subrogado.”*

## **SEGUNDA:**

Se encuentra legalmente amparado por el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL Y SI SE LE PONE LA CONDICIÓN DE QUE HASTA QUE EL INCIDENTE puramente civil de reparación integral. Estaría detenido ilegalmente por una cuestión vale la pena decir netamente civil, que a la postre no se tiene la certeza que de aquí a cinco años se falle. Es decir se encuentra a la merced de que aquí a cinco años se falle el incidente. Es decir cuando cumpla la pena, y todavía no tendría la libertad porque no se ha fallado el incidente y ha pagado los perjuicios?. Es absurdo tenerlo detenido bajo ese supuesto civil.

Llevo detenido en prisión domiciliaria desde el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno, llevo detenido CUATRO (4) años,

seis meses y dos días, sobre pasando las tres quintas partes de cinco años que equivaldrían a TREINTA Y SESIS (36) MESES exactamente.

En consecuencia de lo anterior solicito la libertad condicional es un subrogado penal, es decir, una medida sustitutiva de las penas de prisión o arresto. De acuerdo con la Corte Constitucional, la libertad condicional busca motivar al condenado que ha dado muestra de readaptación y busca que se logre la función rehabilitadora de la pena.

El artículo 64 del Código Penal dispone que a la persona condenada a pena privativa de la libertad se le concede la libertad condicional, previa la valoración de la conducta punible por parte del juez, cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- La persona debe haber cumplido 3/5 partes de la pena. Esto es, el sesenta por ciento de la pena.
- El adecuado comportamiento de la persona en la cárcel debe mostrar que ya no es necesaria la continuidad de la ejecución de la pena.
- Debe demostrarse arraigo familiar y social.

Lo primero es verificar que el delito por el que la persona fue condenada no sea uno de los que han sido excluidos de este beneficio por el legislador.

Los delitos excluidos de beneficios son los siguientes:

- Según el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, la libertad condicional no se puede conceder a quienes hayan sido condenados por los delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro (simple o extorsivo), que hayan sido cometidos contra niños, niñas y adolescentes.
- De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no habrá lugar a conceder la libertad condicional cuando la persona haya sido condenada por los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión y conexos.

Si la persona fue condenada por alguno de los delitos mencionados, no podrá ser beneficiado con la libertad condicional.

Corresponde al señor juez valorar la conducta punible. Esto significa que debe revisar la sentencia condenatoria y tener en cuenta todos y cada uno de los elementos, circunstancias y consideraciones señalados en ella. El juez no puede hacer consideraciones distintas a las ya consagradas en la sentencia, so pena de vulnerar el principio non bis in idem, según el cual una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos.

### **TERCERA:**

#### **EL MOTIVO PRINCIPAL PARA NEGARLA**

DICE EL JUZGADO “ *Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento. Al verificar la sentencia condenatoria se estableció que el sentenciado no fue sancionado con el pago de perjuicios, no obstante, de acuerdo con lo informado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja el pasado 8 de junio de 2021 (fl. 20 reverso c. EPMS), se tiene que actualmente se está adelantando el incidente de reparación integral, por lo que se está a la espera de las resultas para verificar la condena en perjuicios y así hacerle exigible al penado su pago para acceder al subrogado, salvo la demostración de estado de insolvencia económica. INTERLOCUTORIO: 1152 CAUSA: NI.30663 Página 6 de 7 En suma, en atención a que no se conoce la condena en perjuicios, pero se tiene certeza que el respectivo incidente*

*de reparación está en trámite, por ahora NO SE PUEDE DAR POR SATISFECHO ESTE REQUISITO. Conclusión. El sentenciado no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al sustituto de la libertad condicional, por lo tanto, se negará dicho subrogado."*

#### **CUARTA:**

#### **ES IMPORTANTE RECALCAR O TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:**

Pues para descartar tal hecho o evento , no es óbice, esperar hasta que el trámite incidental culmine, este puede durar más que la pena impuesta es decir cinco años o más y estaría supeditado a su resultado para conceder la LIBERTAD, pues considero que no es necesario ESPERAR QUE SE RESUELVA tal incidente , veamos SI DE AQUÍ A CINCO AÑOS NO SE RESUELVE NO TIENE DERECHO A LA LIBERTAD pues es un absurdo y se debe resolver de plano dicha libertad veamos porque: CONSIDERADOS CIVILMENTE RESPONSABLES

EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral. En el asunto que nos ocupa las etapas procesales penales se hallan agotadas, ahora sigue lo civil, muy diferente ,y no debe truncarse el subrogado de la LIBERTAD, POR ESTE HECHO.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal (negrilla y subrayado mio) propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil .

Afirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades en sus providencias o reiterativas ( hito ), que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito.

El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.

Así se extrae de los artículos 94 y 96 del Código Penal: «Art. 94. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.» «Art.96. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a indemnizar»

Es decir, ya no puede ser objeto de controversia definir si el penalmente responsable está llamado a indemnizar o no, puesto que tal carga se deriva directamente de la condena penal en su contra por incurrir en el comportamiento delictivo que **es fuente de responsabilidad civil extracontractual.**

Es en este aspecto en el que se advierte la diferencia entre el trámite incidental en el proceso penal y la acción que se presenta ante la jurisdicción civil, habida cuenta que en el último caso es a través de un proceso declarativo y por el trámite ordinario que el demandante, esto es, el llamado a ser indemnizado, debe probar la existencia a su favor de responsabilidad civil extracontractual a cargo del demandado, quien en caso de prosperar las pretensiones, es declarado civilmente responsable por haberse acreditado los elementos de este tipo de responsabilidad, cuales son, la culpa, el nexo de causalidad y el daño (Artículo 2341 del Código Civil), lo cual genera el pago de una indemnización.

En el proceso penal la finalidad del incidente reparatorio no es la de obtener una declaración en tal sentido (determinar la fuente de responsabilidad civil), sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño y el monto al que asciende su compensación en dinero, debate que debe evaucarse en las audiencias que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004». NORMATIVIDAD APLICADA: Ley 906 de 2004, arts. 94, 96 y 102

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 05 dic. 2007, rad. 28125; CSJ SP, 13 abr. 2011, rad. 34145; CSJ AP, 27 jun. 2012, rad. 39053; CSJ AP, 22 ag. 2012, rad. 39287; CSJ AP, 12 dic. 2012, rad. 39188; CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 40160; CSJ AP2865-2016, CSJ SP8328-2016, CSJ AP7189-2016, CSJ AP7576-2016, CSJ AP8267-2016, CSJ AP8271-2016, CSJ SP663-2017, y CSJ SP5279-2017.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aseguró que si dentro del incidente de reparación integral se discute la cuantía del daño ocasionado con un delito, y no la responsabilidad penal del procesado, este trámite se debe regir por la normativa procesal civil.

Lo anterior por cuanto no puede perderse de vista que el derecho adjetivo materializa el sustantivo, precisó el fallo, al resolver varios recursos de apelación.

Igualmente, enfatizó que es aplicable la legislación procesal civil al trámite del incidente de reparación integral, a tal punto que el juez puede decretar pruebas de oficio, lo cual resulta extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil.

Ello acorde con los artículos 169 y 170 del **Código General del Proceso**, que establecen la prueba de oficio y a petición de parte y el decreto y práctica de pruebas de oficio, aplicable en virtud del principio de integración.

Resulta importante precisar que el incidente de reparación integral se encuentra circunscrito a debatir lo relacionado con la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado por la conducta punible, toda vez que surge luego de agotado un trámite en el que se indagó, investigó y juzgó a quien es señalado como autor o participe de un delito o conducta punible, según las reglas del **Código de Procedimiento Penal**.

Así las cosas, cuando ya se ha decidido, con fuerza de cosa juzgada, la existencia del daño causado con el delito las reglas del proceso penal no resultan aplicables a un procedimiento que tiene como finalidad exclusivamente la determinación de la cuantía de este perjuicio, puesto que resulta evidente que su naturaleza es de orden civil (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-133002017 (50034), Ago. 30/17

**De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, no es el incidente de reparación tranca para que no se dé viabilidad a la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, de conformidad con la norma en cita ya que se cumplen con los requisitos exigidos para ello.**

#### **QUINTA : SUSTENTO JURÍDICO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN LA :**

##### **“Sentencia C-823/05**

**REPARACION DE DAÑOS COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA**-Obligación surge como consecuencia de la concesión del tal subrogado penal y no como presupuesto previo para otorgarlo

*En el caso del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, respecto del cual la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 890 de 2004 al artículo 63 del Código Penal solamente estableció como requisito para su concesión el pago total de la multa que se haya impuesto, pero nada dijo en relación con la reparación a la víctima. Así, ha de entenderse entonces que en relación con dicho subrogado el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal guarda entera vigencia y que la obligación de “reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que se está en imposibilidad económica de hacerlo” se mantiene como un requisito que surge como consecuencia de la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena pero que no es presupuesto para poder otorgarlo.*

**REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL**-No desconocimiento de la prohibición de prisión por deudas

*Frente al cargo por la supuesta vulneración del artículo 28 superior en que se incurría por el hecho de que se exija la reparación de la víctima como presupuesto para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, la Corte estima pertinente reiterar lo dicho en las sentencias C-008 de 1994 y C-899 de 2003 en el sentido que la condición a que se ha hecho referencia no implica la exigencia de pagar una deuda bajo el apremio de una pena privativa de la libertad sino el requerimiento a quien desea ser beneficiado con una eventual inejecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito. Esta, como la pena, tiene por fuente el hecho punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse mediante el mecanismo de la libertad condicional. En ese orden de ideas, es claro que quien solicita que se le conceda un beneficio como la libertad condicional no puede pretender, con la salvedad que se hará más adelante, que se le exima de cumplir dicha obligación para obtener el beneficio, con la excusa de que por el hecho de estar obligado a pagar la reparación a la víctima para acceder a él, se le está constriñendo a pagar una deuda so pena de ir a la cárcel.*

**INDEMNIZACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL**-No vulneración del principio de igualdad

*En el presente caso según los demandantes la obligación de indemnizar a la víctima como presupuesto para la concesión del subrogado de libertad condicional quebranta el principio de igualdad constitucional y consecuentemente el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5 y 93 constitucionales por cuanto sólo los individuos con mayor capacidad económica accederían al subrogado de libertad condicional al tiempo que quien carezca de recursos por no contar*

*con los medios económicos para hacerlo dejaría de beneficiarse de él. Al respecto debe considerarse que los demandantes parten de un supuesto errado y es considerar que la ley penal ha establecido una discriminación de contenido económico para efectos de conceder un beneficio jurídico. Para ubicar el debate en el terreno de la igualdad se requeriría encontrar en las normas acusadas una diferencia de trato concreta a partir de la cual pudiera decirse que la ley otorga a los individuos diferentes consecuencias jurídicas según su capacidad económica. En el presente caso respecto de la concesión de la libertad condicional bajo el presupuesto de indemnizar a la víctima dicho elemento no existe: pues no es la ley la que establece el criterio de diferenciación y no es ella la fuente del trato diferenciado. Puede afirmarse entonces que la libertad condicional se ofrece en igualdad de condiciones a todos los sujetos sometidos al proceso penal sin atender al monto de su patrimonio pues no es en relación con él que el Legislador establece la obligación de pagar sino en función del daño ocasionado y en ese sentido -con la salvedad que se hace en el siguiente acápite de esta sentencia- mal puede entenderse vulnerado en este caso el principio de igualdad y consecuentemente las demás normas invocadas.*

**REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL**-Exigencia es contraria al mandato de vigencia de un orden justo cuando condenado se encuentra en insolvencia económica/**REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL**-Configuración de omisión legislativa porque legislador debió prever situación de insolvencia económica del condenado

*En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 C.P.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriendose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional"*

**CONCLUSIONES:**

De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, no es el incidente de reparación tranca para que no se de viabilidad a la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, de conformidad con la norma en cita ya que se cumplen con los requisitos exigidos para ello.

Además se afirman en las providencias anteriores que el penado JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia.

**PRETENSION PRINCIPAL DEL RECURSO.**

**PRIMERA:**

Solicito al superior, se revoque la providencia INTERLOCUTORIA No 0830 CALENDADA QUINCE (15) DE JULIO DE 2022 LA CUAL negó la LIBERTAD CONDICIONAL Y EN SU LUGAR SE CONCEDA DE forma INMEDIATA la libertad condicional POR REUNIR SUFICIENTEMENTE Y ESTAR SOBREPASANDO EL TERMINO LEGAL. Por las consideraciones validas jurídicamente, y no valoradas subjetivamente.

**SEGUNDA:**

Solicito que se me expida copia informal de la totalidad del expediente con el fin de estar informado de todas las providencias y se me envíen al correo electrónico: [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es) o al [Fidelgaravito@gmail.com](mailto:Fidelgaravito@gmail.com)

**NOTIFICACIONES**

Recibo Notificaciones físicas residenciado en la calle 24 No 6-77 apartamento No 503, Edificio San Felipe Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, celular 3125954029 DONDE TENGO MI PRISION DOMICILIARIA o en el correo electrónico [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es) o [Fidelgaravito@gmail.com](mailto:Fidelgaravito@gmail.com).-

Atentamente,

**JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**  
**C.C. No 6754.274 expedida en Tunja**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado ponente:**

**RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ**

**Aprobado: Acta N°115, Ley 16 de 1968, art. 30 num. 4.**

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

**ASUNTO POR RESOLVER**

La Sala se pronuncia sobre la impugnación de competencia propuesta por la defensora del señor José Fidel Garavito Vargas, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, en la actuación penal adelantada contra el mencionado por el delito de daño en los recursos naturales.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja profirió sentencia el 5 de marzo de 2018, en la cual condenó al señor José Fidel Garavito Vargas como autor responsable del delito de daño en los recursos naturales, a las penas de 60 meses de prisión y multa de 3.106,65 s.m.l.m.v., decisión que quedó en firme, previa confirmación por parte de la Sala Penal de esta Corporación.

En virtud de la sentencia condenatoria, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, a petición de las víctimas, instaló la primera audiencia de incidente de reparación integral, el día 7 de diciembre de 2020, la cual fue suspendida para continuar el 22 de enero de 2021, donde las víctimas, a través de sus apoderadas, sustentaron las pretensiones. Posteriormente, se otorgó la oportunidad de que las partes dialogaran sobre la viabilidad de

conciliar lo pretendido, sin que se llegara a algún acuerdo, por tanto, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la segunda audiencia del trámite incidental.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja determinó que conforme a la Ley 2111 de 2021, la competencia para conocer de ciertos delitos contra los recursos naturales radicaba en cabeza de los Jueces Penales Especializados, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, despacho que, por medio de auto del 21 de septiembre de 2021, estableció que la competencia del proceso seguido en contra del señor José Fidel Garavito Vargas por el delito de daño en los recursos naturales no correspondía a la justicia especializada, y por ello remitió la actuación a la Sala Penal de este Tribunal para que se desatara el conflicto de competencia.

De manera que esta Corporación, mediante interlocutorio penal No. 079 del 5 de octubre de 2021, decidió inhibirse de definir la competencia para conocer del incidente de reparación integral y retornar el proceso al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja a fin de que se adelantara el incidente de impugnación de competencia, conforme lo establece la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El 27 de enero de 2022, una vez instalada la segunda audiencia de incidente de reparación integral por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, la defensora del sentenciado José Fidel Garavito Vargas alegó que concurría una causal de incompetencia sobreviniente conforme al artículo 54 de la Ley 906 de 2004, desde el 19 de julio de 2021, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2111 de 2021, recabando en que la mencionada ley en el artículo 3 estableció la competencia para conocer de los delitos de daño en los recursos naturales en los Juzgados Penales del Circuito Especializado.

Seguidamente, el Juez corrió traslado a las partes de la propuesta de declaratoria de incompetencia presentada por la defensora del señor

Garavito Vargas, ante lo cual, la apoderada de CORPOBOYACÁ consideró que el Juzgado Quinto Penal del Circuito era competente para continuar con el conocimiento del proceso, en razón a que la Ley 2111 de 2021 tiene vigencia a partir de su promulgación y el incidente de reparación inició antes de esa fecha. La apoderada de las demás víctimas indicó que, en aras de evitar nulidades, se debía definir el conflicto de competencia por parte del Tribunal Superior. Por su parte, el Representante del Ministerio Público consideró que el Juzgado Quinto Penal del Circuito era el competente para continuar con el trámite de incidente de reparación integral, teniendo en cuenta que la Ley 2111 de 2021 aplica para aquellos procesos en los que no se ha formulado imputación.

Seguidamente el Juez aclaró que si bien con antelación se había declarado incompetente, remitiendo las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado, y sin que se dedujera un indebido acatamiento de lo ordenado por la Sala Penal de este Tribunal frente al incidente de impugnación de competencia, ahora observaba razonabilidad en cuanto a que debía continuar con el conocimiento del proceso, por tanto, señaló que, por encontrarse el mismo en etapa de incidente de reparación integral y ante la entrada en vigencia de la Ley 2111 de 2021, la competencia se debía mantener en el Juzgado Quinto Penal del Circuito y destacó que al no haber unanimidad en las partes, ordenaba la remisión del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja para la definición de competencia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

- 1.** Conforme al artículo 34, numeral 5 de la Ley 906 de 2004, a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial corresponde definir la competencia cuya discusión involucre a los jueces del circuito del mismo distrito.
- 2.** En relación con el incidente de definición de competencia, atendiendo a las disposiciones que determinan los distintos factores de asignación en el Libro I, Título I, Capítulos II y III del Código de Procedimiento Penal, el

artículo 54 prevé que “*cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano*”. Igualmente, establece la citada disposición que de la misma forma se procederá si la incompetencia se presenta en el trámite de la audiencia de imputación o cuando se proponga por la defensa, eventualidad en la que debe procederse de acuerdo con lo reglado en el artículo 341 del mismo estatuto.

El artículo 341 señala que: “*De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente...*”

Así mismo, el artículo 55 de la Ley 906 de 2004 establece que se entenderá prorrogada la competencia, si no se manifiesta o alega en la audiencia de formulación de imputación o acusación, salvo que devenga del factor subjetivo o esté radicada en un funcionario de superior jerarquía, en cuyos eventos, “*...el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia,...*”.

En tal sentido, es claro que en la audiencia de acusación las causales de incompetencia pueden ser planteadas ya sea por el Juez o las partes, y formuladas las mismas, deberán dirimirse por el superior jerárquico del Juez, del mismo modo que, ante la existencia de una situación sobreviniente, como en el presente asunto se plantea, pues existe un cambio de disposición legal, es posible que la evaluación de la competencia sea extensible a otros momentos del proceso, al estar presuntamente radicada la competencia en un funcionario de superior jerarquía.

**3.** En el trámite del incidente de reparación integral, la apoderada del señor José Fidel Garavito Vargas propuso la impugnación de competencia del Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Tunja, en

virtud del delito por el cual se adelanta el incidente, daño en los recursos naturales, cuya sentencia condenatoria data del 5 de marzo de 2018, y sobre lo cual existió controversia entre las partes, considerando finalmente el Juez que era competente para continuar conociendo del incidente.

**4.** Establecido que se agotó el procedimiento previo a la definición de competencia, procede la Sala a pronunciarse sobre la impugnación propuesta en este asunto por la apoderada del señor José Fidel Garavito Vargas, la cual se basa en la consideración de que la Ley 2111 de 2021, al establecer cambios procedimentales en el trámite del delito de daño en los recursos naturales y asignar la competencia a los Juzgados Penales del Circuito Especializado, debían ser esos Despachos los que continuaran con el conocimiento del incidente de reparación integral, en atención a la entrada en vigencia de la ley el 29 de julio de 2021.

Sobre el particular debe precisarse que la competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado se encuentra consagrada, de manera taxativa, en el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, norma en la que hasta la entrada en vigencia de la Ley 2111 de 2021, en el listado de delitos allí contemplado, no se incluía los relacionados con el daño a los recursos naturales; en consecuencia, para la fecha en que se promovió la acción penal en este asunto, considerando que la sentencia condenatoria fue proferida el 5 de marzo de 2018, no existía numeral alguno en la disposición citada que le asignara el conocimiento de esos delitos a dichos funcionarios.

Por lo anterior, la Sala no comparte la tesis planteada por la defensora del sentenciado, pues frente a la modificación del artículo 35 del C.P.P., efectuada con la Ley 2111 de 2021<sup>1</sup>, alegada por la togada para impugnar la competencia del Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, se advierte que la misma debe aplicarse según la etapa en que se encuentre la actuación, conforme lo previsto en el artículo

---

<sup>1</sup> Ley 2111 del 29 de julio de 2021, “ARTÍCULO 12. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial...”

624 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, disposición aplicable, de acuerdo con el principio de integración contenido en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, sin que haya mutación de la competencia en el particular, teniendo en cuenta que la fase de conocimiento del proceso penal culminó con sentencia condenatoria, encontrándose ahora en curso el incidente de reparación integral, es decir, lo actuado se desarrolló antes de la entrada en vigencia de la norma en cita.

Además, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, que contempla el ejercicio del incidente de reparación integral, en firme la sentencia condenatoria y previa solicitud, el juez fallador es el competente para dar inicio a la audiencia pública con la que se abre el incidente, como en este caso, en que siendo el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja quien profirió la sentencia condenatoria en contra de José Fidel Garavito Vargas por el delito de daño en los recursos naturales, correctamente fue quien dio inicio al incidente de reparación integral, debiendo continuar con el conocimiento de ese asunto.

Así las cosas, se negará la impugnación de competencia propuesta por la defensora del señor José Fidel Garavito Vargas y, en consecuencia, de conformidad con lo analizado, se definirá que el conocimiento del asunto en referencia corresponde al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, al estar claro que la fase de juzgamiento adelantada por el delito de daño en los recursos naturales, del cual deriva el ejercicio del incidente de reparación integral, se inició bajo el imperio del original artículo 35 del C.P.P., correspondiendo las diligencias a la autoridad que viene conociéndolas y a donde se remitirán.

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la impugnación de competencia formulada por la defensora del señor José Fidel Garavito Vargas, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, para continuar con el desarrollo del incidente de reparación integral que cursa contra el mencionado, por el delito de daño en los recursos naturales.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja es la autoridad competente para conocer del asunto en mención; por lo tanto, se DISPONE la remisión inmediata del expediente a ese Despacho para los fines pertinentes.

**TERCERO: PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ**  
**Magistrado**

**LUZ MARINA RAMÍREZ GUÍO**  
**Magistrada**

**PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACÍA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Ricardo Alonso Arciniegas Gutierrez  
Magistrado  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Paolo Francisco Nieto Aguacia  
Magistrado  
Sala Despacho 002 Penal  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Luz Marina Ramirez Guio  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0cc85de2ed4b424318fbe90e31411a31e30914f165db1c01c68d4fe69aaa09  
Documento generado en 05/08/2022 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**SENTENCIA P- N° 017**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDOÑEZ**

**APROBADA ACTA N° 029 de veinticinco de marzo de dos mil veinte  
(2020)**

**TUNJA, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Hora: 2:30 P.M.**

**ASUNTO**

Se desata la apelación interpuesta por la defensa y la representante de victimas contra la sentencia emitida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, mediante la cual condenó a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS como autor del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES.

**HECHOS**

En un periodo comprendido entre los años 2007 a 2015, el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, en virtud de la cesión de derechos emanados de la licencia especial de explotación N°567-15, realizada por HUGO SALAS GARAVITO, autorizada y aceptada por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, mediante resoluciones 000497 del 30 de octubre de 2007 y 0007 del 6 de enero de 2010, se dedicó a explotar una mina de recebo ubicada en la vereda El Carmen del

Municipio de Cómbita, sin cumplir con el plan de manejo ambiental, con lo cual produjo afectación al recurso hídrico, al suelo, el paisaje, la fauna y la flora del sector.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de enero de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita con función de control de garantías se formuló imputación en contra de JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS por el delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, el cual no fue aceptado<sup>1</sup>.

Presentado el escrito de acusación correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja que, el 17 de julio de 2017, realizó la audiencia condigna<sup>2</sup> y el 28 de septiembre de ese año, efectuó la audiencia preparatoria<sup>3</sup>.

El juicio oral inició el 6 de diciembre de 2017, con continuidad en sesión del día siguiente, a cuya conclusión se anunció el sentido condenatorio del fallo y el 5 de marzo de 2018 se dio lectura a la sentencia<sup>4</sup>.

La representante de víctimas y la defensa interpusieron recurso de apelación, el cual sustentaron por escrito dentro del término legal.

## DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juez Quinto Penal del Circuito de Tunja, en su sentencia de 5 de marzo de 2018, condenó a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS por el delito de Daño en los Recursos Naturales, con los siguientes fundamentos:

<sup>1</sup> Fl. 9 Cuad. Audiencia preliminar

<sup>2</sup> Fl. 39 Cuad. fallo.

<sup>3</sup> Fl. 42 Cuad. fallo.

<sup>4</sup> Fl. 102 Cuad. Fallo.

Después de aludir a los hechos objeto de juzgamiento, reseñar la actuación procesal, la identificación del acusado y la prueba acopiada, dio por demostrado que durante el periodo comprendido entre los años 2007 a 2015, el acusado se dedicó a explotar, a cielo abierto y usando maquinaria pesada, una mina de recebo ubicada en la Vereda El Carmen de Cómbita, cuya área de explotación es de 18.935 mt<sup>2</sup>, adquirida por compra efectuada a HUGO SALAS GARAVITO el 17 de abril de 2008, según la escritura pública N°793 de la Notaría Segunda de Tunja, quien igualmente le cedió al adquirente los derechos para ejercer la actividad minera, que le habían sido otorgado mediante las resoluciones 00497 del 20 de octubre de 2007 y 00007 del 6 de enero de 2010, expedidas por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá.

Esos hechos los dio por demostrado con las declaraciones rendidas por HERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, NACIANCEÑO RODRÍGUEZ TOCA, BENJAMÍN BENÍTEZ, la Inspector de Policía ELISA ROJAS RIAÑO, el Secretario de Gobierno JOSÉ RODOLFO VELAZCO BURGOS y el Alcalde del periodo 2012 a 2015 GIOVANNI DÍAZ RAMOS e incluso el testimonio del procesado, quien reconoció haber ejercido la explotación minera desde el año 2005, inicialmente como arrendatario y posteriormente como propietario del predio.

En cuanto al daño a los recursos naturales y el incumplimiento de la normatividad ambiental, señala que con la prueba pericial se estableció que la explotación está ubicada en un sistema montañoso de recarga hídrica de cuerpos de agua, el cual ha sido afectado por la desorganización de la actividad minera desarrollada por el acusado, al no tener establecido un frente de extracción de material, formando taludes altos y dispersos en diferentes sectores, los cuales generan derrumbes, perdida de estabilidad e impiden realizar un adecuado manejo de mitigación o recuperación ambiental, aumentando con ello la afectación al suelo, la flora y la fauna de la zona, "con mayor incidencia sobre la función hidroreguladora que posee el sistema de bosque que existía antes de la explotación"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Citado en la sentencia y extraído del informe pericial, evidencia 7, hoja 35, segundo párrafo, parte final.

Hace alusión a la corroboración pericial de la ausencia de manejo de aguas lluvias en la explotación que generó empozamiento y arrastre de material, con alteración de suelo, agua, flora y fauna, siendo reseñados cada uno de los perjuicios causados por el incumplimiento al plan de gestión ambiental, sin que esas conclusiones fueran controvertidas, mientras sí fueron apoyadas y complementada con las declaraciones del funcionario de Corpoboyacá JOSÉ JOAQUIN VARGAS RODRIGUEZ y los investigadores de Policía HÉCTOR JUAN BARRERA MONROY y YEISON ESPINOSA JIMÉNEZ, con quienes se incorporaron un concepto técnico que dio lugar a la orden de suspensión de actividades de explotación en la mina del acusado, “*por no contar con los permisos mineros ni ambientales y estar generando afectación ambiental*”<sup>6</sup>.

Con fundamento en la prueba practicada estima que existe certeza sobre las consecuencias negativas para los recursos naturales, derivadas de la actividad minera ejecutada por JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, a lo cual se suma el incumplimiento de otras normas reguladoras de la materia, necesarias para complementar la tipificación de la conducta por tratarse de un tipo penal en blanco, como son los artículos 58 y 79 de la Constitución Nacional sobre la propiedad privada y el ambiente sano, la Ley 253 de 1996 que ratificó el convenio de Basilea sobre desechos peligrosos, esto en virtud del inadecuado manejo del drenaje de hidrocarburos, procedente de maquinarias, cuya circulación por las escorrentías culmina en las fuentes hídricas de la zona; y el Código Minero que regula específicamente la exploración y explotación de materiales de construcción y los planes de manejo ambiental, artículo 198.

En consecuencia, da por acreditados todos los elementos que configuran el delito de daño en los recursos naturales, al igual que la modalidad de la conducta por el actuar doloso del señor GARAVITO VARGAS, quien conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y aun así siguió ejecutándolos para conseguir un provecho personal, desatendiendo las decisiones administrativas

---

<sup>6</sup> Mencionado en el fallo y extraído del informe general, concepto JV-23-2014, evidencia 4, ítem correspondiente al concepto técnico, parte final.

que le imponían el cierre de la zona de explotación y las obligaciones de manejo ambiental adquiridas con la cesión de derechos para el desarrollo de la actividad minera.

Al dosificar la pena el *a quo* se ubicó en el primer cuarto punitivo, ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, dentro del cual, atendida la gravedad de la conducta por la entidad de los daños causados a los recursos naturales, la intensidad del dolo manifiesto en la persistencia en su obrar pese a que mediaron requerimientos de las autoridades administrativas para que cesara en su acción y la búsqueda de fines preventivos, impuso una pena de 60 meses de prisión y 3.106,65 salarios mínimos legales mensuales de multa.

Por superar la pena el límite objetivo para el subrogado de la suspensión condicional, se lo negó, pero, en cambio sí le concedió la prisión domiciliaria al estimar concurrentes todos los requisitos.

## MOTIVOS DE LA APELACIÓN

i. La defensa impugnó la decisión con el propósito de obtener su revocatoria y, en su lugar, obtener la absolución del acusado GARAVITO VARGAS, invocando las siguientes razones:

Estima que no se estructura la tipicidad de la conducta endilgada a su prohijado, la de daño en los recursos naturales, en tanto la explotación minera de recebo siempre ha estado autorizada para el predio del acusado, con el aval de la autoridad ambiental de Boyacá y teniendo en cuenta que el delito objeto de éste proceso, para su configuración implica que la actividad no esté amparada en otras disposiciones legales que regulen la materia. En este caso el señor GARAVITO VARGAS y sus antecesores, al efectuar la explotación minera del predio actuaron amparados, legitimados y autorizados por el Estado, quien se suple de las regalías.

Alega que si hubo algún daño a los recursos naturales, ello no afecta la exigencia dogmática del incumplimiento a la normatividad existente sobre la materia, cuya exigencia y control está en cabeza de las corporaciones regionales, a través de los procesos sancionatorios de carácter administrativo, presentándose una situación ambigua en tanto a unas normas primigenias como son las que permiten la concesión de licencias de exploración, explotación y comercialización de productos de extracción natural, les anteponen otras posteriores de carácter penal, que estima son innecesarias, pues si ya se tienen normas para sancionar los posibles desmanes ambientales debe tenerse en cuenta que el derecho penal opera como la última ratio.

Cuestiona que los artículos 58 y 79 de la Constitución sean de la entidad suficiente para afianzar el reproche penal, en tanto dichos preceptos están orientados a que el Estado y sus instituciones cumplan los compromisos nacionales e internacionales en materia ambiental y se reconoce su potestad de disposición sobre las riquezas del subsuelo, lo que le permite conceder su explotación a particulares y que estos adelanten con permiso estatal la minería legal, como la que siempre ha desarrollado su representado y quedó establecido en el proceso, en tanto nunca se le reprochó por la no tenencia de un título minero, sin que se pueda tener como indicio o evidencia negativa en materia penal, el haber sido investigado o sancionado por la autoridad ambiental.

Así mismo, cuestiona la valoración de la prueba en que se basó la sentencia, por sus inexactitudes, suposiciones y conjeturas, en razón a la ausencia de idoneidad del perito, en tanto su perfil profesional no lo avala para presentar un diagnóstico en la materia de daño ambiental, pues, si bien en su hoja de vida se registra que es licenciado en química y biología, con especialización para la educación ambiental y maestría en gestión ambiental, se trata de una persona capacitada para la pedagogía, sin el conocimiento para manejo de aguas subterráneas, aljibes, escorrentías o en general de fuentes hídricas. Tampoco es técnico en mantenimiento, aprovechamiento y cuidado de vegetación, ni posee título en geología para pronunciarse sobre los suelos. Aunado a que se

desconocen las instituciones en las cuales cursó los programas mencionados y adquirió los títulos que los respaldan.

Cuestiona la forma en que el perito determinó que la zona explotada es acuífera con propensión a la erosión y que la actividad minera efectuada por GARAVITO VARGAS afectó gravemente el flujo hídrico, la vegetación, el paisaje y el suelo, porque, ante la falta de idoneidad pericial, si se realizaron estudios para llegar a esas conclusiones, debió acudirse a entidades de apoyo, como prevé el artículo 16 de la ley 99 de 1993, desconociéndose las condiciones en que se llevaron a cabo dichas prácticas, así como las bases técnicas o científicas que las soportaron, por lo que las hipótesis expuestas por el perito carecen de respaldo probatorio.

En tal sentido reprocha que el perito haga referencia a la afectación del paisaje ambiental, pues, como lo dejaron claro los testigos, la mina ha sido explotada desde 1970, mucho antes de estar en poder de su representado, sin que se hubieran conocido fotografías de esa época para cotejarlas con la actualidad, haciendo aún más infundada la hipótesis que el daño reprochado fue causado en los años 2007 a 2015, dejando de lado los 36 años anteriores en que también se desarrolló la actividad minera.

Finalmente dice que realizó visita a la mina de su representado, sin encontrar irregularidad alguna en la forma en que se efectúa la extracción del material, encontrando similitud con otras minas que conoce, por lo que reitera no se cometió ningún delito, en tanto no se emplean aditivos o químicos contaminantes, ya que el material se obtiene con facilidad, discrepando en que los residuos del mismo recebo que caen en zonas aledañas generen inconvenientes al ecosistema o que el mantener gasolina, necesaria para la maquinaria sea un motivo grave de contaminación.

ii. La representante de víctimas apela por considerar que el Juez de instancia omitió ponderar, al momento de realizar la dosificación de la pena, las

circunstancias de mayor punibilidad, pese a que fueron analizadas para determinar la comisión de la conducta, encontrándose acreditadas y sustentadas los numerales 1, 4, 5, 6, 14, 15 y 16 del artículo 58 C.P., los cuales fueron referidos tanto en sus alegatos como en los de la Fiscalía, en los que se solicitó establecer la pena a partir del segundo cuarto; no obstante, el a quo se basó únicamente en los aspectos de menor punibilidad para establecer la sanción, fijándola en los parámetros del primer cuarto de movilidad.

Así mismo advierte que el juez omitió imponer las penas accesorias, tanto la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como la de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, la cual refiere tiene relación directa con la conducta en la medida que el señor GARAVITO VARGAS abuso del ejercicio de su actividad comercial de elementos de cantera.

Por lo anterior, en miras a que se cumpla con efectividad todos los fines de la pena, solicita se modifique la pena impuesta a GARAVITO VARGAS, fijándola dentro del segundo cuarto de punibilidad, y se impongan las penas accesorias.

Asegura que en la sentencia no hubo pronunciamiento sobre la calidad de víctimas de los señores MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO y OCTAVIO DE JESÚS AVILA VARGAS, residentes en el sector de ocurrencia de los hechos, quienes se han visto afectados con lo ocurrido y se presentaron al proceso una vez tuvieron conocimiento del mismo, por lo que, el juez adujo que la decisión respectiva la adoptaría en el fallo; sin embargo, finalizada la audiencia de lectura del fallo, nada se dijo al respecto, por lo que, al ser cuestionado sobre ese aspecto, el juez señaló que ese era un ítem para apelación, presentándose un trato discriminatorio, por cuanto, emitido el fallo, ante la comparecencia de la apoderada de CORPOBOYACÁ, la reconoció como víctima. En consecuencia, depreca el reconocimiento como víctimas de MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO y OCTAVIO DE JESÚS AVILA VARGAS, junto con la compulsa de copias frente a la comisión de otras punibles, de considerarse pertinente, requiriendo a

CORPOBOYACÁ para que adopte acciones administrativas de saneamiento y prevención de otros daños para los moradores, dadas las condiciones de riesgo que presenta el terreno.

## DE LOS NO RECURRENTES

El representante del ente acusador expuso que la actividad minera está regulada en pro del derecho fundamental al ambiente sano, cuyo incumplimiento genera sanciones, administrativas, disciplinarias y penales, estas últimas cuando de forma ostensible se refleje una afectación grave al medio ambiente, tal como se advirtió en este asunto, con una sentencia assertiva fundada en una valoración adecuada de los medios de prueba, en la medida que el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO incumplió las normas técnico ambientales reguladoras de la explotación de recebo.

En cuanto al reparo por tratarse de un delito en blanco, precisa que la Fiscalía desde la imputación hasta los alegatos de conclusión, lo tuvo en cuenta y por eso aludió a la protección constitucional del medio ambiente, la función ecológica de la propiedad, las normas que regulan los planes de manejo ambiental, Ley 685 de 2001 y Ley 253 de 1996, que fueron ampliamente abordados por el Juez quien los desarrolló con el informe pericial que da cuenta del daño a los recursos naturales causado por el acusado.

Lo atinente al riesgo permitido, por haber obrado el procesado amparado por una autorización de la autoridad ambiental, decae al estar acreditado que se generaron varios requerimientos de la Inspección de Policía de Cómbita por el mal manejo de los recursos naturales, causando daño grave e irreversible, sin que se ejecutara actividad de mitigación o técnica adecuada de explotación como se indicó en el dictamen pericial, por lo que no resulta viable afirmar que lo causado es superable con la sanción de naturaleza administrativa.

Por el contrario, la actuación administrativa denota que el acusado tenía capacidad cognitiva de dimensionar lo que estaba haciendo y aun así prefirió

continuar con la explotación sin limitación alguna hasta causar una tragedia ambiental que explica claramente la decisión de condena, sin que se pueda amparar en la existencia del título minero, ya que este debe estar complementado con la concesión y licencia ambiental vigente, a las que no se adhirió el señor GARAVITO VARGAS.

Respecto a la falta de idoneidad del perito, advierte que es un planteamiento sin soporte en la medida que se realizó la acreditación del auxiliar durante su intervención, sin que hubiera reparo al respecto. Si bien resulta respetable el señalar que no se trata de un técnico en manejo de aguas ni en geología, lo cierto es que su formación en temas ambientales, de biología y química, abarca el conocimiento especializado para el análisis de todos los componentes ambientales, más aun cuando no se le refutó a través de otro experto en el tema.

Sobre los reparos de la representante de víctimas, precisa que en efecto en sus alegaciones también solicitó que se partiera del segundo cuarto, no obstante, el Ministerio Público ahondó en lo atinente a las circunstancias de menor punibilidad, por lo que admite los criterios de dosificación del juez.

Considera de recibo la determinación de no reconocer como víctimas a los señores MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO y OCTAVIO DE JESÚS AVILA VARGAS, pues no se estableció tal condición, contrario a lo que pasó con CORPOBOYACÁ, autoridad ambiental que si había tenido ese reconocimiento por la fiscalía.

Con base en lo expuesto solicita se mantenga la decisión impugnada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia.**

A voces del numeral 1º del artículo 34 del C.P.P., la Sala es competente para conocer y decidir el recurso interpuesto, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

La Sala reconoce que por su naturaleza la decisión censurada admite el recurso de apelación, el que fue interpuesto y sustentado en oportunidad por partes legitimadas.

La competencia de la Sala queda delimitada por el tema propuesto por los recurrentes y se extenderá solo a aquellos aspectos inescindiblemente vinculados sin cuyo abordaje resulte imposible desatar la alzada.

Advierte la Sala que omitirá referirse a aquellos tópicos que no son objeto de controversia y que no encuentra necesario iterar en segundo grado, atendido el principio de inescindibilidad o unidad de los fallos de instancia<sup>7</sup>.

## **2. De la prueba.**

Durante el juicio oral se adujeron, incorporaron y practicaron las siguientes pruebas:

### **2.1. Estipulaciones probatorias.**

i. Se dio por probada la individualización y plena identidad de JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6'754.274 expedida en Tunja<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> La Corte Suprema ha dicho que constituye una unidad jurídica inescindible las decisiones de primera y segunda instancias. Lo entiende de ésta manera no sólo en lo que concierne a su parte resolutiva sino también en cuanto a las motivaciones que no se contraponen o que expresamente no se desechan en la segunda instancia

<sup>8</sup> Fs. 4 a 7 Cuad. pruebas.

ii. Se estipuló que JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS no cuenta con antecedentes penales<sup>9</sup>.

iii. Se admitió el arraigo de JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS<sup>10</sup>.

iv. Se dio por probado que el predio ubicado en la vereda El Carmen del municipio de Cómbita con Matrícula Inmobiliaria 070-49854, donde se encuentra la mina de recebo en la que sucedieron los hechos objeto de esta causa penal, fue adquirida por FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, hijo del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, por compra efectuada a HUGO SALAS GARAVITO, el 17 de abril de 2008, mediante escritura pública No. 793 de la Notaría Segunda de Tunja<sup>11</sup>.

v. Se dio por cierta la cesión de derechos para explotar un yacimiento de material de construcción en el predio referido, a que se contrae la licencia especial de explotación No. 567 -15, otorgada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, de la cual era titular el señor HUGO SALAS GARAVITO, quien la cedió a favor de JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, según las resoluciones 0497 de 30 de octubre de 2007 y 0007 de 6 de enero de 2010<sup>12</sup>.

vi. Se dio por probado que CORPOBOYACÁ impuso medidas preventivas de suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción a que se contrae la licencia especial de explotación No. 567-15 e inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra HUGO SALAS GARAVITO, según las resoluciones 0395 y 0396 de 13 de febrero de 2015, respectivamente, atendido concepto técnico de 26 de enero de 2015, por incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental en cuanto al manejo de la capa vegetal y el suelo, la disposición de estériles, manejo de aguas superficiales, control de la erosión, medidas de rehabilitación vegetal, adecuación paisajística, manejos de residuos

---

<sup>9</sup> Fs. 8 y 9 ib.

<sup>10</sup> Fs. 10 a 12 ib.

<sup>11</sup> Fs. 13 a 18 ib.

<sup>12</sup> Fs. 19 a 23 ib.

sólidos y peligrosos, vertimiento de aguas industriales, así como por realizar actividades fuera del área licenciada<sup>13</sup>.

## **2.2. Testimonios.**

**i. PAOLA ANDREA NAUSAN ARGINIEGAS**<sup>14</sup>: bióloga, investigadora del CTI Seccional Boyacá, adelantó labores investigativas originadas en una comunicación de la Procuraduría Agraria y Medioambiental relacionada con una posible afectación a los recursos naturales por la reincidencia en la explotación de una mina de recebo en el municipio de Cómbita por parte del acusado, en virtud de la cual verificó en el SPOA la existencia de dos denuncias contra el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS que no correspondían a los hechos objeto de indagación: una por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero en el municipio de Sora en estado de indagación e inactiva y otra por el delito de fraude a resolución judicial por hacer caso omiso al cierre de una mina en la vereda el Carmen del municipio de Cómbita también en etapa de indagación.

Señaló que supo de la denuncia formulada por un señor HERNANDO RODRIGUEZ, en el sentido que la explotación minera de recebo acabó el agua de la zona y asegura que no encontró licencia minera expedida al acusado.

Con su testimonio se incorpora como evidencia el informe de investigador de campo datado 28 de julio de 2015, por ella elaborado<sup>15</sup>.

En ese informe se reseñan diversos oficios dirigidos por el Procurador judicial Ambiental y Agrario a Corpoboyacá (03 de febrero y 31 de marzo de 2014) y la alcaldía de Cómbita (10 de febrero, 31 de marzo y 23 de abril de 2014), en los que solicita su intervención y la inmediata suspensión de la explotación minera adelantada por FIDEL GARAVITO.

---

<sup>13</sup> Fs. 24 a 33 ib.

<sup>14</sup> Sesión de 18 de febrero de 2016, audio 00:14'

<sup>15</sup> Fl. 34 a 53 cdno pruebas

También se consigna que en oficio 150-2755 de 2 de abril de 2014, signado por JESUS URBINA LEAL, Subdirector de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, informa que el 5 de marzo de 2014 se cumplió una visita técnica por parte de Corpoboyacá, en compañía de FIDEL GARAVITO, a la mina el Recuerdo Vereda el Carmen del municipio de Cóbita, donde se constata la existencia de una explotación de recebo que no cumple con los reglamentos ambientales, según concepto técnico JV-23-2014 y se recomienda suspender la explotación.

Se relaciona el oficio 150-3301 de 21 de abril de 2014, signado por JESUS URBINA LEAL, Subdirector de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en el que se señala que al señor HUGO SALAS GARAVITO le fue expedida licencia ambiental para la explotación minera del yacimiento pluricitado, a través de la resolución No. 0672 de 20 de diciembre de 2001, a quien se requirió para que presentara el registro minero nacional a fin de decidir sobre la vigencia de la licencia ambiental.

También se relaciona el oficio 000197 de 8 de enero de 2015, signado por LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Subdirector de Administración de Recursos Naturales (E) de Corpoboyacá, en el que informa que en razón a la visita técnica efectuada el 5 de marzo de 2014 por parte de Corpoboyacá, en compañía de FIDEL GARAVITO, identificado con C.C. No. 6.754.274, a la mina ubicada en el predio el Recuerdo Vereda el Carmen del municipio de Cóbita, se suspendió la explotación de recebo porque no cumplía con las normas minero ambientales y por carecer de licencia ambiental.

**ii. JOSÉ RODOLFO VELASCO BURGOS:** abogado, Secretario de Gobierno del Municipio de Cóbita durante el periodo comprendido entre el 2005 y el 2015.

Indicó que en el año 2013 acompañó a la Inspección de Policía del municipio a realizar el cierre de la mina de recebo de FIDEL GARAVITO, a la cual se le hicieron seguimientos posteriores y que de las actividades desarrolladas,

informaron al Procurador Agrario, mediante oficio del 6 de marzo de 2014, remitiendo copia de la diligencia de cierre para su conocimiento.

En el contrainterrogatorio la defensa indagó sobre la fecha en que el señor FIDEL GARAVITO inició la explotación de la mina, advirtiendo el testigo no tener ese conocimiento, pero, si señaló que cuando se hizo la diligencia de cierre fueron atendidos por este.

La Fiscalía incorporó con éste testigo el oficio No. 0868-14 del 6 de marzo de 2014, sin más elementos, en el que se da cuenta de la visita practicada por la inspectora municipal a la mina de FIDEL GARAVITO en la vereda El Carmen de Cómbita<sup>16</sup>.

**iii. GIOVANNI DÍAZ RAMOS:** abogado, fungió como Alcalde del Municipio de Cómbita en el periodo 2012-2015.

Atesta que en cumplimiento de sus funciones, mediante acto administrativo No. 081 de 2013, dictó unas instrucciones de control para la minería ilegal, delegando esa competencia en la Inspección de Policía; que en dos oportunidades se le informó sobre actividades realizadas para suspender la explotación adelantada en la mina de FIDEL GARAVITO, por cuenta de la Inspectoría de Policía y el Secretario de Gobierno; que hubo requerimientos de la Procuraduría en ese sentido y que en respuesta se ofició. Al testigo se le pone de presente el oficio de 25 de julio de 2014, dirigido al Doctor GABINO PARRA HERNÁNDEZ, Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Boyacá, en el que se informó al plan de manejo ambiental para la recuperación de la zona donde se realizaba la explotación minera por FIDEL GARAVITO.

Con este testigo se incorporó el oficio No. 2679-14, ya reseñado<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Fl. 54 cdno pruebas

<sup>17</sup> Fl. 55-57 cdno pruebas

A su turno el defensor indagó sobre la existencia de otras explotaciones de recebo en los sectores aledaños a la mina de FIDEL GARAVITO, indicando el deponente no tener conocimiento.

**iv. HERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ:** agricultor, oriundo y residente en la vereda El Carmen del municipio de Cómbita, es propietario de la finca colindante a la explotación minera de recebo objeto de controversia.

Expuso su conocimiento acerca de la tradición de la mina de recebo, la cual en principio pertenecía a HUGO SALAS, que desde los años 70 y aproximadamente hasta el año 2004 hacia la explotación a pica y pala, con la ayuda de un obrero. Después arborizó el predio y como en el año 2007 se la vendió a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, quien retomó la extracción con maquinaria pesada hasta inicios del año 2015, él usaba dos retroexcavadoras y sacaba obtenía un promedio de 20 volquetas diarias.

Explica que en ese periodo señalado 2007 a 2015, el acusado hacia presencia en la mina, pues era el propietario del terreno, con él tuvieron inconvenientes por la polvareda que dejaba la explotación que hacía que a su casa entrara arena y polvo. Después los problemas con JOSE FIDEL fueron por la profundidad de la excavación porque acabó el agua, pese a que en esa época le solicitó a CORPOBOYACA que interviera, pero no hicieron nada. En su parecer la explotación de recebo a profundidad causó la sequía de la fuente hídrica por la desforestación y por "*descopetar*" la cordillera, el agua se fue acabando a medida que la excavación se iba profundizando. Explicó que en ese sector existían dos aljibes con los que se surtía la zona, pero se murieron, por lo que le tocó acudir al acueducto veredal de la Peña para suplir la falta de agua.

Expresa que no habló con FIDEL GARAVITO sobre el problema del agua por cuanto acudió directamente a CORPOBOYACA varias veces; que esta entidad en el año 2009 envió dos ingenieros, uno de apellido Morales, con los cuales fue a la parte alta de la cordillera para mostrarles que la explotación minera estaba secando el agua, pero, no obtuvo respuesta ni solución alguna. Asegura que

solo la Procuraduría lo atendió y que de allí remitieron una nota a la Alcaldía para ordenar el cierre temporal de la mina, lo cual hizo la inspección de policía como unas cinco veces porque el acusado rompía los sellos y continuaba la actividad.

En el contrainterrogatorio el testigo ratifica que antes de la explotación minera por parte de FIDEL GARAVITO, nunca tuvo que acudir al acueducto y reitera que la explotación minera realizada por el señor HUGO SALAS no usaba maquinaria.

**v. BENJAMÍN BENITEZ:** agricultor, residente en la vereda Las Mercedes de Cómbita, donde nació, es sector colindante con la Vereda El Carmen y San Francisco.

Manifiesta que vive a unos pocos kilómetros de la recebera objeto del proceso, la cual ha sido explotada desde el año 1970 en adelante, inicialmente por el señor HUGO SALAS quien le vendió la mina al acusado, iniciando éste sus labores como en el año 2005 o 2006.

Interrogado por la forma de explotación que le dieron estas personas al yacimiento minero precisó que HUGO lo hacía a pica y pala, que no utilizaba maquinaria; mientras FIDEL la explota con retroexcavadora, incluso lo ha visto a él mismo operando una retroexcavadora de oruga, con un ayudante, precisando que los empleados habituales eran el operador de la retro y los volqueteros, y que la actividad minera era constante.

Afirma que tuvo inconvenientes con la explotación ejecutada por el acusado porque le afectó un cultivo de maíz y por el polvo cuando bajaban las volquetas, pero que nunca se dirigió a ninguna autoridad.

**vi. JOSÉ JOAQUÍN VARGAS RODRÍGUEZ:** ingeniero agrónomo, empleado de CORPOBOYACA desde el año 2012, su labor es realizar visitas de campo para verificar problemas de impacto sobre los recursos naturales.

Menciona haber realizado una intervención en el año 2014 en la vereda El Carmen de Cómbita por una queja que la Procuraduría presentó a CORPOBOYACA, relacionada con una explotación de recebo. Al efecto realizó una visita al predio que fue atendida por JOSÉ FIDEL GARAVITO, oportunidad en la que observó un socavón bastante grande que correspondía a una explotación de recebo.

Durante esa diligencia observó que la intervención en el entorno era grande, una parte de la explotación afectaba el paisaje y la otra la vegetación de la zona; allí había maquinaria: una retroexcavadora de orugas, dos cargadores y una zaranda. Indicó que durante la visita registró las coordenadas y tomó fotografías y posteriormente rindió un concepto el cual fue soporte para dar inicio a una suspensión de actividades.

Al testigo se le pone de presente el informe JV-23-2014 de 5 de marzo elaborado por él, lo reconoce y se procede a su lectura para ser incorporado como prueba de la fiscalía. Explica que el 5 de marzo de 2014 realizó recorrido perimetral en una mina de la Vereda El Carmen en compañía del acusado, advirtiendo el daño en los recursos naturales como resultado de la actividad minera, era una explotación efectuada en forma de terrazas, con diferencia en la vegetación respecto de los predios vecinos, sin permisos mineros y ambientales, ante lo cual conceptuó que debía ser suspendida y de ello se informó a FIDEL.

En el concepto incorporado<sup>18</sup> se consigna que la visita al predio el Recuerdo de la vereda El Carmen de Cómbita fue atendida por JOSE FIDEL GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.264, quien requerido no presentó registro minero ni licencia ambiental y se conceptuó, ante los hallazgos

---

<sup>18</sup> Fl. 58 cdno pruebas

que se dictara medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación por la afectación ambiental que se estaba causando

**vii. NACIENCENO RODRÍGUEZ TOCA:** empresario, oriundo de Cóbita, residente en Tunja, hijo de HERNANDO RODRIGUEZ, a quien visita a diario en la vereda El Carmen, en razón a su estado de salud.

Refiere que conoce la mina de recebo objeto de esta causa, la cual en principio pertenecía a HUGO SALAS, quien la explotaba a pica y pala, con una producción de una volqueta de recebo al día. Esa actividad la inició el mencionado en 1970, lo cual le consta porque para esa época aún vivía con su padre en el campo, y la ejerció hasta el año 2005 o 2006. Posteriormente asumió la explotación FIDEL GARAVITO, como en el año 2008, la ejecutó de forma permanente, incluso cuando le sellaron rompía los sellos y continuó su actividad. La explotación a cargo del acusado es realizada con maquinaria pesada: una retroexcavadora y dos cargadores. Estima que los aljibes que estaban en la zona se secaron por la profundidad de la excavación, de entre unos 35 y 50 metros y que eso les afectó directamente porque la finca de su papá es colindante con la mina.

Recuerda que esos hechos fueron puestos en conocimiento de CORPOBOYACA y que en razón a ello delegaron a la Inspectora de Policía para cerrar la mina, diligencia que acompañaron y en la que se colocaron unos sellos, pero el acusado los rompió.

**viii. ELISA ROJAS RIAÑO:** residente en Cóbita, con formación como técnico judicial, se desempeña como Inspectora de Policía de esa localidad.

Afirma que el alcalde le delegó a la inspección funciones de verificación en el tema de minería; que en el año 2013 inició una intervención en la mina explotada por el acusado en razón a un requerimiento de la Agencia Nacional Minera por la explotación a cielo abierto que este desarrollaba; que inspeccionó el lugar e hicieron la suspensión de la actividad minera.

Refiere que en el año 2015 se presentó otra queja por las actividades mineras mencionadas, trasladándose con la Policía para realizar nuevamente la suspensión, oportunidad en la cual se instaló una cerca con el fin de evitar que continuaran la explotación, sin embargo, en el año 2016 se presentó una solicitud de intervención, la cual fue reiterada en el siguiente año, por lo que en febrero y abril de 2017 realizó actividades de cierre, de lo cual obra prueba documental. Asegura que luego de los trámites adelantados, llegó un oficio de CORPOBOYACA para que se levantara la suspensión porque se estaba adelantando un plan de cierre y, en efecto, en julio de 2017 fue comisionada por la Corporación para hacer el cierre definitivo de la mina.

Ahondando sobre las actividades desplegadas precisó que en las ocasiones que iba a cumplir las visitas no encontraban personas en la mina, por lo que, se colocaban las cintas de sellamiento y elaboraban las actas; que solo en una oportunidad coincidieron con la operación de una volqueta y una retroexcavadora, maquinaria que fue incautada por la Policía.

Interrogada respecto de una diligencia adelantada en marzo de 2014, la cual no recordó la deponente, se le puso de presente un acta de verificación de explotación fechada 6 de marzo de 2014, la cual reconoció y leyó para su incorporación, destacándose que en esa ocasión hubo comunicación telefónica con el acusado a quien se le requirió por los permisos respectivos, pero no los aportó, por lo que se suspendió la actividad minera.

Manifestó no tener dudas que la explotación reseñada era de FIDEL GARAVITO, que en esa visita se observaron huellas recientes de la actividad minera y maquinaria, una retroexcavadora ubicada a la entrada, aunque no estaba operando, en esa ocasión se fijaron las estampas de sellado por autoridad competente con la fecha respectiva.

Al contrainterrogatorio la testigo dijo no recordar otra diligencia realizada en ese sector ni la existencia de otras minas de recebo o frentes de explotación. Con

esta testigo se incorporó el acta de visita de 6 de marzo de 2014<sup>19</sup>, efectuada por la Inspección de Policía de Cómbita con el fin de verificar las actividades de explotación de una mina de recebo por parte de JOSE FIDEL GARAVITO, en un predio ubicado en la vereda El Carmen de ese municipio, atendiendo petición de la Procuraduría y queja de HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ. En el lugar se verificó la existencia de un frente activo de explotación y la presencia de una retroexcavadora, aunque no había ninguna persona en el lugar y pese a comunicarse con el acusado para que presentara las licencias y permisos correspondientes, ello no ocurrió, en virtud de lo cual se procedió a suspender la actividad de explotación.

**ix. HECTOR JUAN BARRERA MONROY:** Patrullero de la Policía Nacional, entre enero de 2014 y mayo de 2017 se desempeñó como investigador de medio ambiente de la Policía Metropolitana de Tunja.

Con relación a los hechos sub examine sostiene que apoyo en actividades de campo a la Fiscalía 20 de Medio Ambiente, en una visita a una mina a cielo abierto en la vereda El Carmen de Cómbita, en la que advirtió la explotación de una cantera, aunque en el momento de la visita no había actividad alguna, pero sí era notoria la extracción de grandes cantidades del material, del cual había apilado listo para cargar y había una máquina, e indagando entre habitantes de la vereda le informaron que la explotación sí estaba activa.

Al testigo le fue puesto de presente el acta de inspección a lugares de 17 de septiembre de 2015, el cual reconoció por su firma, al cual se le dio lectura para su incorporación<sup>20</sup> y acotó que JULIAN RODRIGUEZ MEDINA colaboró en la diligencia señalándoles la ubicación de la mina.

En esa acta se describe que bajo la coordinación del testigo, con el concurso del perito del CTI FLORENTINO MARTINEZ se dirigieron a un predio conocido

---

<sup>19</sup> Fl 59 cdno pruebas

<sup>20</sup> Fl 60-62 cdno pruebas

como la Esperanza en la vereda El Carmen del municipio de Cómbita a verificar una mina a cielo abierto, siendo atendidos por JULIAN RODRIGUEZ MEDINA. Se consigna que el perímetro de la explotación es de 18935 mts<sup>2</sup> y se consignan las coordenadas del predio N 05° 41' 37,7" W 073° 17' 24,9".

**x. FLORENTINO MARTÍNEZ DUEÑAS:** químico y biólogo, especialista en gestión ambiental, maestrante en ingeniería ambiental y gestión ambiental, con diplomado de Naciones Unidas en investigación ambiental y de la Universidad Nacional en peritazgo ambiental, se desempeña como perito de la Fiscalía General de la Nación desde 1998, elabora un promedio mensual de 35 a 40 dictámenes parciales y de 3 a 4 generales.

Manifestó que en este asunto realizó una visita de campo a un predio ubicado en el municipio de Cómbita, de la cual efectuó el análisis de lo observado y documentó todas las actuaciones en un informe pericial parcial y luego en uno general, adjuntando fotos y planos.

Se trasladó el informe pericial, el cual fue reconocido como elaborado por él, explicó lo consignado y las actividades desarrolladas, las cuales se ajustaron al protocolo establecido que comprende la visita de campo, un recorrido perimetral, toma de coordenadas del polígono recorrido. Precisó que el área recorrida tiene una extensión de 18.935,4 mt<sup>2</sup>; encontró afectación del terreno por erosión; deforestación del bosque nativo, el cual cumplía una función hidroreguladora para que el agua de la fuente hídrica fuera permanente y se mantuviera el flujo incluso en la época de verano y explica que el nacimiento de aguas ancestrales son un afloramiento típico de recarga del bosque, por eso, cuando se hace explotación minera a cielo abierto se debe tener en cuenta que al levantar la cobertura del suelo se debe dar una compensación sobre los cuerpos de agua, mediante un sistema de recuperación, el cual no observó en la mina explorada y advierte que la afectación de fuentes hídricas y más de nacimientos se considera irreversible.

Indicó que cuando se hace una exploración a cielo abierto se deben manejar tres sistemas de agua: el de lluvia, las perimetrales y el de aguas internas de la mina. Para las dos primeras debe hacerse una zanja de coronación para que las aguas que caigan en la zona se drenen naturalmente y no entren en contacto con los estériles y los materiales de extracción y pasen directamente al bosque para que este haga su regulación. En cuanto al agua que entra al centro de la zona de explotación debe llevarse a unos pozos de sedimentación para que se drene lentamente y pueda llegar en condiciones adecuadas al bosque, es decir se requiere de un proceso artificial que regule y mitigue el daño ambiental dado por la hidrodinámica. Advirtió que en la explotación minera inspeccionada no se implementó ninguno de los tres aspectos señalados.

Anota que en explotaciones a cielo abierto es fundamental el manejo de los taludes para mantener el suelo y el drenaje de agua en función de la recuperación de la zona después de la explotación, pues el grado de inclinación del talud afecta su recuperación. Menciona que la inclinación de los taludes no puede ser superior a 45 grados por que se genera inestabilidad del terreno, no obstante, en la zona los frentes activos tenían 90 grados e incluso eran cóncavos por lo que resultan muy peligrosos, como se observa en las fotos del informe, en los que se evidencian derrumbes, siendo una zona intransitable porque se puede provocar la desestabilización de todo el sistema y acota que en los frentes antiguos de la mina están igual, que tienen concavidades absurdas las cuales no se entiende porque se hicieron, con el talud volando de su vertical por lo que el sistema está para caerse, requiriendo intervención inmediata. Así mismo expresó que ese tipo de talud en vertical genera una barrera a las aves que impide el proceso de reforestación; que allí no hay manejo de recuperación ambiental ni de aguas, las que en su escorrentía están generando erosión, cambiando la capacidad del suelo para la sustentación de vida al eliminar la capa orgánica.

Reseña que encontró restos del uso de maquinaria, es decir metal y residuos hidrocarburados que se consideran peligrosos y deben ser tratados, pues en la forma de exposición que se encuentran generan un riesgo altísimo para la salud

de las gentes por la eventual contaminación de las aguas y, también se encontraron llantas usadas.

En su visita igualmente pudo apreciar residuos dispuestos sobre la vegetación pese a que por norma deben ser acopiados en un patio de estériles o reconformación de estériles, que no existe en la mina, donde están dispersos sobre la vegetación nativa generando un perjuicio ambiental grave e irreversible. El perito puso de presente, con material fotográfico, como la vegetación nativa fue desplazada y como la zona donde el denunciante indicó se encontraban los nacimientos, se dispusieron residuos que terminaron tapándolos y conllevaron a su desaparecimiento.

Explicó el sistema geográfico utilizado para efectuar su experticio, empleó diferentes mapas que comparó con los de Corpoboyacá, el IDEAM o el Ministerio de Ambiente, con las cuales hizo los planos para realizar el estudio ambiental, empleando el geodatabase de Corpoboyacá y el geoportal de la Gobernación. Con estos elementos de apoyo, indicó que las curvas de nivel donde está la explotación tienen una elevación de 2.800 metros y donde se encuentran los dos cuerpos de agua están a 2.700 metros sobre el nivel del mar, es decir, que por la pendiente, el sistema de recarga y las aguas corren hacia la misma dirección perjudicando todo el sistema. Agregó que geomorfológicamente, la capa de explotación del recebo es altamente sensible a la erosión, lo que mide la importancia que tiene el bosque para la regulación hídrica, que fue alterado totalmente y respecto de los acuíferos señaló que eran de alta productividad con alto potencial de almacenamiento, pero la excavación eliminó ese potencial presentándose un fenómeno de abatimiento de nivel freático, esto es que se baja el nivel del agua requiriéndose perforar muchos metros para ubicarla, por lo que el daño ambiental es grave e irreversible.

Señala que revisado el POT advirtió con respecto al uso del suelo, que están prohibidas en la zona 1, demarcada en el informe, las actividades industriales, y en la zona 2, donde se ubica el bosque, toda actividad pecuaria, minera, industrial, urbanística, de tala y pesca, pese a lo cual se adelantaba esa

explotación minera. Agrega que en su actividad comparó el plano del IDEAM y el levantado en la visita; que existe una alteración de la estabilidad del suelo de las zonas 1 y 2, que ahora es de remoción en masa o derrumbes, causada por la explotación minera; que se trata de suelos inceptisoles, conforme a la clasificación de la OEA, que son muy delicados, frágiles y difíciles de recuperar cuando han sido alterados y en este caso se presenta una transformación del 100% del suelo.

Conceptúa que el tipo de explotación observado es minera industrial por los tajos del suelo, la maquinaria utilizada, la cantidad de material acopiado y la perforación, dándose un mal manejo del terreno con una excavación muy profunda que no es habitual en minería de este tipo y que no entiende porque se realizó así.

Al indagársele por las causas de la pérdida de nacimientos de agua señaló dos: la disposición de los estériles o material de descapote sobre la zona boscosa donde se ubicaban los nacimientos, a los que se tapó y obviamente se les eliminó, lo que se habría podido evitar si la explotación tuviera el patio de acopio de estériles y el área de recuperación y también por el inadecuado manejo de los taludes que no se ejecutaron siguiendo el orden natural del contorno de la pendiente, teniendo presente la caída del agua.

Argumenta que es irreparable el daño causado al suelo no solo porque se eliminó, sino por la pendiente que existe y el mal manejo de taludes, sin que exista tecnología para que en una pendiente de 90 grados se siembre o se recupere el suelo, dado que por simple gravedad todo lo que se intente plantar se caería. También es irrecuperable el agua, ya que eliminado el suelo y los nacimientos, no se puede volver a recuperar el fluido, citando como ejemplo experiencias fallidas en ese sentido en Argentina y Chile. La flora puede ser recuperable, pero, actualmente es irreversible, ni siquiera dejando actuar a la en razón al afloramiento rocoso que impide que retoñe flora al no existir suelo apropiado para la semilla y en esa medida tampoco es probable la recuperación de la fauna mientras no se restablezca el bosque.

Sintetiza diciendo que el daño advertido en la mina inspeccionada es considerado muy grave, al darse una sinergia que acumuló el daño a nivel transversal sobre todos los recursos naturales; sin que se observaran trabajos de mitigación, continuando la dinámica del daño.

El perito explicó cada uno de los apartes del dictamen; precisó que no vio en el sector otra explotación como tal; exhibió el material fotográfico resaltando las imágenes No. 9 y 10 alusivas a la disposición de los residuos sobre el lugar donde existían los nacimientos de agua, sobre un bosque de suelo nativo andino, que es un colchón de capa orgánica, la cual se elimina perdiendo el nitrógeno y su estabilidad, interrumpiendo el sistema de renovación ecológica ya que los animales tampoco van a poder polinizar ni repoblar el suelo, pues las semillas no van a germinar al posarse sobre una capa de residuos inútiles e infértils.

Precisó que en el caso de los hidrocarburos hay sustancias hidrosolubles las cuales cuando hacen contacto con el agua generan contaminación, razón por la cual se requiere el manejo con zanjas de coronación que evita que las aguas lluvias hagan contacto con el frente minero y arrastren residuos y reitera que las aguas del frente minero necesitan planta de tratamiento, para el caso pozos de sedimentación donde se dejan hasta que drenan y queden libres de residuos, que son protocolos incumplidos en la explotación inspeccionada.

Con este testimonio la fiscalía incorporó el informe por él rendido, sin que presentaran oposiciones.

En el contrainterrogatorio la defensa pregunta sobre la antigüedad de los frentes de explotación, advierte el perito que no es posible determinarla por no existir base científica para tal efecto.

**xi. YEISON ESPINOSA JIMENEZ:** integrante de la Policía Judicial SIJIN, investigador hace más de 8 años, técnico en administración judicial y

criminalística, durante el periodo 2014 al 2016 laboró en Tunja, para esa época participó en la inspección a la mina objeto del presente proceso y realizó su registro fotográfico y fílmico. Esa actividad la efectuó el 23 de mayo de 2016, en un predio con coordenadas N 05° 41' 38,9" W 73° 17' 23.3" y N 05° 41' 36,7" W 73° 17' 24.4" la vereda El Carmen del municipio de Cómbita, en el predio visitado había una excavación muy profunda y se encontraron elementos, como una polea y un malacate fuera de servicio entre otros.

Su labor quedó representada en un álbum fotográfico con 23 imágenes y una película contenida en CD, los cuales reconoció y fueron exhibidos, siendo incorporados como evidencias de la Fiscalía<sup>21</sup>.

La defensa indagó sobre las dimensiones de la excavación, refiriendo el declarante que no puede determinarlas, por ello solo dijo que era ancha y profunda.

**xii. JOSÉ HUMBERTO HIGUERA:** oriundo de Cómbita, conductor de profesión, refiere conocer la mina de recebo de que trata esta causa desde 1972, la actividad minera en ese lugar la inició HUGO SALAS, asegura que trabajó para éste señor cargando recebo en una volqueta que era propiedad de IGNACIO CHAPARRO.

Recuerda que en el sector en esa época sí existía bosque nativo, como en una hectárea de la explotación, pero, en cambio no conoció ninguna fuente de agua en esa zona, no solo en la época de la explotación sino desde antes, pues es nativo de la región y conoce desde muy pequeño el sector.

Sostiene que HUGO SALAS sí utilizaba retroexcavadora y que el acusado FIDEL GARAVITO asumió la explotación como en el año 2013, sacando recebo para arreglar caminos en los municipios como Tuta y Cómbita.

---

<sup>21</sup> Fls 63 a 69 cdno pruebas.

Contrainterrogado por la Fiscalía, precisó que en el periodo 2007 a 2013 vivió en la vereda San Martín, la cual limita con la vereda El Carmen; que el señor HUGO SALAS explotó la mina desde 1970 aproximadamente, que él trabajo para HUGO desde esa época como hasta el año 2000; que no recuerda en qué periodo terminó de excavar pero que para el año 2013 inició la actividad FIDEL GARAVITO, quien utilizaba para tal fin maquinaria como es la retroexcavadora.

**xiii. JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS:** natural de Cómbita, comerciante, acusado, renuncia a su derecho a declarar.

Indica que en el año 2012 inició a explotar recebo en la mina objeto de este proceso, aunque anteriormente había trabajado sacando material pero en arriendo. Esa mina de recebo se la compró al señor HUGO SALAS, con todos los usos, anexos y licencias, encontrándose los papeles al día, y su actividad la empezó a ejecutar en el mismo frente que lo hacía su antecesor, siguiendo esa explotación como la llevaban.

Acota que él no conoció fuentes de agua en el sector y que no cree que las hubiera pues Corpoboyacá y el Ministerio de Minas tienen como prioridad el cuidado de ríos, por ello no expiden licencias en esos casos; que él no descapotó nada y desarrolló su trabajo de buena fe, por lo que si cometió algún error fue ajeno a su voluntad, en tanto trabajó sobre el mismo sitio donde le vendieron; que no recuerda la fecha de compra pero que se puede mirar en la escritura que la acredita. Confrontado con la respectiva escritura pública que data del año 2008 señaló que no se acordaba.

Reiteró que durante varios años tuvo en arriendo el predio de don HUGO, efectuando un pago mensual para explotar el recebo, el cual sacaba con maquinaria, como se había hecho antes, ya que en 1991 cuando trabajaba para el Ministerio de Obras Públicas como operador de una retroexcavadora, el Alcalde de Cómbita solicitó prestada dicha máquina para explotar esa misma recebera para sacar material para las vías del municipio.

En cuanto a las licencias para desarrollar la actividad minera dijo que cuando compró se le hizo una cesión de derechos del contrato de explotación de recebo, pues el compromiso con HUGO SALAS para la compra del predio era que le cedía todos los permisos, licencia ambiental y título minero. Asegura que él le solicitó a Corpoboyacá y al Ministerio de Minas la cesión formal de esos derechos, pero solo hasta el año 2018 salió la licencia ambiental a su nombre.

Sobre las actividades de mitigación dijo que cuando inicio la actividad en arriendo, le correspondía realizarlas al que figuraba en la licencia como titular; que una vez fue propietario, hizo unas zanjas de coronación y unas terrazas que le ordenó Corpoboyacá y sembró unos árboles a la entrada de la mina; que la mina estuvo temporalmente cerrada en el año 2018 mientras se hizo la visita de Corpoboyacá, entidad que en la resolución expedida con fundamento en la diligencia efectuada consignó que se cumplieron las exigencias, por lo que procedió a reabrir la mina.

Interrogado sobre la visita efectuada en el año 2014 por la misma Corporación, asiente en su realización y reconoce que se le indagó por la licencia ambiental y la persona que figuraba en la misma y que él informó que era el señor HUGO SALAS y niega haber tenido comunicación telefónica con la Inspectora de Policía de Cómbita.

Finalmente manifestó que en el año 2007 intentó el trámite de la concesión para explotar recebo, pero no se pudo, por lo que cuando se hizo efectiva la compra de la mina le solicitó a HUGO SALAS que le hiciera las autorizaciones para radicar la cesión de los derechos en Corpoboyacá y en el Ministerio de Minas, pero no recuerda en qué fecha se hizo eso.

A su turno el representante del Ministerio Público le preguntó si tuvo conocimiento por parte de la Alcaldía o la Inspección de Policía de las suspensiones realizadas a la mina, indicando que sí, cuando le cerraron provisionalmente para exigirle los trabajos de las zanjas de coronación, las terrazas y la siembra de árboles, pero que eso fue por CORPOBOYACA, entidad

que delegó a la Alcaldía y al parecer ésta última a la Inspección de Policía; le parece que eso ocurrió en febrero de 2015.

Para concluir el Juez le solicitó precisara el periodo en el que estuvo como arrendatario de la mina, precisando que fue más o menos desde el año 2005 a la fecha en que compró el terreno al señor HUGO SALAS.

### **3. De las conclusiones probatorias y jurídicas de la Sala.**

Efectuada la ponderación integral de la prueba, acorde a los criterios establecidos por el legislador para su apreciación, atinentes a los principios técnicos científicos y las reglas de la sana crítica, la Sala arriba a las siguientes conclusiones probatorias y jurídicas:

**3.1.** Se tiene establecido, por estipulación probatoria y la expresa admisión por parte del procesado, sin que se ofrezca discusión al respecto, que en el predio denominado la Esperanza de la vereda El Carmen del municipio de Cóbita se dio una explotación de material de recebo durante varios años.

Ese predio perteneció a HUGO SALAS GARAVITO desde 1970, según lo acredita el certificado de tradición correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 070-49854, quien lo enajenó a FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, un hijo del acusado, mediante escritura pública No. 0793 del 17 de abril de 2008 de la Notaría Segunda de Tunja.

**3.2.** Se conoce que el predio en mención fue explotado desde esa década de los años 70 por HUGO SALAS hasta aproximadamente el año 2005 y que a continuación la explotación de la recebera estuvo a cuenta del procesado JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, conforme se desprende de los testimonios de HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, BENJAMIN BENITEZ, JOSE HUMBERTO

HIGUERA, NACIANCEÑO RODRIGUEZ TOCA e incluso por la intervención del acusado en el juicio oral.

Ese grupo de testigos coincide en que HUGO SALAS GARAVITO, quien era el anterior propietario de la heredad, explotó el predio obteniendo material de recebo, aunque lo hacía de una forma artesanal, sin extraer cantidades significativas, en tanto usualmente lo hacía a pico y pala, como lo denotan especialmente HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, BENJAMIN BENITEZ y NACIANCEÑO RODRIGUEZ TOCA, vecinos del predio y naturales de la región, a quienes les asiste base para su conocimiento, por su edad y condición, que permite otorgarles credibilidad y aunque es posible que ocasionalmente HUGO SALAS usara maquinaria pesada, como lo aduce el testigo de la defensa JOSE HUMBERTO HIGUERA, este testigo muestra ~~o~~ desconocimiento de la realidad de esa explotación o un sesgo para favorecer al acusado, al sostener contra toda evidencia que JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS solo empezó su actividad en el año 2013, secundando la versión que este intentó ofrecer en su interrogatorio, antes de tener que admitir pretextando un olvido que él había comprado ese predio desde el año 2008 y que desde antes de ser dueño lo había explotado desde el año 2005 a título de arrendatario.

De hecho, se estipuló probado que el señor HUGO SALAS GARAVITO cedió sus derechos derivados de la licencia especial de explotación No. 567-15 que le había sido otorgada por la Dirección de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, a favor del acusado JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, según lo acreditan las resoluciones Nos. 0497 de 30 de octubre de 2007 – anterior a la tradición del predio – y 007 de 6 de enero de 2010.

En suma, no tiene dudas la Sala, con esos fundamentos probatorios en que GARAVITO VARGAS sí ejecutó actividades de explotación minera en el predio La Esperanza de la vereda el Carmen del municipio de Cóbita, al punto que ese aspecto no está discutido por el recurrente.

**3.3.** Es un hecho probado que la explotación del recurso natural por parte del acusado desde sus inicios estuvo matizada por sus desafueros a los términos y condiciones de la concesión minera que le había sido otorgada a su cedente HUGO SALAS.

Desde la resolución 0497 de 30 de octubre de 2007, cuyo contenido se admitió en las estipulaciones probatorias, se tiene noticia que en visita técnica efectuada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá se detectaron irregularidades que determinaron la suspensión de labores de explotación que se estaban adelantando excediendo el área concesionada, lo cual es coincidente con los hallazgos y descripciones efectuadas por el perito del CTI FLORENTINO MARTINEZ DUEÑAS, acompañadas por imágenes aéreas y planos del polígono de explotación elaborado con base en sus coordenadas<sup>22</sup>, quien constató que en esa área de la explotación había prohibición para las actividades industriales y la explotación minera.

Esas malas prácticas mineras son las que motivaron a HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, quien así lo declaró, a acudir a diferentes entidades en su propósito de frenar el abuso ambiental ejecutado en el fundo vecino por FIDEL GARAVITO VARGAS, que encontró apoyo importante en la Procuraduría 32 Judicial, Ambiental y Agraria, como lo denota el infirme de investigador de campo vertido por la funcionaria del CTI PAULA ANDREA NAUSAN ARCINIEGAS, en el que se reseñan múltiples requerimientos efectuados por el órgano de control tanto a la Alcaldía de Cóbita como a Corpoboyacá.

Fruto de esos requerimientos, el 5 de marzo de 2014 la Subdirección Administración de Recursos Naturales y Ambiente de Corpoboyacá practicó una visita efectuada por el profesional de esa entidad, el ingeniero agrónomo JOSE JOAQUIN VARGAS RODRIGUEZ, a la explotación minera a cargo de JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, quien acompañó la diligencia, advirtiendo la presencia de una retro excavadora, dos cargadores y una zaranda, con material acopiado.

<sup>22</sup> Véanse fls 2, 34, 79 y 84 del informe pericial de 17 de septiembre de 2015

En su testimonio JOSE JOAQUIN VARGAS RODRIGUEZ recordó que en su concepto técnico, acopiado como evidencia, señaló que se debía imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades de explotación en razón a que el señor GARAVITO VARGAS carecía de registro minero y de licencia ambiental y estaba generando afectación ambiental, por el impacto a la vegetación y al paisaje y mencionó particularmente el gran tamaño de los socavones que se habían realizado con la actividad minera.

Al día siguiente, el 6 de marzo de 2014, atendiendo un requerimiento de la Procuraduría para que se constatara la manera en que se estaba cumpliendo la explotación del recurso por parte del acusado, hizo presencia en la mina la Inspector Municipal de Policía de Cómbita, quien encontró una retroexcavadora, pero sin que hubiese operarios en el lugar, ante lo cual efectuó una llamada a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, para que presentara los permisos ambientales y mineros correspondientes, lo cual este omitió, ante lo cual procedió a suspender esas actividades imponiendo sellos, de lo cual se levantó el acta condigna, incorporada con el testimonio de la inspectora ELISA ROJAS RIAÑO.

En su testimonio en el juicio oral la funcionaria explicó que ella estaba delegada por el alcalde municipal para ejercer el control de las actividades mineras y que en esa función en plurales oportunidades intervino en la mina del acusado desde el año 2013 al 2017, a pedido de la Agencia Nacional Minera, de la Procuraduría y de Corpoboyacá y que cumplió medidas de suspensión en los años 2013, 2015, 2016 y dos veces en febrero y abril de 2017 y el cierre definitivo en julio de ese mismo año.

El 13 de febrero de 2015, la Subdirección Administración de Recursos Naturales y Ambiente de Corpoboyacá, en resolución No. 0395 introducida como estipulación probatoria, impuso como medida preventiva la suspensión de todas las actividades de explotación a que se contraía la licencia especial de explotación 567-15 otorgada a HUGO SALAS GARAVITO, la cual fue proferida con apoyo en el concepto técnico de 26 de enero de 2015, en el que se reseñan

los incumplimientos detectados en el manejo de la capa vegetal y el suelo, la disposición de estériles, manejo de aguas, control de la erosión, adecuación paisajística, vertimiento de aguas industriales, realizar actividades fuera del área licenciada y no cumplir el Plan de Manejo Ambiental.

En su testimonio el patrullero de la Policía HECTOR JUAN BARRERA MONROY, adscrito a la SIJIN como investigador de delitos contra el medio ambiente, rememoró que el acompañó al perito FLORENTINO MARTINEZ del CTI en la inspección efectuada el 17 de septiembre de 2015 al predio la Esperanza de la vereda El Carmen de Cómbita, al que delimitaron por sus coordenadas y que allí él pudo ver taludes con pendientes negativas, agrietamiento de taludes, disposición de estériles sobre los aljibes, ausencia de manejo de escorrentías y de manejo paisajístico, socavones de 34 metros de profundidad y evidencias de actividad reciente porque había máquinas y material acopiado para carga.

Todas las probanzas reseñadas en este acápite, testimonios de personas con un conocimiento verificable y razonado de lo que afirman y documentales auténticas, plenamente consistentes entre sí, no dejan duda que JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS explotó como arrendador entre los años 2005 a 2007 y como propietario a partir del año 2008, la mina de recebo ubicada en el predio La esperanza ubicado en la parte alta de la vereda El Carmen del municipio de Cómbita y que su actividad estuvo bajo la lupa de las autoridades ambientales y locales justamente por las irregularidades de que se ha dado cuenta, con lo que tal rol de explotador de esa área licenciada le está perfectamente demostrado.

**3.4.** Para la Sala también está demostrado que con su actividad minera, el acusado GARAVITO VARGAS produjo graves daños a los recursos naturales, como ya se pudo perfilar con la prueba antes reseñada, pero, especialmente se acredita con el experticio ofrecido por el perito del CTI FLORENTINO MARTINEZ DUEÑAS.

Su muy completo, exhaustivo, riguroso, serio, estructurado, metódico, concienzudo y científico análisis produce en el intelecto de cualquier persona la convicción de que sus conclusiones no son un ejercicio especulativo o infundado sino que corresponde a la apreciación de un conoedor de la materia que simplemente traslada ese saber, aplicado al caso en un lenguaje comprensible, a quienes como jueces o como ciudadanos nos interesa conocer la verdad de lo ocurrido.

Sus observaciones, muchas de ellas posibles de verificar por el respaldo gráfico que se les dio, permiten sin necesidad de mayores esfuerzos intelectivos, gracias también a la precisión de sus conceptos apreciar y entender que la acción del acusado fue depredadora del medio ambiente y de recursos como el agua, el suelo, la flora, la fauna, el paisaje, la atmósfera, con incidencia directa sobre las personas.

Después de sentar las bases científicas de su dictamen y los datos conocidos por entidades encargadas del manejo de esa información para servir de referente de su examen, como el IDEAM en temas como el nivel de precipitaciones en la zona, la nubosidad, la humedad, el clima, altitud, hidrología; INGEOMINAS con respecto a la geología y estructuras geológicas de la zona, geomorfología, relieve, suelos, erosión; o al uso de suelos con cartografía del instituto Agustín Codazzi y la reglamentación de la Unidad Regional de Planificación Agropecuaria URPA; el perito, que inspeccionó la explotación a cielo abierto ejecutada por el acusado desde el año 2005, encontró:

- La zona afectada con la explotación está ubicada sobre un sistema montañoso que hace parte del sistema de recarga hídrica de los cuerpos de agua y no existe manejo de aguas lluvias, ni internas ni perimetrales, causando deterioro del recurso agua, por su contaminación con la carga de material de la explotación, sin que se le someta a procesos de decantación y estabilización (imágenes pg. 35 del informe).

- La extracción se viene ejecutando sin un frente definido, con varios puntos de extracción del material, haciendo taludes con perfiles de hasta 90°, sin manejo técnico ambiental, con derrumbes y pérdida de estabilidad, procesos de erosión eólica, aumentando los daños sobre el suelo, la flora y la fauna de la zona y afectando la función hidroreguladora del sistema de bosque que allí existía (imágenes pg. 35 y 52 del informe).
- Las descargas de agua con material de arrastre, por la falta de manejo de aguas lluvias, ocasiona cambios en las condiciones edafológicas del suelo que retrasa e impide el crecimiento y desarrollo vegetativo y afecta los ciclos de revegetalización natural, sin que se observen manejo de planes de mitigación o recuperación.
- Al presentarse un cambio de las condiciones ecosistémicas y de la relación ecológica de la zona, se afecta la fauna por el cambio de las condiciones de hábitat apropiadas para el sostenimiento de la vida.
- La disposición de maquinaria abandonada y de recipientes con residuos de hidrocarburos, llantas y baterías de plomo de ese tipo de máquinas, afectan el suelo y el recurso hídrico porque, por la ubicación de la explotación sobre la corona del sistema montañoso, se drenan residuos altamente peligrosos que por escorrentía entran a los cuerpos de agua de manera directa o indirecta, por lo que, cualquier cuerpo de agua que cruce, nazca o tenga recarga del sistema de hidroregulación del bosque y entre en contacto con estos residuos se contamina con serio riesgo sobre la vida de las personas y la flora y fauna (imágenes pg. 36 del informe).

Explica que por la ubicación de la explotación en la parte alta del sistema montañoso se potencia la afectación del recurso hídrico por la alteración de las condiciones naturales de escorrentía de las aguas lluvias, especialmente con relación a las quebradas la Villa y Puente de Hoyos y el río Piedras, que corren en una curva de nivel inferior, y del recurso suelo por la acumulación de material de arrastre sobre la superficie del bosque y predios vecinos, con alteración de

las condiciones naturales de estos suelos. (Imágenes y planos pgs. 2, 34, 65 a 67 y 101 del informe)

- La inadecuada disposición de residuos y materiales estériles generados en la explotación minera afectan el suelo y las aguas, por acción de la escorrentía que arrastra esos materiales cambiando la composición del suelo y la calidad del agua (imágenes pg. 53 del informe).
- La profundidad de la explotación alteró las condiciones de almacenamiento de agua y los acuíferos de alta productividad determinados en esa zona hidrogeológica, descritos en la base de datos de Corpoboyacá, porque se superó y abatió el nivel freático (pg. 70 y 71 del informe).
- Con consulta a los planos del POT del municipio de Cómbita advirtió con respecto al uso del suelo, que están prohibidas en la zona 2, donde se ubica el bosque, toda actividad pecuaria, minera, industrial, urbanística, de tala y pesca, pese a lo cual se adelantaba explotación minera en esa área (imágenes pg. 79 del informe).
- Finalmente, cualificó el impacto de la explotación sobre los recursos, a través de una matriz de identificación de impactos, con componentes de intensidad, duración, capacidad de recuperación, probabilidad de ocurrencia, extensión, periodicidad, interrelación y carácter, para concluir así: la afectación es directa, con influencia local, de carácter negativo, con duración de largo plazo, intensidad alta y deterioro grave para los recursos agua, suelo, flora y fauna; de intensidad y status irreversible para el agua y el suelo (pgs. 105 a 112 del informe).

La Sala le otorga definitivo valor probatorio al dictamen pericial rendido por el profesional FLORENTINO MARTINEZ DUEÑAS, ampliamente reseñado, en razón a la sólida formación profesional y experiencia en el ejercicio de esa actividad pericial por 20 años al servicio del Estado que no pueden ser desconocidos con apreciaciones personales de parte interesada, como lo hace a defensa que se

abroga, ahí sí sin credenciales, roles periciales que no les están asignados, anteponiendo su opinión neófita a la de un experto, cuando afirma, contra toda evidencia, que el visitó el lugar y le parece que en la explotación efectuada por su prohijado no hubo irregularidades, convirtiendo al tiempo sus alegaciones en medio de prueba, con absoluto desdén por el debido proceso probatorio.

Si la defensa tenía reparos sobre la idoneidad del perito para el tipo de experticio que se postulaba por la fiscalía ha debido elevarlos al momento de las discusiones de admisibilidad de la prueba en la audiencia preparatoria, pero, decretada y practicada no se ve como discutir su idoneidad como perito, más aun cuando sus credenciales como químico y biólogo, especialista en gestión ambiental, maestrante en ingeniería ambiental y gestión ambiental lo muestran nutrido de la academia y con la praxis necesarias para asumir la labor que acometió, como de ello da cuenta su profundo y documentado análisis.

La Sala, en suma, encuentra en su trabajo pericial una explicación sólida a sus conclusiones, ancladas como pocas veces se ve en el foro, en fundamentos científicos propios de áreas afines a su conocimiento; con respaldo en datos provenientes de las fuentes encargadas de acopiar información sobre los suelos o las aguas; con documentación doctrinal de expertos en esos temas; combinadas con una personal aproximación al objeto a experticiar y una demostración coherente de sus enunciados, que por demás se muestran afianzados no solo por lo que es perceptible por el juez, sino por otras instancias que ya habían encontrado hallazgos similares en esa explotación minera.

Desde luego, nos referimos a lo detectado por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá en el concepto técnico de 26 de enero de 2015, con fundamento en el cual se impuso una medida preventiva y se inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental con las resoluciones Nos. 0395 y 0396 de 13 de febrero de ese mismo año, respectivamente, en el que se reseñan los incumplimientos detectados en el manejo de la capa vegetal y el suelo, la disposición de estériles, vertimiento de aguas de escorrentía sin manejo alguno, ausencia de control de la erosión, adecuación paisajística, vertimiento

de aguas industriales, realización de actividades fuera del área licenciada e incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

En ese mismo sentido obran las atestaciones de JOAQUIN VARGAS RODRIGUEZ, ingeniero agrónomo adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, quien el 5 de marzo de 2014 realizó visita técnica a la explotación minera del acusado y rindió informe en el que recomendó imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades de explotación en razón a que el señor GARAVITO VARGAS estaba generando afectación ambiental, por el impacto a la vegetación y al paisaje y mencionó particularmente el gran tamaño de los socavones que se habían realizado con la actividad minera, que es la razón aducida por el perito FLORENTINO MARTINEZ como causa de afectación del recurso hídrico por haber alcanzado el nivel freático, a más de la indiscutible afectación paisajística y la desestabilización de la montaña tornándola erosionable.

Nada distinto a las apreciaciones de dos hombres del común, pero con experiencia para reconocer hechos evidentes, nos referimos a los dichos de HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ y el agente HECTOR BARRERA MONROY, que nos hablaron de los profundos socavones horadados en la montaña, a los que con su conocimiento empírico el primero de los mencionados atribuye el secamiento de dos manantiales, como científicamente lo explicara FLORENTINO MARTINEZ, mientras que el segundo describe el escenario ya conocido de la ausencia de manejo de aguas de escorrentía y la inadecuada disposición de estériles.

Ese conjunto probatorio arroja certidumbre, más allá de toda duda del grave daño causado por JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS a los recursos naturales hídricos, del suelo, de la flora, la fauna y el paisaje, como consecuencia de la realización de la actividad minera, sin respeto por las reglas medio ambientales que procuran hacer compatible ese tipo de explotación con la vida sobre el planeta y los recursos naturales que la hacen sustentable.

**3.5.** La Fiscalía acusó a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS como autor del delito de Daños en los recursos naturales, al considerar que al explotar un yacimiento minero de materiales de construcción – recebo – a cielo abierto, en un predio de su propiedad denominado la Esperanza en la vereda El Carmen del municipio de Cómbita, en un perímetro de 18935 mts<sup>2</sup>, en las coordenadas 05° 41' 37,7" W 073° 17' 24,9", causó daños graves al agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje.

El artículo 331 del C.P., bajo la denominación típica indicada describe como punible la conducta del que,

*"... con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos..."*

El título a que alude la norma tipificadora es el XI relativo a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, reconocidos como bienes inherentes a la humanidad en ese avance en el catálogo de derechos denominados como de tercera generación que tiene expresa consagración en nuestra Carta Política en los artículos 8, 58, 79, 80, 95, 333 y 334, así como en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, integrada a nuestro ordenamiento por bloque de constitucionalidad.

Los artículos 8 y 95 de nuestra Constitución imponen al Estado y a todas las personas proteger las riquezas naturales de la Nación y expresamente en el artículo 80 señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"* y le impone como un deber el *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 333 contempla la posibilidad de limitar una actividad económica en atención al interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación y el siguiente precepto, el art. 334, establece la intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la preservación de un ambiente sano.

Esas normas superiores, al contrario de lo que cree la defensa, son la fuente y razón de ser de la consagración de tipos penales encaminados a proteger esos recursos naturales de la depredación y del deterioro del medio ambiente como escenario de desarrollo de la vida interdependiente de la naturaleza y de la preservación del planeta, siendo ese el bien jurídico genérico que el estatuto represor pretende amparar a través de un amplio catálogo de conductas inserta en ese título, por tratarse de actividades controladas por mandato constitucional en cuanto la propiedad privada y la libertad de empresa tributan al bien común y deben cumplir una función social.

Una muestra elocuente de esta valoración se tiene en la Sentencia C-431 de 2000, que respecto al derecho al ambiente sano explicó lo siguiente:

*"El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente: La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización".*

La misma Corte Constitucional, como autoridad hermenéutica suprema, en oportunidad más reciente sostuvo que<sup>23</sup>,

*"Es claro que la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, la cual busca dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente. Más aún si se tiene en cuenta que la protección de los recursos renovables asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras<sup>24</sup>, condiciona el ejercicio de ciertas facultades que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, conforme a la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible,<sup>25</sup> y obliga a actuar de determinada manera, dado que la satisfacción de las necesidades actuales requieren de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo".*

En tal sentido, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 3º establece cuales eran esos recursos, a saber:

1. *La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;*
2. *Las aguas en cualquiera de sus estados;*
3. *La tierra, el suelo y el subsuelo;*
4. *La flora;*
5. *La fauna;*
6. *Las fuentes primarias de energía no agotables;*

---

<sup>23</sup> Sentencia T 606 de 2015

<sup>24</sup> Cfr. Sentencia C-431 de 2000.

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia C-126 de 1998.

7. Las pendientes topográficas con potencial energético;

8. Los recursos geotérmicos;

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;

10. Los recursos del paisaje"

Por su parte el artículo 8º ib. considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

i. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

El tipo penal es por su arquitectura conductual de naturaleza alternativo pues se le puede consumar con una cualquiera de las conductas descritas: destruir, inutilizar, hacer desaparecer o dañar los recursos naturales.

En esta hipótesis, el verbo rector atribuido dañar es de resultado se hace menester que la conducta del sujeto cause daño a los recursos naturales, entendido en su sentido natural y obvio como menoscabo, detrimento, perjuicio, deterioro de dichos recursos.

Atendidas las definiciones legales, las aguas, los suelos, la flora, la fauna y el paisaje son recursos naturales y son formas de dañarlos su contaminación, su degradación, su erosión, las alteraciones de los flujos de aguas, la alteración del paisaje, la disposición inadecuada de residuos, la eliminación de los hábitat, que son todas acciones atribuidas a la irregular explotación minera efectuada por el procesado lo cual ya hemos dado por probado, según lo discurrido en acápite anteriores

En cuanto al elemento normativo que hace de este un tipo penal en blanco caracterizado por la exigencia de que la conducta se realice con incumplimiento de la normatividad existente, fueron específicamente señaladas por el *a quo*, sin que la defensa controvirtiera ese marco legal establecido en la ley 99 de 1993 relativa al cumplimiento de las condiciones de expedición de la licencia

ambiental y que atañen al acatamiento del plan de manejo ambiental, como lo preceptúa el artículo 50<sup>26</sup> de dicha ley.

El decreto 2820 de 2010, reglamentario del título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, expresamente define en su artículo 1º el Plan de Manejo Ambiental como “*el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad*”.

Así mismo el artículo 57 de la ley 99 de 1993, prevé como requisito de la licencia ambiental la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el cual contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La ley 685 de 2001 -Código de Minas- por su parte reitera la definición de licencia ambiental que se expide con base en el estudio de impacto ambiental que a términos del artículo 204 ib. “*contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de*

---

<sup>26</sup> Artículo 50º. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada

*esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo... ”*

El artículo 58 de ese mismo cuerpo legal señala que “*El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas*” y el artículo 82 dispone que para la concesión se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, advirtiendo el artículo 36 que “*En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos*”.

Uno de esos artículos es el 34, modificado por el art. 3 de la Ley 1382 de 2010, según el cual “*No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras*”.

La anterior reseña legal sirve para ilustrar el desconocimiento de la normatividad que regula la actividad minera para hacerla compatible con el derecho a un medio ambiente sano y la protección de los recursos naturales, pues, demostrado está, con la prueba acopiada y ponderada, que el acusado FIDEL GARAVITO VARGAS no atendió esas medidas del plan de manejo ambiental, con graves consecuencias sobre los recursos hídricos, el suelo, el paisaje, la flora y fauna, como se denota en las resoluciones Nos. 0395 y 0396 de 13 de

febrero de 2015, en las que se establece el incumplimiento de las actividades de dicho plan en el manejo de la capa vegetal y el suelo, la disposición de estériles, el manejo de aguas superficiales, la rehabilitación vegetal, el vertimiento de aguas de escorrentía, ausencia de control de la erosión, adecuación paisajística, manejo de residuos peligrosos y realización de actividades fuera del área licenciada y en zonas prohibidas para la minería, como también lo establecieron el perito FLORENTINO MARTINEZ DUEÑAS y el ingeniero JOSE JOAQUIN VARGAS RODRIGUEZ.

Esos incumplimientos tiene una relación directa causa efecto con los daños detectados, en tanto, por ejemplo, no implementar manejo de las aguas perimetrales e internas de la explotación, ni efectuar zanjas de coronación, ha permitido la contaminación del recurso hídrico y el arrastre de material que afectó los suelos que perdieron sus propiedades, coadyuvado por la incorrecta disposición de estériles o la extensión de la actividad por fuera del perímetro autorizado, con incursión a áreas restringidas por su vocación forestal que sirven de recarga a los acuíferos, también terminó afectando el recurso hídrico, así como el hábitat de la fauna; o el deterioro de los suelos que hace muy difícil su recuperación para la restauración vegetal; o la disposición de elementos peligrosos como baterías, llantas, restos de máquinas y residuos de hidrocarburos, que por efectos de la escorrentía potencialmente podrían contaminar las aguas; o los socavones profundos y taludes verticales que afectan la estabilidad de los suelos y generan remociones en masa, con impacto sobre el paisaje y sobre la flora y fauna.

En ese orden de ideas existe perfecta adecuación típica del comportamiento desarrollado por JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS a la conducta delictiva de Daños a los recursos naturales, en la forma que lo oteó el juez de primer grado.

**3.6.** La defensa alega que no existe tipicidad objetiva porque el acusado tenía autorizada la explotación por Corpoboyacá y que por su actividad pagaba regalías, como si el delito imputado tuviese como elemento normativo el contar con permiso de autoridad competente para adelantar la explotación minera,

como ocurre con el tipo penal de Explotación ilícita de Yacimiento minero, que si lo contempla.

En realidad, en esta conducta de Daño a los recursos naturales se reprocha a quien gozando de esos permisos, esto es, siendo titular de un derecho a la explotación minera por gozar de un título de esa naturaleza – un contrato de concesión – y teniendo licencia ambiental, sin embargo, no respeta el cumplimiento de las condiciones establecidas para sujetar esa actividad económica en el cauce de los comportamientos socialmente admisibles y ambientalmente sostenibles.

Es una manifestación de la intervención del Estado en la dirección general de la economía y en la limitación de la iniciativa privada en el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, como lo advierte la Carta Fundamental, sin que le esté permitido al empresario minero arrasar con dichos recursos, con desconocimiento de los intereses colectivos que requieren un sustrato para la vida de todas las especies, incluida la humana, a tiempo presente y para el futuro.

Explicando el tema la H. Corte Constitucional puntualizó<sup>27</sup>:

*"La Corte considera que el daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica (C.P. arts., 80 y 95-8). No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino*

---

<sup>27</sup> Sentencia C-320 de 1998

*también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.*

*Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico. El legislador penal, por lo demás, en el artículo 246 del estatuto punitivo, bajo el tipo denominado "Daños en los recursos naturales", proscribe los comportamientos que ocasionen daño al ambiente.*

**3.7.** La función última del derecho penal de manera general y de los tipos penales de modo particular, su razón de ser como regulador social, no puede ser otra que la protección de bienes jurídicos. Si el legislador prohíbe un determinado comportamiento con la amenaza de una pena es porque se estima que este lesioná o pone en peligro de lesión un interés que es valioso para una sociedad organizada bajo las formas de un Estado de derecho. De tal suerte la legitimación de la norma penal deviene no de su emisión formal por el órgano estatal que ostenta la representación popular sino de que ella proteja un bien jurídico valioso en ese pacto social consagrado en la Carta Política como marco superior del Estado social de derecho.

Reconociendo esa particular naturaleza del Derecho Penal debe convenirse que su aplicación solo se justifica, si y solo si, cuando es necesario para garantizar la preservación de esos bienes jurídicos de afrontas que revistan gravedad y en la medida que fracasen otros medios de control social, pues por su carácter de ultima ratio no puede prodigarse tratamiento criminal indistinto a comportamientos insignificantes so pena de resquebrajar los fundamentos democráticos del Estado Social de Derecho que por esa vía degeneraría en el despotismo positivista.

Surge así el principio de lesividad del bien jurídico como fundante de la antijuricidad material, conforme al cual no existe delito sin daño real o potencial al interés tutelado por la ley del Estado, erigiéndose en barrera contra la consagración de tipos penales o la imposición de sanciones penales que no se inspiren en la protección de un bien jurídico.

La Corte Suprema de Justicia ha ilustrado la noción y alcance del principio de lesividad de la siguiente manera:

*"Se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de lesividad en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se torna en típica, concurre el desvalor del resultado, entendiendo por tal el impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal.*

*Pero, además, se relaciona este principio con el de la llamada intervención mínima, conforme al cual el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo, noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesoria, conforme a los cuales el derecho penal es respetuoso y garante de la libertad de los ciudadanos, por lo cual sólo ha de intervenir en casos de especial gravedad y relevancia, ante bienes jurídicos importantes y cuando, los demás medios de control resultan inútiles para prevenir o solucionar los conflictos, esto es, reclamando como necesaria la intervención del derecho penal".<sup>28</sup>*

---

<sup>28</sup> Sentencia del 8 de agosto de 2005. Rad. 18609, citada en la del 26 de abril de 2006. Rad. 24612.

Siguiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>29</sup>, le corresponde al juez dinamizar el principio de lesividad mediante la valoración de la conducta desde la noción del bien jurídico para superar la previsión normativa que lo hace un concepto estático, para escrutar si en realidad aquella, en las circunstancias concretas, tuvo potencialidad de producir un peligro o un daño que se pretendía conjurar con la consagración del tipo penal.

Ese escrutinio se materializa positivamente en esta especie porque lo probado demuestra la gravedad del daño causado a los recursos naturales, sin que esas manifestaciones de un comportamiento mantenido en el tiempo hayan podido ser controladas por otras formas de intervención estatal, pese a la significativa trascendencia sobre esos recursos, que como el hídrico y el suelo se afectan irreversiblemente, ofreciendo una dimensión exacta de la necesidad de la intervención del derecho penal como un valladar para contener acciones de este calado.

De tal manera, la honda afectación del bien jurídico de los recursos naturales impide tratar la conducta examinada como un asunto de bagatela o insignificante como para desplazar la aplicación de la pena a cambio de sanciones administrativas previstas para conductas que no alcanzan cualitativa y cuantitativamente la entidad del daño causado por GARAVITO VARGAS y que representan la razón misma de este tipo penal.

Establecida como está la antijuricidad formal y material de la conducta atribuida al acusado, realizada con pleno conocimiento de que al desconocer los protocolos aplicables en la minería extractiva a cielo abierto se afectaban los recursos naturales y no obstante, con toda voluntad se mantuvo en contravía del deber que le era exigible, no queda más que reafirmar el juicio de reproche que le compete y el consecuente punitivo que le fue impuesto dentro de los marcos legales.

<sup>29</sup> CSJ sentencia de 8 de julio de 2009, R. 31531

**3.8.** La representación de las víctimas pretende que la pena impuesta sea de mayor rigor, para lo cual invoca la concurrencia de circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 1, 4, 5, 6, 14 y 15, en la idea que la pena se tase en los cuartos medios y se le incremente, no obstante, la Sala desestima ese pedido por contrariar abiertamente el principio de congruencia establecido en el art. 448 C.P.P., según el cual el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena, lo cual se extiende a la deducción de circunstancias con capacidad de incidir en la cantidad de pena que no le fueron atribuidas al procesado.

De acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales<sup>30</sup> el quebranto del principio de congruencia, únicamente se configura cuando se condena al procesado: *i)* por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación; *ii)* por un delito que no se mencionó fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación y *iii)* por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la de acusación, pero incluyendo alguna circunstancia, genérica o específica que intensifica la sanción, o suprimiendo una circunstancia, genérica o específica de menor punibilidad reconocida en las audiencias de formulación de la imputación o en la de acusación.

Ahora, cuando circunstancias genéricas del mayor punibilidad concurren con la conducta punible, estas deben acompañar la formulación de imputación, oportunidad en la que el representante del ente acusador, debe de manera clara e inequívoca indicar todos y cada uno de las circunstancias que rodearon el hecho: componente fáctico, y así mismo hacer la respectiva calificación jurídica tanto del punible como de las circunstancias genéricas y específicas de agravación o atenuación que concurren.

Sobre esta materia la jurisprudencia ha acotado que las circunstancias de mayor punibilidad, se deben concretar expresamente de manera fáctica y jurídica en

<sup>30</sup> CSJ Sentencias de 6 de abril de 2006 y 30 de octubre de 2008, radicaciones 24668 y 29872, respectivamente.

la formulación de imputación y en el escrito de acusación<sup>31</sup> en respeto de la garantía al procesado de que pueda defenderse de cada elemento integrado a la conducta punible que pueda derivar en su contra consecuencias adversas.

Como en esta especie, más allá de si esas causales de mayor punibilidad invocadas concurren o no en el accionar de GARAVITO VARGAS, lo cierto es que no fueron objeto ni de imputación ni de acusación, por tanto, no podrán ser consideradas por los jueces y menos aún en segunda instancia.

Por otra parte, con toda razón cuestiona la representación de víctimas, ante el silencio de la Fiscalía y el Ministerio público, que el señor juez haya omitido deducir al justiciable la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por mandar del artículo 52 del C.P. debe acompañar la imposición de la pena de prisión, a cuyo efecto la Sala restablecerá la legalidad de la pena y adicionará en ese aspecto la sentencia recurrida.

Igualmente, se acogerá su pedido para que se imponga a GARAVITO VARGAS la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la actividad minera, conforme lo posibilita el mismo artículo 52, en razón a la indiscutible relación entre el abuso cometido por el penado, en su condición de titular de un derecho a la explotación minera, y la conducta punible, pues fue en esa condición de concesionario que incurrió en el comportamiento depredador de los recursos naturales, pese a que en múltiples oportunidades fue objeto de requerimientos e intervenciones de diversas autoridades que simplemente desatendió, con lo cual se espera alcanzar fines de prevención general a través de la afirmación del mandato de protección a los recursos naturales y de prevención especial sustrayendo al procesado de la posibilidad de seguir incurriendo en este tipo de comportamientos, a la vez que se sanciona retributivamente la gravedad de la falta contra la sociedad.

---

<sup>31</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 29 de junio de 2006, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Radicado: 24.529.

En ese orden la pena a imponer, atendiendo el criterio jurisprudencial de tasar estas penas accesorias por el sistema de cuartos, implica establecer los mismos atendiendo que la duración de esa pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio oscila entre seis (6) meses a veinte (20) años, con lo que el primer cuarto, en el que se ha de tasar la pena, irá de seis (6) meses a sesenta y cuatro (64) meses (15) quince días.

Así, con los mismos criterios dosimétricos que orientaron la imposición de las penas principales, ante la manifiesta gravedad de la conducta, la intensidad de un dolo directo y persistente y el daño causado al bien jurídico, la Sala impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de la actividad minera que incluye la imposibilidad de ser concesionario de explotaciones mineras, por un término de cincuenta y tres (53) meses, para cuyo efecto se oficiará a la Agencia Nacional Minera, la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá y a Corpoboyacá.

Finalmente, la representación de víctimas también pretende que esta Sala se pronuncie sobre el reconocimiento como tales de OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO, quienes comparecieron solo hasta la audiencia de fallo, respecto de lo cual no hubo ningún pronunciamiento por parte de la primera instancia y, por ende, tampoco podrá haberlo ahora por esta colegiatura que preterminaría aquella instancia si emite cualquier pronunciamiento, con lo que, lo que corresponde es que estas personas, promueva o comparezcan al incidente de reparación integral a hacer valer su condición, acreditando haber sufrido daño como consecuencia del delito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia emitida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, mediante la cual condenó a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS como autor del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, con las siguientes adiciones:

- a) CONDENAR a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS a la pena accesoria de Inhabilitación para para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.
- b) CONDENAR a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS a la pena accesoria de Inhabilitación para para el ejercicio de la actividad minera que incluye la imposibilidad de ser concesionario de explotaciones mineras, por un término de cincuenta y tres (53) meses.

**SEGUNDO.** INHIBIRSE de emitir pronunciamiento frente al reconocimiento como víctimas de OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO, conforme a lo motivado.

**TERCERO.** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**CUARTO.** Ejecutoriado este pronunciamiento devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

**LO DECIDIDO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**



**JOSE ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ**

**Magistrado**

CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS

Magistrada

EDGAR KURMEN GOMEZ

Magistrado

PEDRO PABLO VELANDIA RAMIREZ

Secretario

REGISTRO DE PROYECTO N° 017

AUTO SENTENCIA  
FECHA 04 FEB 2020

SECRETARIO



ACTA No. 030 (covid-19)  
LECTURA DE SENTENCIA N° 017  
Sala No.7

NUR: 150016000879201500033  
Radicado Tribunal No.: 2018-0240  
Fecha: 10 de julio de 2020  
Inicio audiencia: 02:20 P.M. Hora de terminación: 03:17 PM.  
Tiempo de duración: 57 minutos  
Asunto: Apelación SENTENCIA  
Decisión: CONFIRMA

FISCAL: FISCAL 40 SECCIONAL  
DR. JAIRO COY  
F040sectun@fiscalia.gov.co

APODERADOS VICTIMAS: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO TEL.  
3118365256 - 3125575930  
cabracamargoabogados@gmail.com

AP. CORPOBOYACÁ-VICT: DERY SAMADY CELY LÓPEZ TEL.3213904445-  
7457192  
[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADOR JUDICIAL 172  
DRA BLANCA YANETH CALVERA

PROCESADO (S): JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS  
[fidelgaravito@gmail.com](mailto:fidelgaravito@gmail.com)

DEFENSOR (ES): GENNY PAOLA ESPITIA RABA TEL 3222226927  
[gyabogados@gmail.com](mailto:gyabogados@gmail.com)

DELITO: DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ  
INTEGRANTES SALA Dr. EDGAR KURMEN GÓMEZ  
Dra. CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS

Se reunieron de manera virtual, el Magistrado Dr. JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ, quien preside la Cuarta Sala Penal Decisoria, la Defensa, el implicado, el Fiscal del caso, Apoderada de Víctimas, la representante del Ministerio Público, así como el suscripto Secretario. Acto seguido, el Honorable Magistrado Ponente declara abierta la audiencia, verifica la asistencia de partes e intervenientes, deja constancia de la inasistencia de los demás convocados a pesar de su oportuna citación a la audiencia, y procede a dar lectura a la sentencia N° 017, aprobado en Sala Penal Decisoria, según Acta No. 029, del 25 de marzo de 2020, en la que resuelve: PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de alzada SEGUNDO: contra la presente decisión procede recurso extraordinario de casación TERCERO: En firme devuélvanse las diligencias al Juzgado de Origen. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

PEDRO PABLO VELANDIA RAMÍREZ  
Secretario

Tunja, agosto nueve(9) de dos mil veintidos(2022)

**DOCTOR**

**YESID RODRIGO RODRIGUEZ CALDERON**

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**[i01epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**[repartoerms@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoerms@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**TUNJA-BOYACA**

**CAUSA: NI 30663**

**NUR: 15001600879220150003300-L906/04**

**SENTENCIADO: JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**

**IDENTIFICACION: C.C.6754.274**

**DELITO: DAÑO EN RECURSO NATURALES**

**PENA PRINCIPAL: 60 MESES DE PRISION Y MULTA DE 3.106.65 SMLMV**

**PETICION. LIBERTAD**

JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la C.C. No 6754274 expedida en Tunja, residenciado en la calle 24 No 6-77 apartamento No 503, Edificio San Felipe Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, celular 3125954029 correo electrónico [fidelgaravito@gmail.com](mailto:fidelgaravito@gmail.com), [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es), con BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA en la dirección que indico y en mi calidad de sentenciado dentro de la causa de la referencia, obrando en mi propio nombre de conformidad con el Art. 23 y 29 de la constitución Nacional ,Y ART. 64 DEL Código Penal , comedidamente me permito APELAR el interlocutorio No 0830 CALE3NDADO QUINCE (15) DE JULIO DE 2022, proferido dentro de la causa 30663 providencia que me negó el subrogado de LA LIBERTAD CONDICIONAL, la cual considero que se esta violando el derecho a la Libertad y al debido proceso , derecho de la igualdad

**CONSIDERACIONES PARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO INTGERPUESTO:**

**PRIMERA:**

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:** “*De acuerdo con lo dicho, la normativa en materia de libertad condicional aplicable en este caso es el art. 64 de la ley 599 de 2000, con la respectiva modificación de la ley 1709 de 2014, en atención a que los hechos se perpetraron de forma continuada durante el año 2007 a 2015, por lo que estamos ante un delito de carácter permanente, lo que a su vez significa que la norma a tener en cuenta es la vigente para la época de los últimos hechos perpetrados, los que se dieron en rigor de la reglamentación del art. 30 de la ley 1709 de 2014. Análisis requisitos libertad condicional.* a. Descontar las 3/5 partes de la pena. Pena a cumplir. El sentenciado está purgando la pena equivalente a 60 MESES DE PRISIÓN. Tres quintas partes de la pena. Las tres quintas partes de la pena equivalen a 36 MESES DE PRISIÓN, cifra que se satisface, como se explicará a continuación: Descuento Físico. El sentenciado ha estado privado de la libertad por esta causa desde el 5 de marzo de 2018 (fl. 107 c. fallador y cartilla biográfica), lo que implica que hasta la fecha de la presente providencia cumple un total de 43 meses. Redención de pena. Según constancias procesales se tiene que a favor de la sentenciada NO se han efectuado reconocimientos por este concepto. La sumatoria de los dos factores anteriores arroja el siguiente resultado: Factores Tiempo Descuento físico 43 meses 03 días Redención de pena No reporta Total, descontado a la fecha 43 meses 3/5 partes de la pena 36 meses El despacho observa que se cumple con el requisito objetivo. b. Valoración previa de la

*conducta punible en correspondencia con la buena conducta y desempeño del interno en el establecimiento carcelario2 . ➤ Valoración conducta punible. En aras de conservar el principio del NON BIS IN IDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social). Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido3 que: "...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014. En otro pronunciamiento4 , la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: "...la Corte condicionaría la exequibilidad de la 2 "23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional. 3 Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra. 4 Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014 INTERLOCUTORIO: 1152 CAUSA: NI.30663 Página 4 de 7 disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.". Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador. Así las cosas, y luego del análisis sistemático de la sentencia condenatoria, podemos afirmar que estamos ante la ejecución de una conducta punible que afectó el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente, específicamente siendo condenado por el delito de daño en los recursos naturales (art. 331 CP). En la parte considerativa del fallo se efectuó el estudio sobre el ajuste de la situación fáctica y probatoria a los conceptos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, argumentando sobre la conducta punible específicamente que: "...el daño ocasionado al bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales, constitutivo de la antijuridicidad material, tampoco tiene discusión en el presente caso, si se tiene en cuenta la prueba pericial incorporada, la cual fue analizada con anterioridad, y en donde se expone los criterios técnicos para calificar de grave e irreversible el daño ecológico causado; cómo quiera que se afectó la fuente hídrica, la vegetación y el suelo especialmente, al punto que desapareció una fuente de agua, se destruyó parte del bosque nativo y fue generado un socavón de grandes proporciones. Sin ningún tipo de mitigación como lo advirtió la misma autoridad competente, al disponer la suspensión provisional de actividades y como se puede apreciar*

*con la evidencia demostrativa incorporada”<sup>5</sup> (subrayado propio). En virtud de lo anterior, el fallador en la dosificación punitiva eligió el primer cuarto de movilidad, en atención a la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad genéricas. Sin embargo, al establecer el monto puntual de la sanción, donde se valoran los aspectos de que trata el inciso tercero del art. 61 del CP, considero imponer una pena superior a la mínima, advirtiendo sobre la gravedad y modalidad de la conducta desplegada lo siguiente: “Atendiendo las siguientes razones la gravedad de la conducta ilícita cometida por el señor Garavito Vargas es inobjetable pues debe recordarse que afectó de forma irreversible los recursos naturales, sin justificación alguna y con el fin de obtener provecho individual, desconociendo el interés general por el medio ambiente y la función social de la propiedad. La intensidad del dolo la hora de cometer los delitos también quedó demostrada ya que el sentenciado, a pesar de múltiples requerimientos por parte diferentes autoridades administrativas, persistió en la ejecución de la actividad ilícita, desconociendo las obligaciones que se derivan de la explotación minera. En el presente caso debe restablecerse la vigencia de la norma de manera que toda la comunidad entienda que a nadie le está permitido afectar los recursos naturales y el medio ambiente, si no solamente en la medida y términos que la legislación existe lo existente lo permita. La pena antes referenciada también tiene por finalidad, que el procesado reflexione sobre sus actos y las consecuencias negativas generadas, no sólo para el mismo, sino para su núcleo familiar y el conglomerado social” (subrayado propio).*

*Lo anterior denota que el Juez otorgó a la conducta punible mayor gravedad, sobre pasando para él las características típicas que le son connaturales a este tipo de delitos. Ante este estado de cosas este despacho tendrá un grado de exigencia alta a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.* ➤ *Valoración del comportamiento y desempeño del interno. Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario. Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que desde el 5 de marzo de 2018 el sentenciado ha estado privado de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria (fl. 107 c. fallador), tiempo durante el cual su comportamiento ha sido calificado en el grado de BUENO (fl. 10 c. EPMS Tunja). Adicionalmente, el penado no ha incurrido en faltas disciplinarias (cartilla biográfica), y durante el tiempo en que ha permanecido privado de su libertad en el domicilio no ha presentado incumplimiento de las obligaciones, y el Penal en las visitas 5 Fl. 94 y s.s. del c. Jz Quinto Penal del Circuito de Tunja INTERLOCUTORIO: 1152 CAUSA: NI.30663 Página 5 de 7 siempre lo ha hallado en dicho lugar sin novedad, o por lo menos no ha reportado evasión o transgresión alguna (fls. 11 ídem). Por otro lado, el Penal emitió concepto favorable para el acceso al subrogado mediante resolución No. 149.078 del 25 de febrero de 2021, argumentando que el sentenciado ha asimilado en debida forma el tratamiento penitenciario, y cumple con el factor objetivo para acceder al subrogado (fl. 11 ambas caras c. EPMS Tunja). En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que desde que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso no ha tenido asignadas actividades para este fin.* ➤ *Ánálisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, que exige un rigor alto a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado y para constatar el cumplimiento de los fines de la pena, se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, e indica un buen proceso de resocialización al interior del penal y fuera de él. Lo dicho se debe a que durante todo el tiempo que el condenado ha permanecido privado no ha tenido inconvenientes de carácter disciplinario y ha presentado una conducta bastante satisfactoria, conforme lo esperado de*

*la evolución del tratamiento aplicado. Todo ello sin dejar de lado que el Penal, que son quienes conocen de primera mano la aceptación del tratamiento penitenciario por parte del condenado, dio su aval para su acceso al subrogado. Si bien en su momento la conducta punible aquí desplegada fue calificada por el fallador como grave, no es menos cierto que el aspecto conductual del penado en privación de la libertad, que es un ítem de suma importancia en el juicio de valor que se hace sobre la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en privación de la libertad intramuros, permite emitir un vaticinio favorable de asimilación del tratamiento penitenciario y de los fines de la pena, tal y como fue conceptuado también por el Penal. En otras palabras, la conducta y el desempeño del penado durante su privación de la libertad han mermado la necesidad de la pena privativa de la libertad, que en su momento se estimó forzosa a partir de la valoración de la conducta punible. En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, lo que a su vez permite emitir un pronóstico favorable de resocialización y de asimilación del fin preventivo especial de la pena, por lo que no es necesario continuar la privación de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria, sino que puede culminar su proceso de resocialización en libertad, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, se observa satisfecho el requisito exigido por la norma. c. Arraigo social y familiar. Este requisito será valorado por el juez con los elementos probatorios obrantes en la actuación. Verificado el expediente se encuentra que JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS ya había demostrado su arraigo familiar y social en sede de conocimiento, lo que le valió la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, otorgándosele en la Calle 26 No. 6-77 apartamento 503 Edificio San Felipe de la ciudad de Tunja (fl. 110 c. 1º EPMS). Razón por la cual este despacho considera suficiente dicha situación para establecer la existencia de conexión del penado con su comunidad y familia. Por tanto, se da por satisfecho este requisito. d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006. El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006. e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento. Al verificar la sentencia condenatoria se estableció que el sentenciado no fue sancionado con el pago de perjuicios, no obstante, de acuerdo con lo informado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja el pasado 8 de junio de 2021 (fl. 20 reverso c. EPMS), se tiene que actualmente se está adelantando el incidente de reparación integral, por lo que se está a la espera de las resultas para verificar la condena en perjuicios y así hacerle exigible al penado su pago para acceder al subrogado, salvo la demostración de estado de insolvencia económica. INTERLOCUTORIO: 1152 CAUSA: NI.30663 Página 6 de 7 En suma, en atención a que no se conoce la condena en perjuicios, pero se tiene certeza que el respectivo incidente de reparación está en trámite, por ahora NO SE PUEDE DAR POR SATISFECHO ESTE REQUISITO. Conclusión. El sentenciado no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al sustituto de la libertad condicional, por lo tanto, se negará dicho subrogado.”*

## **SEGUNDA:**

Se encuentra legalmente amparado por el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL Y SI SE LE PONE LA CONDICIÓN DE QUE HASTA QUE EL INCIDENTE puramente civil de reparación integral. Estaría detenido ilegalmente por una cuestión vale la pena decir netamente civil, que a la postre no se tiene la certeza que de aquí a cinco años se falle. Es decir se encuentra a la merced de que aquí a cinco años se falle el incidente. Es decir cuando cumpla la pena, y todavía no tendría la libertad porque no se ha fallado el incidente y ha pagado los perjuicios?. Es absurdo tenerlo detenido bajo ese supuesto civil.

Llevo detenido en prisión domiciliaria desde el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno, llevo detenido CUATRO (4) años,

seis meses y dos días, sobre pasando las tres quintas partes de cinco años que equivaldrían a TREINTA Y SESIS (36) MESES exactamente.

En consecuencia de lo anterior solicito la libertad condicional es un subrogado penal, es decir, una medida sustitutiva de las penas de prisión o arresto. De acuerdo con la Corte Constitucional, la libertad condicional busca motivar al condenado que ha dado muestra de readaptación y busca que se logre la función rehabilitadora de la pena.

El artículo 64 del Código Penal dispone que a la persona condenada a pena privativa de la libertad se le concede la libertad condicional, previa la valoración de la conducta punible por parte del juez, cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- La persona debe haber cumplido 3/5 partes de la pena. Esto es, el sesenta por ciento de la pena.
- El adecuado comportamiento de la persona en la cárcel debe mostrar que ya no es necesaria la continuidad de la ejecución de la pena.
- Debe demostrarse arraigo familiar y social.

Lo primero es verificar que el delito por el que la persona fue condenada no sea uno de los que han sido excluidos de este beneficio por el legislador.

Los delitos excluidos de beneficios son los siguientes:

- Según el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, la libertad condicional no se puede conceder a quienes hayan sido condenados por los delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro (simple o extorsivo), que hayan sido cometidos contra niños, niñas y adolescentes.
- De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no habrá lugar a conceder la libertad condicional cuando la persona haya sido condenada por los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión y conexos.

Si la persona fue condenada por alguno de los delitos mencionados, no podrá ser beneficiado con la libertad condicional.

Corresponde al señor juez valorar la conducta punible. Esto significa que debe revisar la sentencia condenatoria y tener en cuenta todos y cada uno de los elementos, circunstancias y consideraciones señalados en ella. El juez no puede hacer consideraciones distintas a las ya consagradas en la sentencia, so pena de vulnerar el principio non bis in idem, según el cual una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos.

### **TERCERA:**

#### **EL MOTIVO PRINCIPAL PARA NEGARLA**

DICE EL JUZGADO “ *Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento. Al verificar la sentencia condenatoria se estableció que el sentenciado no fue sancionado con el pago de perjuicios, no obstante, de acuerdo con lo informado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja el pasado 8 de junio de 2021 (fl. 20 reverso c. EPMS), se tiene que actualmente se está adelantando el incidente de reparación integral, por lo que se está a la espera de las resultas para verificar la condena en perjuicios y así hacerle exigible al penado su pago para acceder al subrogado, salvo la demostración de estado de insolvencia económica. INTERLOCUTORIO: 1152 CAUSA: NI.30663 Página 6 de 7 En suma, en atención a que no se conoce la condena en perjuicios, pero se tiene certeza que el respectivo incidente*

*de reparación está en trámite, por ahora NO SE PUEDE DAR POR SATISFECHO ESTE REQUISITO. Conclusión. El sentenciado no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al sustituto de la libertad condicional, por lo tanto, se negará dicho subrogado."*

#### **CUARTA:**

#### **ES IMPORTANTE RECALCAR O TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:**

Pues para descartar tal hecho o evento , no es óbice, esperar hasta que el trámite incidental culmine, este puede durar más que la pena impuesta es decir cinco años o más y estaría supeditado a su resultado para conceder la LIBERTAD, pues considero que no es necesario ESPERAR QUE SE RESUELVA tal incidente , veamos SI DE AQUÍ A CINCO AÑOS NO SE RESUELVE NO TIENE DERECHO A LA LIBERTAD pues es un absurdo y se debe resolver de plano dicha libertad veamos porque: CONSIDERADOS CIVILMENTE RESPONSABLES

EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral. En el asunto que nos ocupa las etapas procesales penales se hallan agotadas, ahora sigue lo civil, muy diferente ,y no debe truncarse el subrogado de la LIBERTAD, POR ESTE HECHO.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal (negrilla y subrayado mio) propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil .

Afirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades en sus providencias o reiterativas ( hito ), que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito.

El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.

Así se extrae de los artículos 94 y 96 del Código Penal: «Art. 94. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.» «Art.96. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a indemnizar»

Es decir, ya no puede ser objeto de controversia definir si el penalmente responsable está llamado a indemnizar o no, puesto que tal carga se deriva directamente de la condena penal en su contra por incurrir en el comportamiento delictivo que **es fuente de responsabilidad civil extracontractual.**

Es en este aspecto en el que se advierte la diferencia entre el trámite incidental en el proceso penal y la acción que se presenta ante la jurisdicción civil, habida cuenta que en el último caso es a través de un proceso declarativo y por el trámite ordinario que el demandante, esto es, el llamado a ser indemnizado, debe probar la existencia a su favor de responsabilidad civil extracontractual a cargo del demandado, quien en caso de prosperar las pretensiones, es declarado civilmente responsable por haberse acreditado los elementos de este tipo de responsabilidad, cuales son, la culpa, el nexo de causalidad y el daño (Artículo 2341 del Código Civil), lo cual genera el pago de una indemnización.

En el proceso penal la finalidad del incidente reparatorio no es la de obtener una declaración en tal sentido (determinar la fuente de responsabilidad civil), sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño y el monto al que asciende su compensación en dinero, debate que debe evaucarse en las audiencias que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004». NORMATIVIDAD APLICADA: Ley 906 de 2004, arts. 94, 96 y 102

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 05 dic. 2007, rad. 28125; CSJ SP, 13 abr. 2011, rad. 34145; CSJ AP, 27 jun. 2012, rad. 39053; CSJ AP, 22 ag. 2012, rad. 39287; CSJ AP, 12 dic. 2012, rad. 39188; CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 40160; CSJ AP2865-2016, CSJ SP8328-2016, CSJ AP7189-2016, CSJ AP7576-2016, CSJ AP8267-2016, CSJ AP8271-2016, CSJ SP663-2017, y CSJ SP5279-2017.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aseguró que si dentro del incidente de reparación integral se discute la cuantía del daño ocasionado con un delito, y no la responsabilidad penal del procesado, este trámite se debe regir por la normativa procesal civil.

Lo anterior por cuanto no puede perderse de vista que el derecho adjetivo materializa el sustantivo, precisó el fallo, al resolver varios recursos de apelación.

Igualmente, enfatizó que es aplicable la legislación procesal civil al trámite del incidente de reparación integral, a tal punto que el juez puede decretar pruebas de oficio, lo cual resulta extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil.

Ello acorde con los artículos 169 y 170 del **Código General del Proceso**, que establecen la prueba de oficio y a petición de parte y el decreto y práctica de pruebas de oficio, aplicable en virtud del principio de integración.

Resulta importante precisar que el incidente de reparación integral se encuentra circunscrito a debatir lo relacionado con la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado por la conducta punible, toda vez que surge luego de agotado un trámite en el que se indagó, investigó y juzgó a quien es señalado como autor o participe de un delito o conducta punible, según las reglas del **Código de Procedimiento Penal**.

Así las cosas, cuando ya se ha decidido, con fuerza de cosa juzgada, la existencia del daño causado con el delito las reglas del proceso penal no resultan aplicables a un procedimiento que tiene como finalidad exclusivamente la determinación de la cuantía de este perjuicio, puesto que resulta evidente que su naturaleza es de orden civil (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-133002017 (50034), Ago. 30/17

**De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, no es el incidente de reparación tranca para que no se dé viabilidad a la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, de conformidad con la norma en cita ya que se cumplen con los requisitos exigidos para ello.**

#### **QUINTA : SUSTENTO JURÍDICO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN LA :**

##### **“Sentencia C-823/05**

**REPARACION DE DAÑOS COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA**-Obligación surge como consecuencia de la concesión del tal subrogado penal y no como presupuesto previo para otorgarlo

*En el caso del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, respecto del cual la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 890 de 2004 al artículo 63 del Código Penal solamente estableció como requisito para su concesión el pago total de la multa que se haya impuesto, pero nada dijo en relación con la reparación a la víctima. Así, ha de entenderse entonces que en relación con dicho subrogado el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal guarda entera vigencia y que la obligación de “reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que se está en imposibilidad económica de hacerlo” se mantiene como un requisito que surge como consecuencia de la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena pero que no es presupuesto para poder otorgarlo.*

**REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL**-No desconocimiento de la prohibición de prisión por deudas

*Frente al cargo por la supuesta vulneración del artículo 28 superior en que se incurría por el hecho de que se exija la reparación de la víctima como presupuesto para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, la Corte estima pertinente reiterar lo dicho en las sentencias C-008 de 1994 y C-899 de 2003 en el sentido que la condición a que se ha hecho referencia no implica la exigencia de pagar una deuda bajo el apremio de una pena privativa de la libertad sino el requerimiento a quien desea ser beneficiado con una eventual inejecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito. Esta, como la pena, tiene por fuente el hecho punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse mediante el mecanismo de la libertad condicional. En ese orden de ideas, es claro que quien solicita que se le conceda un beneficio como la libertad condicional no puede pretender, con la salvedad que se hará más adelante, que se le exima de cumplir dicha obligación para obtener el beneficio, con la excusa de que por el hecho de estar obligado a pagar la reparación a la víctima para acceder a él, se le está constriñendo a pagar una deuda so pena de ir a la cárcel.*

**INDEMNIZACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL**-No vulneración del principio de igualdad

*En el presente caso según los demandantes la obligación de indemnizar a la víctima como presupuesto para la concesión del subrogado de libertad condicional quebranta el principio de igualdad constitucional y consecuentemente el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5 y 93 constitucionales por cuanto sólo los individuos con mayor capacidad económica accederían al subrogado de libertad condicional al tiempo que quien carezca de recursos por no contar*

*con los medios económicos para hacerlo dejaría de beneficiarse de él. Al respecto debe considerarse que los demandantes parten de un supuesto errado y es considerar que la ley penal ha establecido una discriminación de contenido económico para efectos de conceder un beneficio jurídico. Para ubicar el debate en el terreno de la igualdad se requeriría encontrar en las normas acusadas una diferencia de trato concreta a partir de la cual pudiera decirse que la ley otorga a los individuos diferentes consecuencias jurídicas según su capacidad económica. En el presente caso respecto de la concesión de la libertad condicional bajo el presupuesto de indemnizar a la víctima dicho elemento no existe: pues no es la ley la que establece el criterio de diferenciación y no es ella la fuente del trato diferenciado. Puede afirmarse entonces que la libertad condicional se ofrece en igualdad de condiciones a todos los sujetos sometidos al proceso penal sin atender al monto de su patrimonio pues no es en relación con él que el Legislador establece la obligación de pagar sino en función del daño ocasionado y en ese sentido -con la salvedad que se hace en el siguiente acápite de esta sentencia- mal puede entenderse vulnerado en este caso el principio de igualdad y consecuentemente las demás normas invocadas.*

**REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL**-Exigencia es contraria al mandato de vigencia de un orden justo cuando condenado se encuentra en insolvencia económica/**REPARACION DE LA VICTIMA COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL**-Configuración de omisión legislativa porque legislador debió prever situación de insolvencia económica del condenado

*En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 C.P.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriendose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional"*

**CONCLUSIONES:**

De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, no es el incidente de reparación tranca para que no se de viabilidad a la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, de conformidad con la norma en cita ya que se cumplen con los requisitos exigidos para ello.

Además se afirman en las providencias anteriores que el penado JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia.

**PRETENSION PRINCIPAL DEL RECURSO.**

**PRIMERA:**

Solicito al superior, se revoque la providencia INTERLOCUTORIA No 0830 CALENDADA QUINCE (15) DE JULIO DE 2022 LA CUAL negó la LIBERTAD CONDICIONAL Y EN SU LUGAR SE CONCEDA DE forma INMEDIATA la libertad condicional POR REUNIR SUFICIENTEMENTE Y ESTAR SOBREPASANDO EL TERMINO LEGAL. Por las consideraciones validas jurídicamente, y no valoradas subjetivamente.

**SEGUNDA:**

Solicito que se me expida copia informal de la totalidad del expediente con el fin de estar informado de todas las providencias y se me envíen al correo electrónico: [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es) o al [Fidelgaravito@gmail.com](mailto:Fidelgaravito@gmail.com)

**NOTIFICACIONES**

Recibo Notificaciones físicas residenciado en la calle 24 No 6-77 apartamento No 503, Edificio San Felipe Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, celular 3125954029 DONDE TENGO MI PRISION DOMICILIARIA o en el correo electrónico [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es) o [Fidelgaravito@gmail.com](mailto:Fidelgaravito@gmail.com).-

Atentamente,

**JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**

**C.C. No 6754.274 expedida en Tunja**

Algunas características están limitadas porque no tiene acceso total. Póngase en contacto con el propietario del video para obtener acceso. Más información

The image shows a video conference interface with multiple participants and a displayed document.

**Document Content:**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja  
Sala Penal - Secretaría**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita secretaría de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Tunja hace constar que el día **cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)**, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), quedó ejecutoriado el auto Interlocutorio P-No. 064 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), que Declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado en contra de la sentencia No. 017 aprobada el 25 de marzo de 2020 y leída en audiencia el 10 de julio siguiente, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro del radicado NUR: 1500160008792015000333 y R.I. No. 2018-0240, adelantada contra JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, por el delito de DAÑO EN LOS

**Participants (Video View):**

- PRISS DANEISY CABRA CAM... (blue box)
- Marcela Leguizamon Victimas (video frame)
- jairo cov (video frame)
- Camilo González (blue box)
- Fidel Garavito (blue box)

**Participants (Document View):**

- j05pctotunja (document header)
- Camilo González (document header)
- E... (document header)

Doctor:

**ÓSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ QUINTO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**  
E. S. D.

<b>Ref.:</b>	<b>Incidente de Reparación Integral</b>
<b>Víctimas:</b>	<b>NACIENCENO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ y otros</b>
<b>Victimario:</b>	<b>JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS</b>
<b>Delito:</b>	<b>Daño a los Recursos Naturales – Artículo 331 de la ley 599 de 2000</b>
<b>Proceso Nº:</b>	<b>150016000879 2015 – 00033</b>

**PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46'0670.192 de Duitama - Boyacá, y Tarjeta Profesional N° 139.714 del C. S. de la Jud., en calidad de apoderada de las víctimas dentro del proceso de la referencia, señores **NACIENCENO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO**, estando dentro del término legalmente establecido, solicito respetuosamente al despacho iniciar las diligencias para el incidente de reparación integral conforme al artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

### I. PRETENSIONES. -

**PRIMERA.** - Fijar fecha y hora para iniciar con las diligencias para el incidente de reparación integral, a fin de que en éste trámite se determinen los perjuicios inmateriales y materiales (lucro cesante y daño emergente), actuales y a futuro causados a mis mandantes víctimas dentro del proceso de la referencia, señores **NACIENCENO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO** causados por el ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, ocasionado por el señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, quien resultó condenado a 60 meses de prisión mediante sentencias del 05 de marzo de 2018 del Juzgado Quinto Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Tunja y 25 de marzo de 2020 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Cuarta de Decisión Penal.

**SEGUNDA.** - Se condene al autor del hecho delictivo, señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, a indemnizar a las víctimas dentro del proceso penal de la referencia, señores **NACIENCENO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO**; pagando los perjuicios causados con ocasión del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, de la siguiente manera:

## **2.1. DAÑO MORAL:**

- A **EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ** y **HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, en calidad de victimas del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno; perjuicios consistentes en el dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, angustia y desanimo que han sufrido ante la perdida del medio ambiente en el que vivian y laboraban (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de aljibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo.
- A **NACIANCEÑO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.)**, en calidad de víctima del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, e hijo de **EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ** y **HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; perjuicios consistentes en el dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, angustia y desanimo que sufrio ante la impotencia de ayudar a sus padres a evitar la perdida del medio ambiente en el que vivian y laboraban (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de aljibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo.
- A **OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS**, en calidad de victima del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; perjuicios consistentes en el dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, angustia y desanimo que ha sufrido ante la perdida del medio ambiente en el que vivia y laboraba (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de aljibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo.
- A **MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO**, en calidad de victima del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, e hijo de **OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS<sup>1</sup>**, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; perjuicios consistentes en el dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, angustia y desanimo que sufrio ante la impotencia de ayudar a su padre a evitar la perdida del medio ambiente en el que vivia y laboraba (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de aljibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo.

## **2.2. DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL:**

Como resultado de los daños económicos causados a mis poderdantes, con ocasión del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, así:

### **2.2.3.1. DAÑO EMERGENTE:**

<sup>1</sup> - VICTIMA N° 4, conforme a Escrito de Acusación.

La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de gastos en que incurrieron en desplazamientos y escritos para requerir a las distintas entidades, para que ejercieran la vigilancia y control que de acuerdo a sus competencias les correspondía sobre la explotación de recebo que realizaba el señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, y los gastos de los profesionales del derecho que los representaron en el proceso penal

#### **2.2.3.2. LUCRO CESANTE**

A los señores **EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ** y **HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, en calidad de víctimas del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, se reconozca la suma que resulte acreditada con el peritaje que en el acápite correspondiente se solicitara, por concepto de perdida de producción en ganadería y agricultura de los predios de su propiedad por la contaminación y el daño al medio ambiente ocasionado con la explotación de recebo, desde que se iniciaron las actividades y hasta la fecha, y por concepto de perdida de valor de los predios por el cambio de condiciones morfológicas del terreno que les generó improductividad.

#### **II. HECHOS. -**

**PRIMERO.-** En el año 1974, el señor HUGO SALAS GARAVITO, adquirió mediante sucesión el inmueble, terreno denominado la Esperanza, ubicado en la vereda el Carmen del Municipio de Combita, respecto del cual a mediados del mes de julio de 1998, trámite ante el Departamento de Boyacá – Secretaría de Minas y Energía, licencia minera N° 00567-15 para exploración de materiales de construcción (recebo), otorgada mediante Resolución 01106-15 del 23 de febrero de 1999 por el término de 5 años, con un área de 6 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Punto arcifinio: Cruce de la vía de Tuta Vereda las Mercedes con el Río de Piedra, tomado de la plancha N° 017 3 D O DEL IGAC, con coordenadas X=1121365.00 y Y=1186565.00.

**SEGUNDO. -** Así mismo, el señor HUGO SALAS GARAVITO solicitó ante CORPOBOYACÁ licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción (recebo), la cual fue otorgada mediante Resolución N° 0672 del 20 de diciembre de 2001, CORPOBOYACÁ, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a desarrollarse en la vereda el Carmen del Municipio de Cóbita Boyacá.

**TERCERO. -** Mediante Resolución N° 00497 del 30 de octubre de 2007, la secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, autorizó la cesión del 100% de los derechos emanados de la Licencia Especial de Explotación N° 567-15, realizada por el señor HUGO SALAS GARAVITO a favor del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Combita. Posteriormente, mediante Resolución N° 007 del 06 de enero de 2010, la secretaría de Minas y Energía del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones mineras correspondientes al señor HUGO SALAS GARAVITO a favor del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, en atención a la solicitud del 06 de septiembre de 2007.

**CUARTO.-** En el año 2008, el señor HUGO SALAS GARAVITO realizó subdivisión del predio de su propiedad, estableciéndose 4 lotes con áreas y linderos independientes; y el 07 de abril de 2008 celebró contrato de compraventa del Lote N° 1 del predio denominado Esperanza de la Vereda el Carmen con la señora EVELIA TOCA DE RODRÍGUEZ, mediante Escritura Pública N° 0792 del 07 de abril de 2008, Matricula Inmobiliaria N° 0700049854, Código Catastral 000200010006000, con los siguientes linderos; **(i)** Por el Norte: En una extensión de 80.7 mts con lote N° 2; **(ii)** Por el Sur: En una extensión de 36.8 mts con HERNANDO RODRÍGUEZ; **(iii)** Por el Occidente: En una extensión de 77.7 mts con EVELIA TOCA. En esta Escritura Pública además se constituyó una servidumbre así: “*...) Este lote gozará de una servidumbre de tránsito de 4.00 metros de ancha que sale de la carretera por la entrada principal a la recebera conforme esta establecida en la actualidad, servidumbre que es para beneficio de este predio, del predio de FIDEL RICARDO GARAVITO y del mismo vendedor.*”

**QUINTO.-** El 10 de junio de 2009, la señora EVELIA TOCA RODRÍGUEZ radicó petición ante CORPOBOYACÁ, manifestando las siguientes situaciones: **(i)** Que el señor FIDEL RICARDO GARAVITO adquirió un lote de terreno para construir en él su vivienda y explotar del mismo predio el recebo existente; sin embargo dedicó dicho predio exclusivamente a la explotación del recebo, formando un hueco de 40 mts de profundidad, sin ninguna especie de gradas para la recuperación de suelos y hacer menos peligroso la accidentalidad de personas o animales, así como también para prevenir de derrumbes de rocas sobre los predios aledaños; **(ii)** Que el señor FIDEL RICARDO GARAVITO impedia la servidumbre de tránsito que se había constituido de los predios colindantes; **(iii)** Que “*En la ampliación del área de explotación, lógicamente que el señor GARAVITO ha tenido que levantar la tierra que integra el suelo que cubre la roca, y tal ciudadano, en vez de utilizar la misma tierra para recuperación de suelos, lo que se ha dedicado es arrojarla en perjuicio del bosque natural que de diversas especies de nuestra biodiversidad andina existen allí alimentando musgos y nacimientos de agua para beneficio de lo que es hasta ahora el fértil valle del capitolio, que con la conducta del señor GARAVITO consideramos esta amenazada a convertirse en un valle carente del preciado líquido o recurso natural no renovable como es el agua, que ya está mermándose ostensiblemente en sus nacimientos de los que se alimentaba quebradas y hasta el conocido río de piedras*”; **(iv)** Que “*Por la profundidad del hueco, su forma y su tamaño considero que inclusive parte de un predio de mi propiedad y el bosque natural indicado en el punto anterior, llegue a ser materia de deslizamientos para relleno al predio de tal persona que creo se considera con derecho a efectuar expropiaciones incluso sin ningún trámite legal y mucho menos indemnización alguna, cosa que no es más que una arbitrariedad contra la cual mereceremos la protección de las autoridades correspondientes*”.

**SEXTO.-** Desde el año 2009, los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ, HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESÚS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO (victimas), presentaron distintos escritos, solicitudes y quejas ante CORPOBOYACÁ y al MUNICIPIO DE COMBITA, dando a conocer los daños que se estaban ocasionando a los recursos naturales y al medio ambiente en el que vivían y laboraban (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de aljibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo que realizaba el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS.

**SÉPTIMO.** - El 03 de junio de 2015, el señor HUGO SALAS GARAVITO allego a CORPOBOYACÁ escrito del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS en el que manifestó “Me hago responsable de cualquier tipo de hecho que pudiera resultar a partir del 06 de septiembre de 2007 de la cesión de la Licencia Especial de Explotación 567-15, y Libero por tanto de responsabilidad a partir de dicha fecha al señor HUGO SALAS GARAVITO (...”).

**OCTAVO.-** En virtud de los escritos y quejas presentadas por los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ, HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO (victimas), por los informes de la Inspección Municipal de Policía y por los requerimientos de la Procuraduría II Judicial Ambiental y Agraria de Boyacá, CORPOBOYACÁ inicio trámite sancionatorio de carácter ambiental, para el cual dos profesionales especializadas del Área de Infracciones Ambientales de CORPOBOYACÁ realizaron visitas y el día 10 de marzo de 2017 presentaron Informe de criterios N° CD-0004/2017 dentro del trámite sancionatorio adelantado en contra del señor HUGO SALAS GARAVITO, expediente OOLA-0319/98, en el que se concluyo: **(i)** Que se encontraba probado el cargo por incumplimiento a los artículos tercero y décimo segundo de la Resolución 0672 del 22 de diciembre de 2001, en cuanto al aprovechamiento de recursos naturales no renovables y ejecución de actividades contempladas en el Plan de Manejo, y que esto se considera un hecho de ejecución instantánea ya que el 13 de febrero de 2015 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades mineras de explotación de materiales El Carmen en jurisdicción del municipio de Cóbita, verificando en la visita de etapa probatoria el incumplimiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad; y **(ii)** Que de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y al Artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto Nacional 1076 de 2015, en donde se determinan los tipos de sanción; se considera que la sanción principal a imponer al señor HUGO SALAS GARAVITO, consiste en multa de \$5.789.838 por riesgo de afectación a los Recursos Naturales y sanción accesoria el cierre definitivo del frente de explotación, así como la presentación de un Plan de Cierre y Abandono Técnico de área.

**NOVENO.** - El día 22 de marzo de 2017, CORPOBOYACÁ emitió Resolución N° 1105, mediante la cual decidió el proceso sancionatorio, declarando probado el cargo segundo formulado al señor HUGO GARAVITO y sancionándolo con multa económica de \$5.789.838 y sanción accesoria de cierre definitivo del frente de explotación

**DÉCIMO.** - El día 16 de enero de 2017, la Fiscalía 20 Seccional de Tunja formuló imputación de cargos a título de autor en la modalidad de dolo a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS por el delito de daños a los recursos naturales bajo el proceso radicado 1500160008791-2015-00033, de conformidad con el artículo 231 del Código Penal.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 05 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja condenó a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS por el delito de daño en los recursos naturales a las penas de 60 meses de prisión y 3.106,65 salarios mínimos menucales legales de multa, siendo concedida la prisión domiciliaria.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante sentencia penal de segunda instancia N° 017, aprobada el 25 de marzo de 2020 y leída en audiencia de 10 de julio siguiente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja resolvió:

**“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, mediante la cual condenó a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS como autor del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, con las siguientes adiciones:**

- a) CONDENAR a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS a la pena accesoria de Inhabilitación para para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.
- b) CONDENAR a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS a la pena accesoria de Inhabilitación para para el ejercicio de la actividad minera que incluye la imposibilidad de ser concesionario de explotaciones mineras, por un término de cincuenta y tres (53) meses.”

**DÉCIMO SEGUNDO:** En contra de la anterior decisión, el apoderado del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto el 09 de septiembre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante Acta N° 084, Interlocutorio P- N° 064 notificado mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, que resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado en contra de la sentencia N° 017 aprobada el 25 de marzo de 2020 y leída en audiencia de 10 de julio siguiente, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. (...”

**DÉCIMO TERCERO.** - La zona de explotación como el área a su alrededor, se encontraba cubierta por pastos y vías de acceso, cubiertas por vegetación nativa, tales como encenillo, cuchero, tuno, camarero, helecho y musgo, etc. Existían dos acuíferos de los que se abastecía la población. En lo relacionado a las actividades de sus habitantes, se puede indicar que su dedicación consistía en el cuidado de ganadería y ovinos, y la agricultura de papa, maíz, arveja, habas, frutales como pera, ciruela y durazno, entre otros; por lo que la economía del hogar estaba basada en la venta y comercialización de los productos de estas actividades.

**DÉCIMO CUARTO.** - Los daños irreversibles e irrecuperables al bien jurídico protegido (Recursos naturales), que se determinaron en el proceso penal anteriormente mencionado, se pueden resumir así:

**(a) Suelo,** dado que se perdió la capa de vegetación, además de que presenta erosión, agrietamiento de taludes de 90 grados de pendiente y ausencia de manejo de aguas perimetrales; todo lo cual generó cambio y eliminación de las condiciones del suelo y el equilibrio del ecosistema;

**(b) Recurso hídrico,** atendiendo a que se secaron dos aljibes y los pozos, con posibilidad de contaminación del río de piedra y quebrada la villa; afectación que es irrecuperable, toda vez que el agua no puede volver a nacer, pues se cambió la estructura morfológica de secamiento, razón por la cual fue calificada en el experticia técnica como situación muy grave, que afecta el desarrollo agrícola y ganadero, fuente principal de subsistencia de la región, además de que se dañó el sistema natural de riego de los campos, dado que fueron destruidas las zanjas de coronación, lo cual puede a futuro presentar derrumbamientos y deslizamientos; todo esto generado por ausencia de técnica en el manejo de aguas tanto lluvias como de escorrentía.

**(c) Ecosistema**, con los trabajos mineros se presentaron excavaciones, movimientos de material, remoción de tierra, eliminación de vegetación nativa, generación de lixiviados, acumulación de material estéril e hidrocarburos, al punto del desaparecimiento de especies fáunicas, ruptura de la cadena alimenticia, presentándose una sinergia, al no haberse realizado ninguna actividad de mitigación frente a los trabajos de explotación, que a opinión del experto resulta irreversible e irrevocable por la inadecuada explotación, falta de técnica, carencia de licencia ambiental, etc.;

**(d) Paisaje**, en razón a que se afectaron los bosques nativos de la región y se cambió el curso natural del sistema de la región que corresponde a bosque andino, afectando a la población de Combita y especialmente a mis poderdantes como víctimas.

**DÉCIMO QUINTO.-** Además del predio adquirido por la señora EVELIA TOCA RODRÍGUEZ mediante Escritura Pública N° 0792 del 07 de abril de 2008, en los años 1962, 1963, 1983, 1988, 2011 y 2012, los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ (víctimas) habían adquirido y adquirieron los siguientes predios colindantes a la recebera mediante las siguientes escrituras: **(i)** Escritura Pública N° 1674 del 30 de noviembre de 1962, finca denominada “EL DIAMANTE”; **(ii)** Escritura Pública N° 1253 del 24 de octubre de 1963, predio denominado “EL CAPITOLIO”; **(iii)** Escritura Pública N° 1770 del 20 de agosto de 1983, lotes de terrenos denominados “EL RETIRO” y “LAS BRISAS”, ubicado en la Vereda de San Francisco del Municipio de Combita, matriculas inmobiliarias N° 070-0019460 y N° 00-1-005-415; **(iv)** Escritura Pública N° 2992 del 26 de octubre de 1988, lote de terreno denominado “LA CARROZA”, ubicado en la Vereda el Carmen del Municipio de Combita; **(v)** Escritura Pública N° 3186 del 28 de diciembre de 2011, predios denominados “GLOBO DE TERRENO”, “EL ARRAYANAL”, LAS MERCEDES”, “EL RECREO”, “EL RECREITO”, “SAN IGNACIO”; PENSILVANIA” y LOTE DE TERRENO o EL CAPITILIO”, ubicados en las veredas “LAS MERCEDES” y “EL CARMEN”, matriculas inmobiliarias 070-145894, 070-145747, 070-145744, 070-8499, 070-8500, 070-145796, 070-145741, 070-8501 y 070-145745; **(vi)** Escritura Pública N° 1312 del 08 de junio de 2009, matricula inmobiliaria 070-25173.

**DÉCIMO SEXTO.-** Previo a la explotación del recebo del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ, mantenían alrededor de 10 cabezas de ganado, 5 ovinos y 5 caprinos, conforme a la extensión de los terrenos de su propiedad (3 fanegadas), los cuales se abastecían de los dos acuíferos que existían en Combita y de los pastos y vegetación nativa de la zona de propiedad de mis poderdantes, los cuales producían leche, carne y lana, para el sustento para la familia y comercialización para la economía del hogar.

**DÉCIMO SÉPTIMO. -** Así mismo, los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ sembraban papa, maíz, arveja, habas, arboles frutales como pera, ciruela y durazno, entre otros, por las condiciones del suelo y el sistema natural de riego de los campos; productos que también servían como sustento para la familia y comercialización para la economía del hogar.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundo la presente solicitud con base en las siguientes normas:

Los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificados por la ley 1395 de 2010, que establecen el incidente de reparación integral, señalando que “*En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal (...)*”.

El artículo 2341 del Código Civil que consagra que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a su indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido*”

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que estipula “**VALORACION DE DAÑOS**. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actariales.”

Los artículos 669 y 2356 del Código Civil que contemplan el fundamento de la reparación del daño individual derivado de contaminación del medio ambiente, por cuanto establecen que “*El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno*”, y que “*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”.

Y demás normas concordantes.

Así mismo, la presente solicitud se fundamenta en la jurisprudencia emanada de las Altas Corporaciones.

Según la Jurisprudencia, el perjuicio queda reparado integralmente cuando se produce reconocimiento de perjuicios:

- A) Materiales o Patrimoniales o Pecuniarios
- B) Inmateriales o Extra patrimoniales o no pecuniarios.

Las sentencias de Constitucionalidad de normas del Código Penal o del Código de Procedimiento penal, se ha reforzado como bien jurídico por proteger, los derechos de las víctimas. C-228 de 2002. C-580 de 2002. C-916 de 2002. Reparación Integral de la víctima.

Sentencia C-823 de 2005, Corte Constitucional; derechos de las víctimas y el fundamento de la obligación de reparar el daño causado con el delito de Abuso de Confianza.

Las sentencias que han desarrollado la responsabilidad civil derivada de relaciones de vecindad, así como la reparación del daño individual derivado de contaminación del medio ambiente; entre las que podemos encontrar las sentencias C-595-1999 y C-1172-2004 de la Corte Constitucional, las sentencias del 30 de abril de 1976, del 16 de mayo de 2011 y del 05 de agosto de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas en sentencia SC2758-2018 del 16 de julio de 2018; Sentencia CSJ SC de 27 de julio de 2011, rad. 1998-02441-01; Sentencia CSJ SC de 16 de mayo de

2011, rad. 2000-00005-01; y sentencia SC2758-2018, Radicación n° 73001-31-03-004-1999-00227-01 del diecisésis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En esta última sentencia se analizó un caso en el que unas sociedades arroceras pretendían la declaratoria de responsabilidad extracontractual de unas cementeras, a causa de los perjuicios causados por contaminación ambiental generada por los sólidos expelidos por las chimeneas de sus plantas de producción de cemento a predios de su propiedad. En esta ocasión la Corte Suprema de Justicia explicó lo que se requiere para la declaratoria de responsabilidad en eventos de daños de contaminación del medio ambiente derivados de relaciones de vecindad:

*“De acuerdo con lo anterior, en aquellos eventos de controversias entre vecinos por daños individuales provenientes de contaminación ambiental, generada por la explotación de la propiedad raíz mediante la ejecución de las denominadas «actividades peligrosas», a tono con la tendencia internacional, en el derecho colombiano, para atribuir responsabilidad al agente o guardián de la «actividad peligrosa», de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, basta acreditar el daño y la relación o nexo de causalidad, ya que la culpa se presume y al agente solo podrá exonerársele de aquella, si prueba fuerza mayor o caso fortuito, o la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*

En el presente caso, como se indicó en el acápite de hechos, los daños ocasionados por el ilícito de daño a los recursos naturales cometido por JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS en la explotación de recebo, consistieron en lo siguiente:

- La perdida de producción en ganadería y agricultura de los predios de propiedad de mis mandantes por la contaminación ambiental (suelo, aire, agua, tierra, flora y fauna) y el daño a los recursos naturales causada por la explotación de recebo, pues éstos, previo a la explotación del recebo, mantenían alrededor de 10 cabezas de ganado, 15 ovinos y 5 caprinos, conforme a la extensión de los terrenos de su propiedad (3 fanegadas), los cuales se abastecían de los dos acuíferos que existían en Combita y de los pastos y vegetación nativa de la zona de propiedad de mis poderdantes, los cuales producían leche, carne y lana, para el sustento para la familia y comercialización para la economía del hogar. Así mismo, los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ sembraban papa, maíz, arveja, habas, arboles frutales como pera, ciruela y durazno, entre otros, por las condiciones del suelo y el sistema natural de riego de los campos; productos que también servían como sustento para la familia y comercialización para la economía del hogar.
- La perdida de valor de los predios por el cambio de condiciones morfológicas del terreno que les generó improductividad.
- Limitación al dominio por la afectación de la servidumbre de que gozaban los predios de mis poderdantes, por la explotación de recebo fuera del área del título minero.

- El dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, angustia y desanimo que han sufrido ante la perdida del medio ambiente en el que vivian y laboraban.

En lo atinente al nexo de causalidad, se observa que el mismo se encuentra determinado con:

- Las setencias del día 05 de marzo de 2018 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja y del 25 de marzo de 2020 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, que condenaron a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS por el delito de daño en los recursos naturales a las penas de 60 meses de prisión, 3.106,65 salarios minimos menuales legales de multa, inhabilitación para para el ejercicio de la actividad minera e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.
- La vecindad que tienen los inmuebles de propiedad de mis poderdantes con la recebera en donde se realizó la explotación con daño a los recursos naturales.

#### **IV. PRUEBAS. -**

Solicito sean tenidas como pruebas, las obrantes en el proceso penal de la referencia, y además las siguientes:

##### **10.1 DOCUMENTALES. -**

- Copia de las siguiente escrituras: **(i)** Escritura Pública N° 1674 del 30 de noviembre de 1962, finca denominada “EL DIAMANTE”; **(ii)** Escritura Pública N° 1253 del 24 de octubre de 1963, predio denominado “EL CAPITOLIO”; **(iii)** Escritura Pública N° 1770 del 20 de agosto de 1983, lotes de terrenos denominados “EL RETIRO” y “LAS BRISAS”, ubicado en la Vereda de San Francisco del Municipio de Combita, matriculas inmobiliarias N° 070-0019460 y N° 00-1-005-415; **(iv)** Escritura Pública N° 2992 del 26 de octubre de 1988, lote de terreno denominado “LA CARROZA”, ubicado en la Vereda el Carmen del Municipio de Combita; **(v)** Escritura Pública N° 3186 del 28 de diciembre de 2011, predios denominados “GLOBO DE TERRENO”, “EL ARRAYANAL”, LAS MERCEDES”, “EL RECREO”, “EL RECREITO”, “SAN IGNACIO”; PENSILVANIA” y LOTE DE TERRENO o EL CAPITILIO”, ubicados en las veredas “LAS MERCEDES” y “EL CARMEN”, matriculas inmobiliarias 070-145894, 070-145747, 070-145744, 070-8499, 070-8500, 070-145796, 070-145741, 070-8501 y 070-145745; **(vi)** Escritura Pública N° 1312 del 08 de junio de 2009, matricula inmobiliaria 070-25173.
- Escritura Pública N° 0792 del 07 de abril de 2008, Matricula Inmobiliaria N° 0700049854, Código Catastral 000200010006000, en la que consta que el señor HUGO SALAS GARAVITO vendio a la señora EVELIA TOCA DE RODRÍGUEZ el Lote N° 1 del predio denominado Esperanza de la Vereda el Carmen, con los siguientes linderos; **(i)** Por el Norte: En una extensión de 80.7 mts con lote N° 2; **(ii)** Por el Sur: En una extensión de 36.8 mts con HERNANDO RODRÍGUEZ; **(iii)** Por el Occidente: En una extensión de 77.7 mts con EVELIA TOCA. En esta Escritura Pública además se constituyo una servidumbre así: “(...) Este lote gozará de una

*servidumbre de tránsito de 4.00 metros de ancha que sale de la carretera por la entrada principal a la recebera conforme esta establecida en la actualidad, servidumbre que es para beneficio de este predio, del predio de FIDEL RICARDO GARAVITO y del mismo vendedor”*

- Copia del escrito presentado por la señora EVELIA TOCA RODRÍGUEZ el 10 de junio de 2009, ante CORPOBOYACÁ, manifestando las situaciones que se presentaban en la Vereda El Carmen por la explotación de recebo que realizaba el señor FIDEL RICARDO GARAVITO.
- Copias de los escritos, solicitudes y quejas presentadas por los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ, HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO (victimas) ante CORPOBOYACÁ y al MUNICIPIO DE COMBITA, desde el año 2009, dando a conocer los daños que se estaban ocasionando a los recursos naturales y al medio ambiente en el que vivian y laboraban (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de alijibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo que realizaba el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS.
- Escrito del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, presentado por el señor HUGO SALAS GARAVITO a CORPOBOYACÁ el 03 de junio de 2015, en el que manifestó *“Me hago responsable de cualquier tipo de hecho que pudiera resultar a partir del 06 de septiembre de 2007 de la cesión de la Licencia Especial de Explotación 567-15, y Libero por tanto de responsabilidad a partir de dicha fecha al señor HUGO SALAS GARAVITO (...).”*
- Certificados de libertad de las matriculas N° 070-171858 y 070-170820.
- Escritura N° 1462 del 16 de julio de 2018, por medio de la cual la señora EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ HERNANDO RODRIGUEZ, otorgan facultades al señor EUGENIO RODRIGUEZ TOCA para representarlo en los actos y acciones judiciales.
- Registro civil de defunción de NACIANCEÑO RODRÍGUEZ TOCA.

#### **TESTIMONIALES. -**

Se solicita para el presente caso, se decreten y practiquen los testimonios de las siguientes personas:

- **BENJAMIN BENITEZ**, quien reside en la Vereda El Carmen y podrá ser citado a través de la suscrita apoderada, para que relate lo relacionado con los hechos expuestos en este incidente, especialmente en cuanto a la vecindad de las victimas del ilícito con la explotación de recebo, y sobre las actividades agrícolas y ganaderas que se realizaban en los predios de mis poderdantes con anterioridad y concomitante a la explotación de recebo.
- **DAVID JESÚS AMAR GIL**, quien podrá ser citado a través del abonado 3043658013, para que relate lo relacionado con los hechos expuestos en este incidente, especialmente en cuanto a los daños y perjuicios morales sufridos por NACIANCEÑO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ y HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ ante la perdida del medio ambiente en el que vivian y laboraban los dos últimos, por la explotación de recebo.

- **HUGO SALAS GARAVITO**, quien reside en la Vereda El Carmen y podrá ser citado a través de la suscrita apoderada, para que relate lo relacionado con los hechos expuestos en este incidente, especialmente en cuanto a la vecindad de las victimas del ilícito con la explotación de recebo, y sobre los daños que se pretenden sean reparados.

#### 10.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Se solicita para el presente caso, se decrete y practique los interrogatorios de parte a los señores **OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS** y **MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO**, en calidad de victimas dentro de la causa penal, a quienes se les interrogara particularmente, lo que les conste, respecto a los daños y perjuicios que les ha generado en razón a su vecindad como a las demás victimas, de acuerdo a interrogatorio que efectuaré en la correspondiente audiencia de pruebas.

#### 10.4 - DICTAMEN PERICIAL

Señor juez, me permito anunciar y solicitar me confiera término legal, para allegar experticia técnica, determinando los daños y perjuicios causados a mis mandantes, que han señalado en el acápite de los hechos y pretensiones, en todo caso corriéndosele traslado al incidentado, conforme al Decreto 806 de 2020.

#### XI ANEXOS. -

Con la presente demanda acompaña:

- 11.1 Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- 11.2 El poder legalmente otorgado, Decreto 806 de 2020.
- 11.3 Copia de la Escritura Pública de representación legal.

#### XII NOTIFICACIONES. -

Para efectos de notificación, remitir las copias a las direcciones:

#### 12.1 VÍCTIMAS. -

- Los señores **NACIANCEO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.)**, **EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ**, **HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, **OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS** y **MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO**, victimas del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, en la Vereda el Carmen del municipio de Cóbita o a través de la suscrita apoderada.
- La suscrita abogada podrá ser notificada a la carrera 9A No. 18-60 Oficina 205, Centro Comercial Villa Real en la ciudad de Tunja, celular 311 836 52 56, correo electrónico [cabracamargoabogados@gmail.com](mailto:cabracamargoabogados@gmail.com).

#### 12.2 VICTIMARIO. -



- El señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, podrá ser notificado en la dirección registrada en el proceso.

Sin otro particular,

**PRISS DANEISY CABRA CAMARGO.**

C.C. No. 46.670.192 de Duitama.

T.P. No. 139.714 del C.S de la Jud.

Doctor:

**ÓSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ QUINTO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**  
E. S. D.

<b>Ref.:</b>	<b>Incidente de Reparación Integral</b>
<b>Víctimas:</b>	<b>NACIENCENO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ y otros</b>
<b>Victimario:</b>	<b>JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS</b>
<b>Delito:</b>	<b>Daño a los Recursos Naturales – Artículo 331 de la ley 599 de 2000</b>
<b>Proceso Nº:</b>	<b>150016000879 2015 – 00033</b>

**PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46'0670.192 de Duitama - Boyacá, y Tarjeta Profesional N° 139.714 del C. S. de la Jud., en calidad de apoderada de las víctimas dentro del proceso de la referencia, señores **NACIENCENO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO**, estando dentro del término legalmente establecido, solicito respetuosamente al despacho iniciar las diligencias para el incidente de reparación integral conforme al artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

### I. PRETENSIONES. -

**PRIMERA.** - Fijar fecha y hora para iniciar con las diligencias para el incidente de reparación integral, a fin de que en éste trámite se determinen los perjuicios inmateriales y materiales (lucro cesante y daño emergente), actuales y a futuro causados a mis mandantes víctimas dentro del proceso de la referencia, señores **NACIENCENO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO** causados por el ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, ocasionado por el señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, quien resultó condenado a 60 meses de prisión mediante sentencias del 05 de marzo de 2018 del Juzgado Quinto Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Tunja y 25 de marzo de 2020 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Cuarta de Decisión Penal.

**SEGUNDA.** - Se condene al autor del hecho delictivo, señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, a indemnizar a las víctimas dentro del proceso penal de la referencia, señores **NACIENCENO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO**; pagando los perjuicios causados con ocasión del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, de la siguiente manera:

## 2.1. DAÑO MORAL:

- A **EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ** y **HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, en calidad de victimas del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno; perjuicios consistentes en el dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, angustia y desanimo que han sufrido ante la perdida del medio ambiente en el que vivian y laboraban (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de aljibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo.
- A **NACIANCEÑO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.)**, en calidad de víctima del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, e hijo de **EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ** y **HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; perjuicios consistentes en el dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, angustia y desanimo que sufrio ante la impotencia de ayudar a sus padres a evitar la perdida del medio ambiente en el que vivian y laboraban (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de aljibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo.
- A **OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS**, en calidad de victima del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; perjuicios consistentes en el dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, angustia y desanimo que ha sufrido ante la perdida del medio ambiente en el que vivia y laboraba (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de aljibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo.
- A **MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO**, en calidad de victima del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, e hijo de **OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS<sup>1</sup>**, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; perjuicios consistentes en el dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, angustia y desanimo que sufrio ante la impotencia de ayudar a su padre a evitar la perdida del medio ambiente en el que vivia y laboraba (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de aljibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo.

## 2.2. DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL:

Como resultado de los daños económicos causados a mis poderdantes, con ocasión del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, así:

### 2.2.3.1. DAÑO EMERGENTE:

<sup>1</sup> - VICTIMA N° 4, conforme a Escrito de Acusación.

La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de gastos en que incurrieron en desplazamientos y escritos para requerir a las distintas entidades, para que ejercieran la vigilancia y control que de acuerdo a sus competencias les correspondía sobre la explotación de recebo que realizaba el señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, y los gastos de los profesionales del derecho que los representaron en el proceso penal

#### **2.2.3.2. LUCRO CESANTE**

A los señores **EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ** y **HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, en calidad de víctimas del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, se reconozca la suma que resulte acreditada con el peritaje que en el acápite correspondiente se solicitara, por concepto de perdida de producción en ganadería y agricultura de los predios de su propiedad por la contaminación y el daño al medio ambiente ocasionado con la explotación de recebo, desde que se iniciaron las actividades y hasta la fecha, y por concepto de perdida de valor de los predios por el cambio de condiciones morfológicas del terreno que les generó improductividad.

#### **II. HECHOS. -**

**PRIMERO.-** En el año 1974, el señor HUGO SALAS GARAVITO, adquirió mediante sucesión el inmueble, terreno denominado la Esperanza, ubicado en la vereda el Carmen del Municipio de Combita, respecto del cual a mediados del mes de julio de 1998, trámite ante el Departamento de Boyacá – Secretaría de Minas y Energía, licencia minera N° 00567-15 para exploración de materiales de construcción (recebo), otorgada mediante Resolución 01106-15 del 23 de febrero de 1999 por el término de 5 años, con un área de 6 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Punto arcifinio: Cruce de la vía de Tuta Vereda las Mercedes con el Río de Piedra, tomado de la plancha N° 017 3 D O DEL IGAC, con coordenadas X=1121365.00 y Y=1186565.00.

**SEGUNDO. -** Así mismo, el señor HUGO SALAS GARAVITO solicitó ante CORPOBOYACÁ licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción (recebo), la cual fue otorgada mediante Resolución N° 0672 del 20 de diciembre de 2001, CORPOBOYACÁ, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a desarrollarse en la vereda el Carmen del Municipio de Cóbita Boyacá.

**TERCERO. -** Mediante Resolución N° 00497 del 30 de octubre de 2007, la secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, autorizó la cesión del 100% de los derechos emanados de la Licencia Especial de Explotación N° 567-15, realizada por el señor HUGO SALAS GARAVITO a favor del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Combita. Posteriormente, mediante Resolución N° 007 del 06 de enero de 2010, la secretaría de Minas y Energía del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones mineras correspondientes al señor HUGO SALAS GARAVITO a favor del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, en atención a la solicitud del 06 de septiembre de 2007.

**CUARTO.-** En el año 2008, el señor HUGO SALAS GARAVITO realizó subdivisión del predio de su propiedad, estableciéndose 4 lotes con áreas y linderos independientes; y el 07 de abril de 2008 celebró contrato de compraventa del Lote N° 1 del predio denominado Esperanza de la Vereda el Carmen con la señora EVELIA TOCA DE RODRÍGUEZ, mediante Escritura Pública N° 0792 del 07 de abril de 2008, Matricula Inmobiliaria N° 0700049854, Código Catastral 000200010006000, con los siguientes linderos; **(i)** Por el Norte: En una extensión de 80.7 mts con lote N° 2; **(ii)** Por el Sur: En una extensión de 36.8 mts con HERNANDO RODRÍGUEZ; **(iii)** Por el Occidente: En una extensión de 77.7 mts con EVELIA TOCA. En esta Escritura Pública además se constituyó una servidumbre así: “*...) Este lote gozará de una servidumbre de tránsito de 4.00 metros de ancha que sale de la carretera por la entrada principal a la recebera conforme esta establecida en la actualidad, servidumbre que es para beneficio de este predio, del predio de FIDEL RICARDO GARAVITO y del mismo vendedor.*”

**QUINTO.-** El 10 de junio de 2009, la señora EVELIA TOCA RODRÍGUEZ radicó petición ante CORPOBOYACÁ, manifestando las siguientes situaciones: **(i)** Que el señor FIDEL RICARDO GARAVITO adquirió un lote de terreno para construir en él su vivienda y explotar del mismo predio el recebo existente; sin embargo dedicó dicho predio exclusivamente a la explotación del recebo, formando un hueco de 40 mts de profundidad, sin ninguna especie de gradas para la recuperación de suelos y hacer menos peligroso la accidentalidad de personas o animales, así como también para prevenir de derrumbes de rocas sobre los predios aledaños; **(ii)** Que el señor FIDEL RICARDO GARAVITO impedia la servidumbre de tránsito que se había constituido de los predios colindantes; **(iii)** Que “*En la ampliación del área de explotación, lógicamente que el señor GARAVITO ha tenido que levantar la tierra que integra el suelo que cubre la roca, y tal ciudadano, en vez de utilizar la misma tierra para recuperación de suelos, lo que se ha dedicado es arrojarla en perjuicio del bosque natural que de diversas especies de nuestra biodiversidad andina existen allí alimentando musgos y nacimientos de agua para beneficio de lo que es hasta ahora el fértil valle del capitolio, que con la conducta del señor GARAVITO consideramos esta amenazada a convertirse en un valle carente del preciado líquido o recurso natural no renovable como es el agua, que ya está mermándose ostensiblemente en sus nacimientos de los que se alimentaba quebradas y hasta el conocido río de piedras*”; **(iv)** Que “*Por la profundidad del hueco, su forma y su tamaño considero que inclusive parte de un predio de mi propiedad y el bosque natural indicado en el punto anterior, llegue a ser materia de deslizamientos para relleno al predio de tal persona que creo se considera con derecho a efectuar expropiaciones incluso sin ningún trámite legal y mucho menos indemnización alguna, cosa que no es más que una arbitrariedad contra la cual mereceremos la protección de las autoridades correspondientes*”.

**SEXTO.-** Desde el año 2009, los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ, HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESÚS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO (victimas), presentaron distintos escritos, solicitudes y quejas ante CORPOBOYACÁ y al MUNICIPIO DE COMBITA, dando a conocer los daños que se estaban ocasionando a los recursos naturales y al medio ambiente en el que vivían y laboraban (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de aljibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo que realizaba el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS.

**SÉPTIMO.** - El 03 de junio de 2015, el señor HUGO SALAS GARAVITO allego a CORPOBOYACÁ escrito del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS en el que manifestó “Me hago responsable de cualquier tipo de hecho que pudiera resultar a partir del 06 de septiembre de 2007 de la cesión de la Licencia Especial de Explotación 567-15, y Libero por tanto de responsabilidad a partir de dicha fecha al señor HUGO SALAS GARAVITO (...”).

**OCTAVO.-** En virtud de los escritos y quejas presentadas por los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ, HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO (victimas), por los informes de la Inspección Municipal de Policía y por los requerimientos de la Procuraduría II Judicial Ambiental y Agraria de Boyacá, CORPOBOYACÁ inicio trámite sancionatorio de carácter ambiental, para el cual dos profesionales especializadas del Área de Infracciones Ambientales de CORPOBOYACÁ realizaron visitas y el día 10 de marzo de 2017 presentaron Informe de criterios N° CD-0004/2017 dentro del trámite sancionatorio adelantado en contra del señor HUGO SALAS GARAVITO, expediente OOLA-0319/98, en el que se concluyo: **(i)** Que se encontraba probado el cargo por incumplimiento a los artículos tercero y décimo segundo de la Resolución 0672 del 22 de diciembre de 2001, en cuanto al aprovechamiento de recursos naturales no renovables y ejecución de actividades contempladas en el Plan de Manejo, y que esto se considera un hecho de ejecución instantánea ya que el 13 de febrero de 2015 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades mineras de explotación de materiales El Carmen en jurisdicción del municipio de Cóbita, verificando en la visita de etapa probatoria el incumplimiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad; y **(ii)** Que de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y al Artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto Nacional 1076 de 2015, en donde se determinan los tipos de sanción; se considera que la sanción principal a imponer al señor HUGO SALAS GARAVITO, consiste en multa de \$5.789.838 por riesgo de afectación a los Recursos Naturales y sanción accesoria el cierre definitivo del frente de explotación, así como la presentación de un Plan de Cierre y Abandono Técnico de área.

**NOVENO.** - El día 22 de marzo de 2017, CORPOBOYACÁ emitió Resolución N° 1105, mediante la cual decidió el proceso sancionatorio, declarando probado el cargo segundo formulado al señor HUGO GARAVITO y sancionándolo con multa económica de \$5.789.838 y sanción accesoria de cierre definitivo del frente de explotación

**DÉCIMO.** - El día 16 de enero de 2017, la Fiscalía 20 Seccional de Tunja formuló imputación de cargos a título de autor en la modalidad de dolo a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS por el delito de daños a los recursos naturales bajo el proceso radicado 1500160008791-2015-00033, de conformidad con el artículo 231 del Código Penal.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 05 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja condenó a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS por el delito de daño en los recursos naturales a las penas de 60 meses de prisión y 3.106,65 salarios mínimos menucales legales de multa, siendo concedida la prisión domiciliaria.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante sentencia penal de segunda instancia N° 017, aprobada el 25 de marzo de 2020 y leída en audiencia de 10 de julio siguiente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja resolvió:

**“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, mediante la cual condenó a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS como autor del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, con las siguientes adiciones:**

- a) CONDENAR a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS a la pena accesoria de Inhabilitación para para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.
- b) CONDENAR a JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS a la pena accesoria de Inhabilitación para para el ejercicio de la actividad minera que incluye la imposibilidad de ser concesionario de explotaciones mineras, por un término de cincuenta y tres (53) meses.”

**DÉCIMO SEGUNDO:** En contra de la anterior decisión, el apoderado del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto el 09 de septiembre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante Acta N° 084, Interlocutorio P- N° 064 notificado mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, que resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado en contra de la sentencia N° 017 aprobada el 25 de marzo de 2020 y leída en audiencia de 10 de julio siguiente, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. (...”

**DÉCIMO TERCERO.** - La zona de explotación como el área a su alrededor, se encontraba cubierta por pastos y vías de acceso, cubiertas por vegetación nativa, tales como encenillo, cuchero, tuno, camarero, helecho y musgo, etc. Existían dos acuíferos de los que se abastecía la población. En lo relacionado a las actividades de sus habitantes, se puede indicar que su dedicación consistía en el cuidado de ganadería y ovinos, y la agricultura de papa, maíz, arveja, habas, frutales como pera, ciruela y durazno, entre otros; por lo que la economía del hogar estaba basada en la venta y comercialización de los productos de estas actividades.

**DÉCIMO CUARTO.** - Los daños irreversibles e irrecuperables al bien jurídico protegido (Recursos naturales), que se determinaron en el proceso penal anteriormente mencionado, se pueden resumir así:

**(a) Suelo,** dado que se perdió la capa de vegetación, además de que presenta erosión, agrietamiento de taludes de 90 grados de pendiente y ausencia de manejo de aguas perimetrales; todo lo cual generó cambio y eliminación de las condiciones del suelo y el equilibrio del ecosistema;

**(b) Recurso hídrico,** atendiendo a que se secaron dos aljibes y los pozos, con posibilidad de contaminación del río de piedra y quebrada la villa; afectación que es irrecuperable, toda vez que el agua no puede volver a nacer, pues se cambió la estructura morfológica de secamiento, razón por la cual fue calificada en el experticia técnica como situación muy grave, que afecta el desarrollo agrícola y ganadero, fuente principal de subsistencia de la región, además de que se dañó el sistema natural de riego de los campos, dado que fueron destruidas las zanjas de coronación, lo cual puede a futuro presentar derrumbamientos y deslizamientos; todo esto generado por ausencia de técnica en el manejo de aguas tanto lluvias como de escorrentía.

**(c) Ecosistema**, con los trabajos mineros se presentaron excavaciones, movimientos de material, remoción de tierra, eliminación de vegetación nativa, generación de lixiviados, acumulación de material estéril e hidrocarburos, al punto del desaparecimiento de especies fáunicas, ruptura de la cadena alimenticia, presentándose una sinergia, al no haberse realizado ninguna actividad de mitigación frente a los trabajos de explotación, que a opinión del experto resulta irreversible e irrevocable por la inadecuada explotación, falta de técnica, carencia de licencia ambiental, etc.;  
**(d) Paisaje**, en razón a que se afectaron los bosques nativos de la región y se cambió el curso natural del sistema de la región que corresponde a bosque andino, afectando a la población de Combita y especialmente a mis poderdantes como víctimas.

**DÉCIMO QUINTO.-** Además del predio adquirido por la señora EVELIA TOCA RODRÍGUEZ mediante Escritura Pública N° 0792 del 07 de abril de 2008, en los años 1962, 1963, 1983, 1988, 2011 y 2012, los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ (víctimas) habían adquirido y adquirieron los siguientes predios colindantes a la recebera mediante las siguientes escrituras: **(i)** Escritura Pública N° 1674 del 30 de noviembre de 1962, finca denominada “EL DIAMANTE”; **(ii)** Escritura Pública N° 1253 del 24 de octubre de 1963, predio denominado “EL CAPITOLIO”; **(iii)** Escritura Pública N° 1770 del 20 de agosto de 1983, lotes de terrenos denominados “EL RETIRO” y “LAS BRISAS”, ubicado en la Vereda de San Francisco del Municipio de Combita, matriculas inmobiliarias N° 070-0019460 y N° 00-1-005-415; **(iv)** Escritura Pública N° 2992 del 26 de octubre de 1988, lote de terreno denominado “LA CARROZA”, ubicado en la Vereda el Carmen del Municipio de Combita; **(v)** Escritura Pública N° 3186 del 28 de diciembre de 2011, predios denominados “GLOBO DE TERRENO”, “EL ARRAYANAL”, LAS MERCEDES”, “EL RECREO”, “EL RECREITO”, “SAN IGNACIO”; PENSILVANIA” y LOTE DE TERRENO o EL CAPITILIO”, ubicados en las veredas “LAS MERCEDES” y “EL CARMEN”, matriculas inmobiliarias 070-145894, 070-145747, 070-145744, 070-8499, 070-8500, 070-145796, 070-145741, 070-8501 y 070-145745; **(vi)** Escritura Pública N° 1312 del 08 de junio de 2009, matricula inmobiliaria 070-25173.

**DÉCIMO SEXTO.-** Previo a la explotación del recebo del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ, mantenían alrededor de 10 cabezas de ganado, 5 ovinos y 5 caprinos, conforme a la extensión de los terrenos de su propiedad (3 fanegadas), los cuales se abastecían de los dos acuíferos que existían en Combita y de los pastos y vegetación nativa de la zona de propiedad de mis poderdantes, los cuales producían leche, carne y lana, para el sustento para la familia y comercialización para la economía del hogar.

**DÉCIMO SÉPTIMO. -** Así mismo, los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ sembraban papa, maíz, arveja, habas, arboles frutales como pera, ciruela y durazno, entre otros, por las condiciones del suelo y el sistema natural de riego de los campos; productos que también servían como sustento para la familia y comercialización para la economía del hogar.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundo la presente solicitud con base en las siguientes normas:

Los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificados por la ley 1395 de 2010, que establecen el incidente de reparación integral, señalando que “*En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal (...)*”.

El artículo 2341 del Código Civil que consagra que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a su indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido*”

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que estipula “**VALORACION DE DAÑOS**. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actariales.”

Los artículos 669 y 2356 del Código Civil que contemplan el fundamento de la reparación del daño individual derivado de contaminación del medio ambiente, por cuanto establecen que “*El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno*”, y que “*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”.

Y demás normas concordantes.

Así mismo, la presente solicitud se fundamenta en la jurisprudencia emanada de las Altas Corporaciones.

Según la Jurisprudencia, el perjuicio queda reparado integralmente cuando se produce reconocimiento de perjuicios:

- A) Materiales o Patrimoniales o Pecuniarios
- B) Inmateriales o Extra patrimoniales o no pecuniarios.

Las sentencias de Constitucionalidad de normas del Código Penal o del Código de Procedimiento penal, se ha reforzado como bien jurídico por proteger, los derechos de las víctimas. C-228 de 2002. C-580 de 2002. C-916 de 2002. Reparación Integral de la víctima.

Sentencia C-823 de 2005, Corte Constitucional; derechos de las víctimas y el fundamento de la obligación de reparar el daño causado con el delito de Abuso de Confianza.

Las sentencias que han desarrollado la responsabilidad civil derivada de relaciones de vecindad, así como la reparación del daño individual derivado de contaminación del medio ambiente; entre las que podemos encontrar las sentencias C-595-1999 y C-1172-2004 de la Corte Constitucional, las sentencias del 30 de abril de 1976, del 16 de mayo de 2011 y del 05 de agosto de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas en sentencia SC2758-2018 del 16 de julio de 2018; Sentencia CSJ SC de 27 de julio de 2011, rad. 1998-02441-01; Sentencia CSJ SC de 16 de mayo de

2011, rad. 2000-00005-01; y sentencia SC2758-2018, Radicación n° 73001-31-03-004-1999-00227-01 del diecisésis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En esta última sentencia se analizó un caso en el que unas sociedades arroceras pretendían la declaratoria de responsabilidad extracontractual de unas cementeras, a causa de los perjuicios causados por contaminación ambiental generada por los sólidos expelidos por las chimeneas de sus plantas de producción de cemento a predios de su propiedad. En esta ocasión la Corte Suprema de Justicia explicó lo que se requiere para la declaratoria de responsabilidad en eventos de daños de contaminación del medio ambiente derivados de relaciones de vecindad:

*"De acuerdo con lo anterior, en aquellos eventos de controversias entre vecinos por daños individuales provenientes de contaminación ambiental, generada por la explotación de la propiedad raíz mediante la ejecución de las denominadas «actividades peligrosas», a tono con la tendencia internacional, en el derecho colombiano, para atribuir responsabilidad al agente o guardián de la «actividad peligrosa», de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, basta acreditar el daño y la relación o nexo de causalidad, ya que la culpa se presume y al agente solo podrá exonerársele de aquella, si prueba fuerza mayor o caso fortuito, o la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"*

En el presente caso, como se indicó en el acápite de hechos, los daños ocasionados por el ilícito de daño a los recursos naturales cometido por JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS en la explotación de recebo, consistieron en lo siguiente:

- La perdida de producción en ganadería y agricultura de los predios de propiedad de mis mandantes por la contaminación ambiental (suelo, aire, agua, tierra, flora y fauna) y el daño a los recursos naturales causada por la explotación de recebo, pues éstos, previo a la explotación del recebo, mantenían alrededor de 10 cabezas de ganado, 15 ovinos y 5 caprinos, conforme a la extensión de los terrenos de su propiedad (3 fanegadas), los cuales se abastecían de los dos acuíferos que existían en Combita y de los pastos y vegetación nativa de la zona de propiedad de mis poderdantes, los cuales producían leche, carne y lana, para el sustento para la familia y comercialización para la economía del hogar. Así mismo, los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ sembraban papa, maíz, arveja, habas, arboles frutales como pera, ciruela y durazno, entre otros, por las condiciones del suelo y el sistema natural de riego de los campos; productos que también servían como sustento para la familia y comercialización para la economía del hogar.
- La perdida de valor de los predios por el cambio de condiciones morfológicas del terreno que les generó improductividad.
- Limitación al dominio por la afectación de la servidumbre de que gozaban los predios de mis poderdantes, por la explotación de recebo fuera del área del título minero.

- El dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, angustia y desanimo que han sufrido ante la perdida del medio ambiente en el que vivian y laboraban.

En lo atinente al nexo de causalidad, se observa que el mismo se encuentra determinado con:

- Las setencias del día 05 de marzo de 2018 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja y del 25 de marzo de 2020 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, que condenaron a JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS por el delito de daño en los recursos naturales a las penas de 60 meses de prisión, 3.106,65 salarios minimos menuales legales de multa, inhabilitación para para el ejercicio de la actividad minera e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.
- La vecindad que tienen los inmuebles de propiedad de mis poderdantes con la recebera en donde se realizó la explotación con daño a los recursos naturales.

#### **IV. PRUEBAS. -**

Solicito sean tenidas como pruebas, las obrantes en el proceso penal de la referencia, y además las siguientes:

##### **10.1 DOCUMENTALES. -**

- Copia de las siguiente escrituras: **(i)** Escritura Pública N° 1674 del 30 de noviembre de 1962, finca denominada “EL DIAMANTE”; **(ii)** Escritura Pública N° 1253 del 24 de octubre de 1963, predio denominado “EL CAPITOLIO”; **(iii)** Escritura Pública N° 1770 del 20 de agosto de 1983, lotes de terrenos denominados “EL RETIRO” y “LAS BRISAS”, ubicado en la Vereda de San Francisco del Municipio de Combita, matriculas inmobiliarias N° 070-0019460 y N° 00-1-005-415; **(iv)** Escritura Pública N° 2992 del 26 de octubre de 1988, lote de terreno denominado “LA CARROZA”, ubicado en la Vereda el Carmen del Municipio de Combita; **(v)** Escritura Pública N° 3186 del 28 de diciembre de 2011, predios denominados “GLOBO DE TERRENO”, “EL ARRAYANAL”, LAS MERCEDES”, “EL RECREO”, “EL RECREITO”, “SAN IGNACIO”; PENSILVANIA” y LOTE DE TERRENO o EL CAPITILIO”, ubicados en las veredas “LAS MERCEDES” y “EL CARMEN”, matriculas inmobiliarias 070-145894, 070-145747, 070-145744, 070-8499, 070-8500, 070-145796, 070-145741, 070-8501 y 070-145745; **(vi)** Escritura Pública N° 1312 del 08 de junio de 2009, matricula inmobiliaria 070-25173.
- Escritura Pública N° 0792 del 07 de abril de 2008, Matricula Inmobiliaria N° 0700049854, Código Catastral 000200010006000, en la que consta que el señor HUGO SALAS GARAVITO vendio a la señora EVELIA TOCA DE RODRÍGUEZ el Lote N° 1 del predio denominado Esperanza de la Vereda el Carmen, con los siguientes linderos; **(i)** Por el Norte: En una extensión de 80.7 mts con lote N° 2; **(ii)** Por el Sur: En una extensión de 36.8 mts con HERNANDO RODRÍGUEZ; **(iii)** Por el Occidente: En una extensión de 77.7 mts con EVELIA TOCA. En esta Escritura Pública además se constituyo una servidumbre así: “(...) Este lote gozará de una

*servidumbre de tránsito de 4.00 metros de ancha que sale de la carretera por la entrada principal a la recebera conforme esta establecida en la actualidad, servidumbre que es para beneficio de este predio, del predio de FIDEL RICARDO GARAVITO y del mismo vendedor”*

- Copia del escrito presentado por la señora EVELIA TOCA RODRÍGUEZ el 10 de junio de 2009, ante CORPOBOYACÁ, manifestando las situaciones que se presentaban en la Vereda El Carmen por la explotación de recebo que realizaba el señor FIDEL RICARDO GARAVITO.
- Copias de los escritos, solicitudes y quejas presentadas por los señores EVELIA TOCA RODRÍGUEZ, HERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO (victimas) ante CORPOBOYACÁ y al MUNICIPIO DE COMBITA, desde el año 2009, dando a conocer los daños que se estaban ocasionando a los recursos naturales y al medio ambiente en el que vivian y laboraban (afectación del terreno por erosión, deforestación del bosque nativo, desaparición de alijibes, contaminación del aire, entre otros), por la explotación de recebo que realizaba el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS.
- Escrito del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, presentado por el señor HUGO SALAS GARAVITO a CORPOBOYACÁ el 03 de junio de 2015, en el que manifestó *“Me hago responsable de cualquier tipo de hecho que pudiera resultar a partir del 06 de septiembre de 2007 de la cesión de la Licencia Especial de Explotación 567-15, y Libero por tanto de responsabilidad a partir de dicha fecha al señor HUGO SALAS GARAVITO (...).”*
- Certificados de libertad de las matriculas N° 070-171858 y 070-170820.
- Escritura N° 1462 del 16 de julio de 2018, por medio de la cual la señora EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ HERNANDO RODRIGUEZ, otorgan facultades al señor EUGENIO RODRIGUEZ TOCA para representarlo en los actos y acciones judiciales.
- Registro civil de defunción de NACIANCEÑO RODRÍGUEZ TOCA.

#### **TESTIMONIALES. -**

Se solicita para el presente caso, se decreten y practiquen los testimonios de las siguientes personas:

- **BENJAMIN BENITEZ**, quien reside en la Vereda El Carmen y podrá ser citado a través de la suscrita apoderada, para que relate lo relacionado con los hechos expuestos en este incidente, especialmente en cuanto a la vecindad de las victimas del ilícito con la explotación de recebo, y sobre las actividades agrícolas y ganaderas que se realizaban en los predios de mis poderdantes con anterioridad y concomitante a la explotación de recebo.
- **DAVID JESÚS AMAR GIL**, quien podrá ser citado a través del abonado 3043658013, para que relate lo relacionado con los hechos expuestos en este incidente, especialmente en cuanto a los daños y perjuicios morales sufridos por NACIANCEÑO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ y HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ ante la perdida del medio ambiente en el que vivian y laboraban los dos últimos, por la explotación de recebo.

- **HUGO SALAS GARAVITO**, quien reside en la Vereda El Carmen y podrá ser citado a través de la suscrita apoderada, para que relate lo relacionado con los hechos expuestos en este incidente, especialmente en cuanto a la vecindad de las victimas del ilícito con la explotación de recebo, y sobre los daños que se pretenden sean reparados.

#### 10.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Se solicita para el presente caso, se decrete y practique los interrogatorios de parte a los señores **OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS** y **MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO**, en calidad de victimas dentro de la causa penal, a quienes se les interrogara particularmente, lo que les conste, respecto a los daños y perjuicios que les ha generado en razón a su vecindad como a las demás victimas, de acuerdo a interrogatorio que efectuaré en la correspondiente audiencia de pruebas.

#### 10.4 - DICTAMEN PERICIAL

Señor juez, me permito anunciar y solicitar me confiera término legal, para allegar experticia técnica, determinando los daños y perjuicios causados a mis mandantes, que han señalado en el acápite de los hechos y pretensiones, en todo caso corriéndosele traslado al incidentado, conforme al Decreto 806 de 2020.

#### XI ANEXOS. -

Con la presente demanda acompaña:

- 11.1 Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- 11.2 El poder legalmente otorgado, Decreto 806 de 2020.
- 11.3 Copia de la Escritura Pública de representación legal.

#### XII NOTIFICACIONES. -

Para efectos de notificación, remitir las copias a las direcciones:

#### 12.1 VÍCTIMAS. -

- Los señores **NACIANCEO RODRÍGUEZ TOCA (Q.E.P.D.)**, **EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ**, **HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, **OCTAVIO DE JESUS AVILA VARGAS** y **MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO**, victimas del ilícito de daño a los Recursos Naturales y el medio ambiente, en la Vereda el Carmen del municipio de Cóbita o a través de la suscrita apoderada.
- La suscrita abogada podrá ser notificada a la carrera 9A No. 18-60 Oficina 205, Centro Comercial Villa Real en la ciudad de Tunja, celular 311 836 52 56, correo electrónico [cabracamargoabogados@gmail.com](mailto:cabracamargoabogados@gmail.com).

#### 12.2 VICTIMARIO. -



- El señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, podrá ser notificado en la dirección registrada en el proceso.

Sin otro particular,

**PRISS DANEISY CABRA CAMARGO.**

C.C. No. 46.670.192 de Duitama.

T.P. No. 139.714 del C.S de la Jud.

Tunja, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

**SEÑOR**

**JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Correo electrónico: j05pctotunja@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TUNJA-BOYACA**

**CAUSA: NI 30663 E INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUCIOS**

**NUR: 15001600879220150003300-L906/04**

**SENTENCIADO: JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**

**IDENTIFICACION: C.C.6754.274**

**DELITO: DAÑO EN RECURSO NATURALES**

**PENA PRINCIPAL: 60 MESES DE PRISION Y MULTA DE 3.106.65 SMLMV**

**PETICION. SOLICITUD DE COPIAS INTEGRAS DEL PROCESO**

**JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado** con la C.C. No 6754274 expedida en Tunja, residenciado en la calle 24 No 6-77 apartamento No 503, Edificio San Felipe Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, celular 3125954029 correo electrónico [fidelgaravito@gmail.com](mailto:fidelgaravito@gmail.com), [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es), con BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA en la dirección que indico y en mi calidad de sentenciado dentro de la causa de la referencia, obrando en mi propio nombre de conformidad con el Art. 23 y 29 de la constitución Nacional , comedidamente me permito SOLICITAR COPIA INTEGRA del proceso CUI 15001600879220150003300-L0906/04. **ES DECIR CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SEGUNDA INSTANCIA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA –SALA PENAL.**

**Copia de las sentencias condenatoria con la RESPECTIVA constancia de ejecutoria.**

Solicito que se me expida copia informal de la totalidad del expediente con el fin de estar informado de todas las providencias y se me envíen al correo electrónico: [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es) o al [Fidelgaravito@gmail.com](mailto:Fidelgaravito@gmail.com)

#### **NOTIFICACIONES**

Recibo Notificaciones físicas residenciado en la calle 24 No 6-77 apartamento No 503, Edificio San Felipe Barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, celular 3125954029 DONDE TENGO MI PRISION DOMICILIARIA o en el correo electrónico [rojasmorantes@yahoo.es](mailto:rojasmorantes@yahoo.es) o [Fidelgaravito@gmail.com](mailto:Fidelgaravito@gmail.com).-

**Atentamente,**

**JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**

**C.C. No 6754.274 expedida en Tunja**



Correo: Juzgado 05 Penal Circuito

outlook.office.com/mail/senditems/id/AAQkADAxYmY3ZDZhLTZmM2tNDkSNy1hZDQ0LTZmNlMTVMeJ11gAQAG8BqUjGn5BPuMfDsebr%2BAM%3D

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar Deshacer

Favoritos Elementos enviados Filtrar Incidente de reparación de daños y perjuicios.

Borradores Hoy  
PROCESOS PEN... hernandosanchez69@hotmail.com; nc...> NOTIFICACIÓN FALLO... 12:39 PM  
Elementos enviados ME PERMITO NOTIFICAR FALLO DE LA T...  
NOTIFICACIONE... FALLO 14/2020-...  
Bandeja de en... 1 oscar galan; maria.soter@usantoto.edu... Planilla audiencias progra... 12:14 PM  
Agregar favorito AUDIENCIAS PA...

Carpetas Bandeja de en... 1 oscar galan; cabracamargoabogados@gmail.com; nc...> Incidente de reparaci... 12:00 PM  
Borradores INCIDENTE DE... +3  
Elementos enviadas dmgem@buzonjercito.mil.co; nc...> RV. URGENTE. AUTO R... 11:53 AM  
Elementos eliminados URGENTE DAR CONTESTACIÓN REQUERI...  
Correos no deseados REQUIERE 2020...  
Archivo oscar galan  
Notas SUSTITUCIÓN PODER... 10:43 AM  
Conversation HI... Sustitución de...  
NOTIFICACIONE... Ayer  
PROCESOS PEN... Daniel Avella  
Carpeta nueva EMP María Milena Gonz... Jue 6:01 PM  
Archivos localizados Juan Jose Fuentes SOLICITUD DE LEVANT...

Reenvío este mensaje el Vie 22/01/2021 11:59 AM.  
PRISS DANEISY CABRA <cabracamargoabogados@gmail.com>  
Vie 13/11/2020 1:02 PM  
Para: Juzgado 05 Penal Circuito Función Conocimiento - Boyaca - Tunja

INCIDENTE DE REPARACIÓN ... 1 MB  
PODER EUGENIO RODRIGUE... 747 KB  
ANEXOS INCIDENTE.pdf 11 MB

3 archivos adjuntos (17 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo  
Doctor  
**OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ**  
JUEZ QUINTO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA  
E S D

**Ref.:** Incidente de Reparación Integral  
**Victimas:** NACIANCENO RODRIGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ y otros  
**Victimario:** JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS  
**Delito:** Daño a los Recursos Naturales – Artículo 331 de la ley 599 de 2000  
**Proceso N°:** 150016000679 2015 – 00033

PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46'0670.192 de Duitama - Boyacá, y Tarjeta Profesional N° 139 714 del C. S. de la Jud., en calidad de apoderada de las víctimas dentro del proceso de la referencia: señores NACIANCENO RODRIGUEZ TOCA (Q.E.P.D.), EVELIA TOCA DE RODRIGUEZ, HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, OCTAVIO DE JESÚS AVILA VARGAS y MIGUEL ANGEL AVILA PRIETO, estando dentro del término legalmente establecido para ello.

**Priss Daneisy Cabra Camargo.**  
Abogada - Profesional Magister, Especializada  
Derecho Administrativo y Contratación Estatal  
Tel: 311 836 52 56 - 312 557 59 30  
[cabracamargoabogados@gmail.com](mailto:cabracamargoabogados@gmail.com)

Escribe aquí para buscar

213 p.m. 22/01/2021